Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623159	Cristóbal Gabriel Moreno Valdivia, en representación de Cristóbal Gabriel Moreno Valdivia y Claudio Hernán Sierra Martínez	Mixta	Café Racer	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 09.07.2025. Cumpla debidamente y acompañe el poder solicitado en forma, borrando la frase ". en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de dos personas naturales. Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud. Al escrito presentado con fecha 22-08-2025: No ha lugar al escrito por incumplimiento.
1623668	Andres arbea cabrera, en representación de INTERFOOD SPA	Mixta	New York Cookies	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 15.07.2025. Cumpla debidamente con la observación señalada anteriormente: Al escrito presentado con fecha 21-08-2025: No ha lugar al escrito, por cuanto el poder en custodia N° 272947 no corresponde al solicitante. Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624436	carlos enrique guerrero melipillan, en representación de Venta de productos carnicos y subproductos de novillo angus nacional	Mixta	EL ASADOR DE MEAT MARKET	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Atendida la documentación acompañada y en virtud de la información ingresada en la presentación de esta solicitud en la cual se señala a Venta de productos carnicos y subproductos de novillo angus nacional y el certificado menciona a MEAT MARKET LIMITADA, aclare solicitante y acompañe poder en caso de ser necesario. 1. Al escrito presentado con fecha 21-08-2025 (EM866675): No ha lugar a la documentación por cuanto hay inconsistencia entre los datos del titular ingresados a la presente solicitud y los acompañados en el estatuto. 2. Al escrito presentado con fecha 21-08-2025 (EM866681): Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la imagen en la base de datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627914	Roberto Andrés Allendes Vergara, en representación de SOCIEDAD AGRICOLA Y COMERCIAL ALLENDES VERGARA HNOS LTDA	Denominativa	Don Productor	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627942	Germán Andrés Irigoyen Rojas, en representación de Goyen Limitada	Denominativa	GOYENSTORE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627958	Bruno Stefanno Bevilacqua Valenzuela, en representación de PETRALIS SPA	Mixta	PETRALIS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627977	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Nicole Schlesinger Pupkin	Denominativa	Niks	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Corrija "dj" por "servicios de disc-jockey". 2. Corrija "organización de matrimonios" por "organización de recepción matrimonios (servicios de entretenimiento)".
1627978	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Sebastián Andrés Pérez Breinbauer	Denominativa	Kass	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Corrija "dj" por "servicios de disc-jockey". 2. Corrija "organización de matrimonios" por "organización de recepción matrimonios (servicios de entretenimiento)".
1627982	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Sebastián Andrés Pérez Breinbauer	Denominativa	Dj Kass	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Corrija "dj" por "servicios de disc-jockey". 2. Corrija "organización de matrimonios" por "organización de recepción matrimonios (servicios de entretenimiento)".
1628028	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Shenzhen Keeway Technology Co., Ltd	Denominativa	Keeway	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder en custodia N° 91343 corresponde a una delegación de JOHANSSON & LANGLOIS, de modo que no tiene acreditado el poder para actuar en nombre del solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628039	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de Villalba S.A.	Denominativa	Brise Venice	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 6:** 1. Elimine "personalizada" de "cierres personalizada metálicos". 2. Elimine "pre-aprobada" de "materiales de pre-aprobada construcción metálicos con propiedades de aislamiento acústico".
1628054	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de VICTOR RACKETS INDUSTRIAL CORP.	Mixta	V VICTOR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "volantes" ya que la redacción es poco clara, a modo de sugerencia en esta clase hay "volantes de bádminton; volantes de juguete; volantes para jugar hagoita".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628092	SARGENT & KRAHN, en representación de SERCOTEL S.A. DE C.V.	Denominativa	POR TI, CADA DÍA MEJOR	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 9:** 1. Aclare si "marcos digitales para fotos" corresponde a "Marcos para fotos digitales". 2. Aclare "tókenes no fungibles (nft) que permiten la autenticidad, propiedad, disponibilidad y negociación de activos digitales y creaciones en plataformas de software" toda vez que, los “tokenes no fungibles” o “NFT”, deben estar asociados al menos a un objeto cuya propiedad se busca certificar con esta herramienta criptográfica que por su naturaleza debe estar inserta en una cadena de bloques o registro distribuido" por ende, los "tókenes no fungibles (nft)" no son un producto en sí mismo. 3. Corrija "coleccionables digitales representados por tókenes criptográficos no fungibles a través de una red de cadena de bloques y registros distribuidos" por "coleccionables digitales descargables certificados por tókenes criptográficos no fungibles a través de una red de cadena de bloques y registros distribuidos" pues como ya se ha señalado los “tokenes no fungibles” o “NFT” son una mecanismo de certificación y no un producto en si mismo. **En clase 35:** 1. Mejore la redacción del servicio para "evaluación del impacto de nuevos productos en los consumidores" puesto que no es un servicio en si mismo. 2. Mejore la redacción del servicio para"análisis del impacto de nuevos productos en un panel de consumidores" puesto que no es un servicio en si mismo. 3. Mejore la redacción para "monitoreo de anuncios publicitarios prestados por especialistas" a modo de sugerencia se puede corregir por "Servicios de consultoría

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en materia de anuncios, en particular el monitoreo de los mismos y su recepción en el público" y elimine una vez por estar duplicado. 4. Indique un servicio de la clase para "realización de estudios cualitativos y cuantitativos sensoriales sobre el impacto de productos en los consumidores" a modo de ejemplo "realización de estudios de mercado que consideren elementos cualitativos y cuantitativos sensoriales sobre el impacto de productos en los consumidores". 5. Mejore la redacción para "verificación de pedidos de mercancías" se sugiere corregir por "Procesamiento administrativo de pedidos de compra, en particular la verificación de los productos del pedido". 6. Aclare "peritajes comerciales" ya que es poco claro, a modo de sugerencia en esta clase hay "peritajes de negocios; elaboración de peritajes e informes sobre temas empresariales". 7. Corrija "correo publicitario" por "Servicios de publicidad por correo directo". 8. Indique un servicio de la clase para "análisis sensorial de nuevos productos en un panel de consumidores" a modo de ejemplo "realización de un estudio de mercado con enfoque sensorial de nuevos productos en un panel de consumidores". 9. Indique un servicio de la clase para "análisis sensorial del impacto de nuevos productos en los consumidores" a modo de ejemplo "realización de un estudio de mercado con enfoque sensorial del impacto de nuevos productos en los consumidores". 10. Indique un servicio de la clase para "servicios de devoluciones de mercancías derivadas de una compra" como por ejemplo "Servicios administrativos [trabajos de oficina] respecto del proceso de devolución de productos" a fin de evitar confusiones con servicios de clase 39. **En clase 38:**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. Indique un servicio para "acceso a tonos de timbre de teléfonos celulares" ya que la redacción actual no corresponde a un servicio como tal, a modo de sugerencia puede ser "Acceso a sitios electrónicos que tenga tonos de timbre de teléfonos celulares".
1628641	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Denominativa	Gummy Surprise Cubes	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine: “malvavisco; relleno de malvavisco; galletas de malvavisco recubiertas de chocolate con dulce a base de azúcar caramelizado y mantequilla;” por encontrarse repetido .
1628642	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Denominativa	Dropzz Sour Bombs	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine: “malvavisco; relleno de malvavisco; galletas de malvavisco recubiertas de chocolate con dulce a base de azúcar caramelizado y mantequilla;” por encontrarse repetido .
1628643	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Denominativa	Gummy Mistery Cubes	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine: “malvavisco; relleno de malvavisco; galletas de malvavisco recubiertas de chocolate con dulce a base de azúcar caramelizado y mantequilla;” por encontrarse repetido .

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628644	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Mixta	Gummy Noodles	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine: “malvavisco; relleno de malvavisco; galletas de malvavisco recubiertas de chocolate con dulce a base de azúcar caramelizado y mantequilla;” por encontrarse repetido .
1628645	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Denominativa	Dropzz Peelable Gummies	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine: “malvavisco; relleno de malvavisco; galletas de malvavisco recubiertas de chocolate con dulce a base de azúcar caramelizado y mantequilla;” por encontrarse repetido .
1628646	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Denominativa	Dropzz Peeling Gummies	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine: “malvavisco; relleno de malvavisco; galletas de malvavisco recubiertas de chocolate con dulce a base de azúcar caramelizado y mantequilla;” por encontrarse repetido .
1628647	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Denominativa	Dropzz 4-D Gummies	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine: “malvavisco; relleno de malvavisco; galletas de malvavisco recubiertas de chocolate con dulce a base de azúcar caramelizado y mantequilla;” por encontrarse repetido .

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628648	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Mixta	Xtreme Sour Candy	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine: “malvavisco; relleno de malvavisco; galletas de malvavisco recubiertas de chocolate con dulce a base de azúcar caramelizado y mantequilla;” por encontrarse repetido .

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637782	Rubén Alejandro Lagos Franco	Mixta	La Abelina	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “La Abelina”, junto a un número de teléfono, y un usuario de Instagram. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “La Abelina”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Acompañe nueva etiqueta en la cual tenga únicamente elemento denominativo (palabra) “La Abelina”. Consecuentemente con lo anterior, corrija la descripción de la misma. La imagen que se acompañe no deberá incluir la imagen del número de teléfono, el usuario de Instagram, asi cómo los iconos de Instagram y WhatsApp. Lo anterior es porque las marcas tienen por finalidad distinguir productos en el mercado y no pueden incluir en ellas los números de teléfono, sin perjuicio de lo cual las empresas siempre pueden dar a conocer al público su información de contacto, sin necesidad de incluirlo en su marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637954	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de ASOCIACION DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE AG	Mixta	FRUTAS DE CHILE	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Acompañe la transliteración, esto es, la escritura en español de cómo se pronuncian dichos caracteres fonéticamente, en otras palabras, debe señalar con letras como suena la pronunciación de dichos caracteres en idioma original, pero escrito en español (el sonido) y junto con ello indique su traducción, a modo de ejemplo se translitera como marhaban y se traduce como hola. Lo que señaló en la presentación es la traducción de los caracteres chinos
1637991	Karina Jeannette Ortiz Contreras	Denominativa	Joyas José Contreras	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637995	Javier Andrés Laurido Díaz, en representación de SERVICIOS MEDICOS MENTIS SPA	Denominativa	Servicios Medicos Mentis	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante (titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument , pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638133	Karen Andrea Rosenberg Carrasco, en representación de ECONSULT CAPITAL SPA	Mixta	Parsec	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que solo un certificado de vigencia del Registro de Comercio de Santiago, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **puede acompañar uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se hubiera acordado que la administración de la sociedad sea en **forma conjunta por más de una persona**, deberá acompañar un poder firmado conjuntamente por los representantes según el estatuto, designando **un solo representante** ante el INAPI. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638191	Cristian Andrés Molina Manríquez, en representación de Importadora y Exportadora Multiproductos Ltda	Denominativa	multifire	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que solo un certificado de vigencia del Registro de Comercio de Santiago, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638193	Cristian Fernando Reyes Barriga, en representación de FUNDACIÓN EDUCACIONAL ALBERT EINSTEIN	Denominativa	EDUCACIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA PARA LAS MIPYMES AL PASO	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante (titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument , pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto. De oficio se elimina al representante persona juridica que se repite con el solicitante

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638201	Daniel Esteban Cancino Muñoz, en representación de NEUROTECH SPA	Mixta	QMUV	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.
1638206	José Maximiliano Zúñiga Contreras, en representación de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA IB STORE SPA	Mixta	IB STORE	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638327	Aída Silvana Marisio Vega, en representación de vivere felice spa	Mixta	Vivere Felice	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elija **una** opción): 1.- **Si se desea continuar la tramitación sin representante**: El representante legal de vivere felice spa., Juan Víctor Marisio Mannmentti deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo autenticándose con **su propia clave única**, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. 2.- **Si se desea continuar la tramitación con representante**: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su **propia clave única** y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el **poder** o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638331	Andy Yver Alconz Alanoca, en representación de Comercializadora de artículos biodegradables de aseo SPA	Denominativa	ECO ecológicamente económico	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente con lo observado, el representante legal Sr. YHERALD ALCONZ ALANOCA en representación de Comercializadora de Artículos Biodegradables de Aseo SpA. otorgue poder a favor de Andy Yver Alconz Alanoca para que lo represente ante este Instituto. Para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.
1638348	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas SpA	Mixta	eLuxe by Eniks	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.Acompañe poder en forma.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638349	Pablo Cruz Fernández, en representación de KALEUCHE SpA	Mixta	TRAUKO	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elija **una** opción): 1.- **Si se desea continuar la tramitación sin representante**: El representante legal del solicitante (Pablo Cruz Fernández) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo autenticándose con **su propia clave única**, indicando que ratifica lo obrado por Nayar Higueras Barría, quien presentó la solicitud. 2.- **Si se desea continuar la tramitación con representante**: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (representante del titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el **poder** o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638569	Carlos Enrique Córdova Yus	Mixta	Renta Gestión Inmobiliaria	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . RentaGI Gestión Inmobiliaria. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de **Rossana Paola Castellaro Inostroza**, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante **Carlos Enrique Córdova Yus,** puede (elegir una opción) **1.-** Otorgar poder de representación a **Rossana Paola Castellaro Inostroza**, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting** además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico **2.-** Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don **Carlos Enrique Córdova Yus**; caso en el cual **Rossana Paola Castellaro Inostroza** no será representante y **Carlos Enrique Córdova Yus** deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638636	Rolando Oscar Reyes Núñez, en representación de NUVEXA CONSULTORES SpA	Denominativa	NUVEXA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. En virtud de los estatutos acompañado se corrige de oficio al representante y se deja a ROLANDO OSCAR REYES NÚÑEZ atendido a que el ha sido nombrado como Gerente General y dentro de las fcultades establecidas en el at. noveno esta la "la representación judicial y extrajudicial", mientras que anda se dice de las facultades del directorio. Atendido lo anterior, la presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente **el representante (Rolando Oscar Reyes Núñez) deberá presentar un escrito** a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero **deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por María Jesús Fernanda Reyes Parot,** atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. Habiéndose advertido una disconformidad respecto del titular y de los representantes, se corrige la carátula de la solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638637	Cindy Evelyn Lizana Carreño	Denominativa	LAPICINDY	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Héctor Moisés Barría Hernández. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623027	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Luis Patricio Albornoz Gómez	Mixta	GARAGE OCULTO	Al escrito presentado con fecha 21-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese los datos del solicitante en la base de datos.
1623121	Az Y Compañía , en representación de HITES S.A.	Mixta	HITES LAS PAPITAS DE HITES	Al escrito presentado con fecha 20-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1623546	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de IMPORTADORA UPMOVIL SPA	Mixta	IP68.CL TECNOLOGÍA QUE RESISTE	Al escrito presentado con fecha 20-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 272935.
1623607	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Ingeniería Informática Tecnoinver SPA	Denominativa	TECNOINVER CLOUD DATA CENTER Y HOSTING, PIONEROS EN IMPLEMENTAR AVATARES INTERACTIVOS CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN CHILE	Al escrito presentado con fecha 20-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 272914.
1623611	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INGENIERIA INFORMATICA TECNOINVER SPA	Mixta	INVERSO-IA CONECTAMOS EL FUTURO INTELIGENTE	Al escrito presentado con fecha 20-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 272914.
1623733	Isabel Alejandra Meléndez Romero, en representación de Alma & Vía diseño y cuero SpA	Denominativa	Alma & Vía	Al escrito presentado con fecha 23-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1623798	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de IMPORTADORA ALPHA SPA	Mixta	LITTLE PETS	Al escrito presentado con fecha 19-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 272884.
1623799	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de IMPORTADORA ALPHA SPA	Mixta	Onhouse	Al escrito presentado con fecha 19-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 272884.
1623925	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de GLO SPA	Mixta	MEDCLEAN SOLUTIONS	Al escrito presentado con fecha 19-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la coebrtura en la base de datos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624003	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Germán Claudio Alarcón Quezada	Mixta	KÖLN	Al escrito presentado con fecha 22-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 273066.
1624004	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Claudia Leonela Montenegro Ponce	Mixta	KineProvita ESPECIALISTAS EN KINESIOLOGÍA Y SALUD	Al escrito presentado con fecha 22-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 273055.
1624006	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Luis Salustiano Tenorio López	Mixta	HOJALATERIA LTL	Al escrito presentado con fecha 22-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 273062.
1624032	Edison Christopher Ortiz Luna, en representación de kinesiologia puente alto limitada	Denominativa	kinesiologia puente alto	Al escrito presentado con fecha 20-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1624060	María Alejandra Valenzuela Reyes, en representación de CENTRO INTEGRAL DE BELLEZA Y SALUD RIVIER SPA	Denominativa	Estética y salud Rivière	Al escrito presentado con fecha 20-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1624069	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Nur Mabel Zapapa Campos	Mixta	FIESTA MEXICANA BANNERS & PARTY PRODUCTS	Al escrito presentado con fecha 22-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1624075	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gabriela Ester Solís Misistrano	Denominativa	MOMMENTUM	Al escrito presentado con fecha 18-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1624079	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD ERICES LIMITADA	Mixta	REXCON	Al escrito presentado con fecha 18-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1624091	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de José Isaías Hernández Barría	Mixta	KEMUEL	Al escrito presentado con fecha 22-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1624184	Jorge Luis Arancibia Berríos	Denominativa	AED	Al escrito presentado con fecha 18-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1624669	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ACRUX PROPIEDADES LIMITADA	Mixta	ACRUX PROPIEDADES AP	Al escrito presentado con fecha 19-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1627487	Maximiliano Santa Cruz Scantlebury, en representación de Buffer Consultores Ltda.	Denominativa	Buffer Consultores	A escrito de fecha 14-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. A escrito de fecha 04-08-2025. Téngase presente cesión. Corríjase base de datos.
1627491	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Michel Germain Marcel Slimming	Mixta	Semana Maitencillana	A escrito de fecha 23-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627506	Stephanie De Los Angeles Elmes Soto	Mixta	El Señor De La Cumbia Fernando Faysan Y la Nueva Sangre Internacional	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 25-06-2025. Por cumplido lo ordenado.
1627508	Javiera Catalina Alarcón Torres	Denominativa	Javiluna	A escrito de fecha 21-07-2025. Por cumplido lo ordenado.
1627521	Cristóbal Salvador Robinson Leiva, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A.	Mixta	GROU VIDA EN MAYÚSCULAS	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 09-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1627916	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Ajinomoto Co., Inc.	Denominativa	AJI-NO-SALSAS	
1627918	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de ALCON INC.	Mixta	Systane	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1627987	Carlos Eduardo Méndez Barends	Mixta	Raiden Tokyo	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina de oficio la letra (c) toda vez que no corresponde a la descripción de ningún servicio.
1628003	Mario César Amigo Reyes, en representación de MAIGAS COMERCIAL S.A.	Denominativa	HERCULES	
1628005	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de OTTOMAN RENATO SILVA DIAZ	Mixta	P.T.M. PIENSA TODO MAL	
1628006	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de OTTOMAN RENATO SILVA DIAZ	Mixta	PAPALOMO GAMES	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1628008	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de OTTOMAN RENATO SILVA DIAZ	Mixta	C.S.M. CHARADAS SÚPER MASOQUISTAS	
1628009	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de OTTOMAN RENATO SILVA DIAZ	Mixta	C.T.M. CONTRA TODO MUNDO	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628010	Mario César Amigo Reyes, en representación de MAIGAS COMERCIAL S.A.	Denominativa	HERCULES	Se corrige de oficio "películas cinematográficas" por "películas cinematográficas grabadas".
1628011	Mario César Amigo Reyes, en representación de MAIGAS COMERCIAL S.A.	Denominativa	HERCULES	
1628012	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de OTTOMAN RENATO SILVA DIAZ	Mixta	Amigos H.D.P. Hora De Pelear	
1628020	CRISTOBAL PORZIO, en representación de OXIQUIM S.A.	Denominativa	Oxiformfish	
1628027	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de '47 Brand, LLC	Denominativa	’47 CLEAN UP	Se corrige de oficio "guantes" por "guantes [prendas de vestir]" para evitar confusión con productos de otras clases como 3, 9 y 10; y se corrige "tops" por "tops [prendas de vestir]".
1628048	Jesús González Vidaurre, en representación de Princeton Critical Minerals, Inc	Mixta	PureLi	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1628076	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Allergan, Inc.	Denominativa	BOWEY	
1628079	SILVA Y CIA. , en representación de LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.	Denominativa	MIXUMAB	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628100	Roberto Carlos Sánchez Rivera	Mixta	Kitten	Atendido el Artículo 23 bis A de la Ley 19039 de Propiedad Industrial y la Resolución Exenta N° 140, las marcas colectivas solo pueden ser pedidas por asociaciones, debiendo entender por tal las "agrupaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, que gocen de personalidad jurídica". En vista de lo anterior y dado que el solicitante de la presente solicitud es una persona natural, se corrige de oficio el tipo de marca de una colectiva a una tradicional de productos y servicios. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. No ha lugar al documento acompañado denominado "Manual de normas y usos de logotipo" toda vez que los registros de marcas permiten el registro de una sola representación gráfica, y por ende, el unico diseño que busca protección es el adjunto en la solicitud. Se elimina de oficio "Clase 35:(C) " toda vez que no corresponde a la descripción de ningún servicio.
1628633	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	YQUÉ	
1628634	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	PAQUÉ	
1628635	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	ESTÁ BIEN	
1628636	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	CUATICOMPANY	
1628638	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	NO WAY	
1628639	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	¿TU CREÍ?	
1628649	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	¿PA QUÉ?	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628650	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	ESTÁBIEN	
1628654	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	NITAN	
1628658	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	NI AHÍ	
1628662	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	¿Y QUÉ?	
1628669	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	NI TAN	
1637945	CHILEPROTEGE SpA, en representación de MILL MONTAJES INDUSTRIALES LTDA	Denominativa	LLANQUITRUF	
1637946	Angelo Patricio Quilodrán Cayún, en representación de Belén Damaris Huentecura Robles	Denominativa	Compra Originaria	
1637947	Alejandro Antonio Flores Veloso	Mixta	SmartFinance	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1637948	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de ASOCIACION DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE AG	Mixta	FRUTAS DE CHILE Fruits from Chile	
1637949	Julia Andrea Caniullán Melín	Mixta	Creadora CTC Joyas	
1637951	Sebastián Felipe Espinoza Canales, en representación de MILL MONTAJES INDUSTRIALES LTDA	Denominativa	LLANQUITRUF	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637952	MIÑO GESTION, en representación de Susan Liby Pérez Silva	Mixta	PUERTO COFFEE CAFETERÍA DE MOMENTOS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “PUERTO COFFEE CAFETERÍA DE MOMENTOS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “El elemento central es un logotipo con la palabra “PUERTO COFFEE”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, a saber, “PUERTO COFFEE” por “PUERTO COFFEE CAFETERÍA DE MOMENTOS” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.} Se hace presente que uno de los números de custodia no corresponde al solicitante.
1637955	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS SUCURSAL CHILE SPA	Mixta	MUCIX	
1637956	Duberli Hildebrando Moreto Zurita	Mixta	Airetto	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637957	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS SUCURSAL CHILE SPA	Mixta	REBASEC	
1637958	Fernando Fernández Tellería, en representación de ELCOR S.A.	Mixta	LORELEY	
1637959	Aldo Osvaldo Marín Morales	Mixta	GENERAL PARTS FOR	
1637961	Juan Ignacio Polanco Campos	Denominativa	Outlet Ferretero	
1637963	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS SUCURSAL CHILE SPA	Mixta	PROXTEN PLUS	
1637964	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS SUCURSAL CHILE SPA	Mixta	REBASEC	
1637965	Angelo Patricio Quilodrán Cayún, en representación de Belén Damaris Huentecura Robles	Denominativa	Compra Indígena	
1637967	Miño GestioN Asociados Limitada, en representación de Raúl Alejandro Oyarce Cortés	Denominativa	Patito Feo	
1637968	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MARGOZZINI & GUGLIELMETTI SPA	Mixta	MG MARGOZZINI & GUGLIELMETTI	
1637969	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Michael Thomas Mac-auliffe Rosas	Denominativa	INSTINTO	
1637971	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MARGOZZINI & GUGLIELMETTI SPA	Mixta	MG MARGOZZINI & GUGLIELMETTI	
1637972	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MARGOZZINI & GUGLIELMETTI SPA	Mixta	MG MARGOZZINI & GUGLIELMETTI	
1637974	Franco Luciano Muñoz Medina, en representación de Cafeina ASG SpA	Mixta	Inquieto	
1637976	Elkin Leonardo Traspalacios Tamayo	Mixta	TRAPPING	
1637977	Iarhemy Caroline Figueroa Sepúlveda	Denominativa	AF world cargo	
1637981	CHILEPROTEGE SPA, en representación de AGUAS RIO CRISTAL LTDA	Mixta	Agua BBdos	
1637990	Abby Belén Cuevas Pérez	Denominativa	PichiCat	
1637997	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de IMPORTADORA EL CASCANUEZ SPA.	Denominativa	NATULITTER	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638137	Pedro Eduardo Tucapel Forranca González	Mixta	Bio Bio Seguridad	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638139	Andrea Alejandra Valdés Cepeda	Mixta	A	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “A”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ALIAS CHILE, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ALIAS CHILE, por A, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638143	Cynthia Macarena Nanjarí Rojas	Denominativa	BARLOVENTO	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638144	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LIPPI S.A.	Denominativa	BORN IN THE ANDES	
1638145	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LIPPI S.A.	Denominativa	BORN IN THE ANDES	
1638146	ARGARAVI Procuradores Limitada, en representación de Manar Jasmín Nazar Soza y Nabil Nasser Nazar	Denominativa	BRILLEX	
1638147	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Comercial V.A.M. Offices Supplies Limitada	Mixta	TT TODOTONER.CL	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638148	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Comercial V.A.M. Offices Supplies Limitada	Mixta	TT TODOTONER.CL	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638152	SILVA ABOGADOS , en representación de Agrícola La Monhuaca Ltda.	Denominativa	OLIVA LA PERDIZ	
1638184	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de CAROLINA JESICA GAVINO GARCIA	Denominativa	GUDIKA	
1638185	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Avícola Santa Teresa Spa	Mixta	HUEVOS CASAGRANDE	
1638186	Angela Del Río Domeyko	Denominativa	Ángela del Rio Pastelería	
1638188	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de CAROLINA JESICA GAVINO GARCIA	Mixta	WEIDENG	
1638194	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de CAROLINA JESICA GAVINO GARCIA	Mixta	SEEINGLY	
1638196	Andes IP Abogados Ltda., en representación de PIENSOS PICART, S.A.	Denominativa	PICART	
1638197	Andes IP Abogados Ltda., en representación de PIENSOS PICART, S.A.	Denominativa	NUTRIBEST	
1638198	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de CAROLINA JESICA GAVINO GARCIA	Denominativa	TH TAIHONG	
1638204	Alejandra Carolina Narbona Rocuant	Denominativa	Herencia Costera	
1638211	Felipe Pablo Izquierdo Correa	Denominativa	La Elvira	
1638252	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de 52TOYS Development Co., Ltd.	Mixta	Panda Roll	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638253	Danny Alexander Rayman Labrín, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES Y SERVICIOS CONTROPER S.A.	Mixta	CASONA CAÑAVERAL	
1638254	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Esteban Ricardo Paredes Orellana y María Catalina Marconi Juárez	Mixta	Everyday Basics	
1638255	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Walker Pets SpA	Mixta	Walker Pets	
1638257	Silvia Carolina Angélica Cariaga Muñoz	Denominativa	BLOOMA	
1638258	Jordán Calef Rivera Gatica	Mixta	HOSPITAL BURGER	
1638259	ARGARAVI Procuradores Limitada, en representación de Manar Jasmín Nazar Soza y Nabil Nasser Nazar	Denominativa	BRILLEX	
1638260	Matías Alejandro Santos Grant	Denominativa	Coco Créme	
1638261	Paulina Nazar Massuh, en representación de María josé bustos soto y Ivo Andree Rojas Silva	Mixta	IvMiClo	
1638262	Víctor Andrés García Contreras, en representación de REDEX SERVICIOS SPA	Mixta	REDEXCHILE	
1638266	Constanza Andrea Avendaño Alarcón	Mixta	Clínica Vedec	
1638268	Antonia Trinidad Teresa Paredes Tocornal, en representación de Fernanda Agüero Landa	Mixta	OMBA	
1638269	Antonia Trinidad Teresa Paredes Tocornal, en representación de Fernanda Agüero Landa	Mixta	OMBA	
1638270	FINCORP SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	SUBLIPRESS	
1638272	FINCORP SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	LIDEARTE	
1638273	FINCORP SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	CRICUTSTORE	
1638275	FINCORP SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	SILHOUETTE	
1638277	Rodolfo Leonardo Bravo Gutiérrez	Mixta	maxpower	
1638321	Danilo Patricio Abarca Pino	Mixta	A&S Audio Profesional	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638323	Laura Ximena Polanco González	Denominativa	PHYTOPOL	
1638324	Abner Edson Muñoz Mansilla	Mixta	Zyra Capacitaciones	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638325	Felipe Antonio Sfeir Tonsic	Denominativa	ARQUIVERSO	
1638326	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas SpA	Mixta	eAura by Eniks	
1638330	Cecil Martín Rothfeld Herdan, en representación de Casa Factory SpA	Mixta	CasaFactory	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638333	Luis Gerardo Rivas Cona	Denominativa	Macromedia	
1638334	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas SpA	Mixta	eAura by Eniks	
1638338	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas SpA	Mixta	eAura by Eniks	
1638339	Pedro Pablo Guzmán Contreras	Mixta	KURRIKAN	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638340	Claudia Alejandra Caro Sánchez	Denominativa	Metaeduca	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638341	Carlos Patricio Cubillos Quezada	Mixta	Funerales Portilla	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “FUNERALES PORTILLA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, FUNERALES PORTILLA DESDE 1959, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, FUNERALES PORTILLA DESDE 1959, por FUNERALES PORTILLA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638343	Cecilia Andrea Pérez Bensan	Denominativa	Nexo Consultores	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638344	Tingting Chen	Mixta	LIPHONEY	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. Se corrige de oficio traducción del solicitante atendido que la palabra Liphoney al encontrarse unida se transforma en palabra de fantasía y no tiene traducción al español.
1638345	Francisca Emilia Sanhueza Zúñiga	Mixta	Misión sonrisa	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638346	Tomás Andrés Valderrama Gallardo	Mixta	CREATOR	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638347	Rosalina Del Carmen Barrolleta Carvajal, en representación de Ortovida SpA.	Mixta	ORTOVIDA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “ORTOVIDA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ORTOVIDA SPA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ORTOVIDA SPA, por ORTOVIDA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. Atendida documentación de constitución de sociedad acompaña, se corrige de oficio solicitante a ORTOVIDA SPA.
1638350	Estudio Carey Limitada , en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638391	Ignacio Andrés Gallardo Astorga	Denominativa	Vissiona	
1638393	Sebastián Francisco Costa Pérez	Denominativa	Bidlance	
1638398	Fabián Andrés Cabrera Sabando	Denominativa	Sabando Corretaje	
1638399	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Marco Antonio Guerrero Galvis	Denominativa	VEMORA	
1638406	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Marco Antonio Guerrero Galvis	Denominativa	MEKALIN	
1638407	Mario Augusto Oviedo Castillo	Denominativa	Movic	
1638408	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Marco Antonio Guerrero Galvis	Denominativa	CASOFT	
1638410	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de ACADEMIA DE ESTUDIOS PAZ SURRIBA SPA	Mixta	MATHEZAP	
1638419	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Marco Antonio Guerrero Galvis	Denominativa	VESTO	
1638421	Elias Adolfo Mendoza Ramirez, en representación de Compañia de Alimentos LTDA	Mixta	Delizia	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638425	Romina Nicole Henríquez González	Figurativa		Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca holografica , cuya representación gráfica NO incorpora los elementos denominativos “Lyon Racing Park”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella compuesta por elementos con características holográficas, se entenderá suficientemente representada por la presentación de un archivo de video que reproduzca el holograma, y deberá acompañarse de una imagen gráfica o fotográfica que contenga las vistas necesarias para identificar suficientemente el efecto holográfico en su totalidad, las que deberán ir numeradas y acompañadas de una descripción explicativa. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto NO incluye elementos que generen un efecto holográfico, sino que es una imagen compuesta ***exclusivamente*** por elementos figurativos. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra K y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de holograma a figurativa, eliminado la denominación “Lyon Racing Park”, por inexistente en la representación gráfica acompañada, y mejorando la descripción de la representación gráfica, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) presentes en la imagen con el tipo de signo pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos exclusivamente gráficos.
1638492	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de HD OPTICAS S.A.	Mixta	FLAME X	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638567	Camila Ignacia Antúnez Fernández	Mixta	Prepara tu vals	
1638568	Tingting Chen	Denominativa	FRANCINY EHLKE	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1638570	Zahara Lucía Zapata Cabrera	Denominativa	Eje Raíz Espacio taller	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638572	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de ABDALLAH SALEH AYOUB	Mixta	CROPPSY	
1638573	Olensky Jesus Rondon Marquez	Mixta	Poto clean	Se deja constancia que se corrige de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Poto limpio**
1638575	Sebastián Andrés Terrsy Orellana	Denominativa	SUMAK	
1638576	María Virginia Courbis Montalvo	Denominativa	moodi	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1638579	Emilio Felipe Márquez Sandoval	Mixta	crella	
1638580	Joan Danilo Zúñiga Navarro	Mixta	EcoLimpio	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **El logo es una gota verde con una hoja en su interior y un brillo superior, bajo esta el nombre de la marca EcoLimpio en letras grandes, bajo esta el slogan UNA LIMPIEZA RESPONZABLE, todo en verde con fondo blanco.**
1638582	Natalie Sujey Bustamante Nirian	Mixta	Luba Nuts	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Nueces Luba**
1638583	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Laboratorio Hospifarma Chile Limitada	Denominativa	HOSPIFARMA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1638584	Pamela Andrea Vega Henríquez, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES AVANTI SPA	Mixta	Orientexpress	
1638585	Ximena Paz Pérez Cofré	Mixta	ARACAÍ AMAZONIA	
1638586	Xaviera Constanza Sierra Morales	Mixta	LA TINCÁ MEDIA	
1638588	Diana Marcela Poch Pairoa	Mixta	MALICIA	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca MALICIA dividida en 3 partes al costado derecho el slogan: sanguinen do amorem accipe escritas de forma curva en la parte superior e inferior con el diseño en el centro de una serpiente, corazón y cuchillo, todo en color naranja con fondo blanco.**
1638597	Fabiola Carla Ginekis Sánchez	Mixta	AB EDUCA	
1638602	Kun Xiao, en representación de COMERCIAL KYX LIMITADA	Mixta	UPX	
1638604	Vieroska Jodie Eujenin Muñoz	Mixta	canes d' Élite	
1638635	Noldy Louis	Denominativa	Bmoll	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638639	Alberto Francisco Mela De La Fuente	Denominativa	ILUMELEC	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1638641	Francisco José Benavides Dittborn	Denominativa	Fast Lock	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613429	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de César Marcelo Aguilera Arenas	Mixta	VITRINAS CHILE	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A, La marca solicitada corresponde a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto el signo pedido se estructura en base a la palabra VITRINA que define la Rae como Mueble acristalado y con estantes para exponer y proteger objeto s o productos, es decir, informa sobre el objeto o sobre que versarán los servicios pedidos, se acompaña el nombre del estado de Chile, y que al no estar acompañado de elemento distintivo, configura la causal de irregistrabilidad de la letra a) del articulo 20. Asimismo al incorporar el término vitrina y solicitar servicios que tendrán por objeto toda clase de productos, resulta inductivo a error respecto de aquellos servicios que no tengan por objeto vitrinas. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617808	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pedro Antonio Mardones Vega	Mixta	Crazybar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01384049, marca Crazy BURGERS, que distingue preparación de alimentos; servicios de restaurante, de la clase43; al Registro N° 01396163, marca La CrazyFood, que distingue servicios de catering; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				restaurantes; servicios de chefs de cocina a domicilio; servicios de bares de comida rápida, de la clase 43; y al Registro N° 01324998, marca The Crazy Bean, que distingue cafés-restaurantes, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617876	Anabel Monsalve Monsalve, en representación de Cornicione Pizzería SpA	Mixta	CORNICIONE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro **N°01390939**, marca **IL Cornicione Pizza**, que distingue bases de pizza congeladas; pizzas; pizzas preparadas; pizza congelada; mezclas para masa de pizza; masa para pizzas; bases de pizza; pizza fresca, de la clase 30.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618371	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Agrícolas Los Girasoles Ltda.	Denominativa	WWW.CORTEFRESCO.CL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “WWW, CORTEFRESCO y .CL”, donde Corte Fresco se refiere a los alimentos frescos en general, que no han sido procesados industrialmente, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de cualidad de los productos que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. Por último, la sola agregación de los segmentos "www." y ".cl" que es el dominio de nivel superior geográfico para Chile, no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618374	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Agrícolas Los Girasoles Ltda.	Denominativa	WWW.CORTEFRESCO.CL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “WWW, CORTEFRESCO y .CL”, donde Corte Fresco se refiere a los alimentos frescos en general, que no han sido procesados industrialmente, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de cualidad de los productos que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. Por último, la sola agregación de los segmentos "www." y ".cl" que es el dominio de nivel superior geográfico para Chile, no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618388	Fernanda Francisca Correa González, en representación de SOCIEDAD LAS OLAS SpA	Mixta	Crazy Diamond	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01397439, marca CRAZE, que distingue aleaciones de metales preciosos; cronoscopios; joyas; pulseras de identificación [joyas]; cajas de joyas y cajas de relojes; llaveros metálicos, llaveros plásticos y llaveros plásticos con cadena, y abalorios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para los mismos; pulseras; pulseras de plástico con carácter de bisutería; cadenas [joyas]; camafeos (joyería); llaveros [anillos divididos con baratija o llavero decorativo], de la clase 14. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618559	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A.	Denominativa	BINGO SALVAJE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1279242, marca BINGO, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				señalización (balizamiento), de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza, aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación de electricidad, mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, maquinas de calcular y equipos para el tratamiento de la información, extintores y discos compactos (memoria de solo lectura), disco óptico de almacenamiento de datos, de la clase 9; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618649	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Centro Árbol S.p.A.	Denominativa	Escuela experimental de psicoterapia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde al conjunto "Escuela experimental de psicoterapia". Una escuela experimental es una institución educativa que se enfoca en probar y aplicar métodos de enseñanza, enfoques pedagógicos o estructuras curriculares innovadores que se desvían de los sistemas educativos tradicionales, buscando desafiar la estandarización y ofrecer

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				experiencias de aprendizaje más democráticas, creativas y significativas para los estudiantes. Por su parte la psicoterapia es un tratamiento que utiliza la comunicación con un profesional de la salud mental para ayudar a las personas a identificar y modificar pensamientos, sentimientos y comportamientos no saludables. Se basa en una relación de colaboración entre el paciente y el terapeuta para abordar una amplia gama de problemas, desde el manejo del estrés y el duelo hasta trastornos de salud mental como la depresión y la ansiedad, con el objetivo de mejorar el bienestar emocional y la capacidad de afrontar desafíos. Dicho esto, se describe los servicios que se pretende proteger. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618659	Yoel Valentino Gallardo Rodríguez	Mixta	Comunidad de Aprendizaje El Arca	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1163662. HOGAR EL ARCA. Enseñanza; formación y enseñanza; recreativas (información sobre actividades -). Clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618665	Justo Celin Adel Rodriguez Claus	Denominativa	GUT FEELING	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1343427. GUT. Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34 con exclusión de productos de las clases 29, 30, 32

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y 33; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Administración de negocios. Servicios de Marketing. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618668	Nelson Gerard Labbé Maldonado	Denominativa	TOKENIZA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en ele término "tokeniza" que viene del verbo tokenizar, que significa en primer lugar, en la seguridad de datos, es sustituir información sensible por un código aleatorio (un token) que no tiene significado propio y se guarda en una "bóveda", haciendo las transacciones digitales más seguras, como en pagos con tarjeta. En segundo lugar, en el ámbito financiero y de la blockchain, tokenizar es transformar un activo del mundo real o intangible (como una propiedad, una obra de arte o una participación) en un activo digital fraccionado (un token) que se registra en una blockchain. Por lo tanto, la marca pedida en cualquiera de sus dos acepciones es descriptiva de los servivios solicitados en clase 36. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica tokenizar, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618676	Mauricio Alejandro Escobar Maturana	Denominativa	Zero Time	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°842734. ZERO. Organización de conferencias, seminarios, simposium y competencias educacionales y de entretención, producción de programas de radio y televisión, producción

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de shows, entretención en televisión, producción de teatro. Organización de eventos deportivos para discapacitados. Boite, discoteque, salón de baile, cabaret y piscina. Alquiler de aparatos de radio y televisión y aparatos cinematográficos. Espectáculos de variedades. Montajes de programas radiofónicos y de televisión. Servicios de orquesta. Agencia de modelos. Edición de discos. Sala de espectáculos. Todos los servicios prestados por un sello discográfico. Clase 41. Registro 1340948. ZERO COOL. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618686	Francisco Javier Acuña Sánchez	Mixta	Calibra GESTORES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1173743. KALIBRATE. Servicios de consultas de negocios en relación con la modelización de datos, tarificación y planificación en la industria del petróleo; Estudios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado en base a venta al por menor, precios de combustible de competidores, conteo de tráfico de vehículos y demografía de clientes. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618987	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ashley Denisse Sanzana Figueroa	Mixta	Digital Style Academy	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido es DIGITAL STYLE ACADEMY, traducido como Academia de Estilo Digital, refiriéndose esta ultima a una manera particular de crear contenido utilizando medios y tecnologías digitales, lo cual en su estructura y extensión entrega información directa al público consumidor respecto de la finalidad y cualidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619000	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de Marcelo Andrés Rodríguez López	Mixta	COFFEE RAVE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1176155. YOGA RAVE. Servicios de entretenimiento, recreación y meditación;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organización de bailes, grupos musicales; servicios culturales; enseñanza de yoga, clase 41. Solicitud N° 1618386. COFFEE RAVES. facilitación de eventos deportivos;facilitación de eventos de ciclismo;celebración de eventos en vivo;facilitación de eventos de ocio;organización de eventos con fines de ciclistas;organización de eventos con fines de entretenimiento;organización de eventos con fines musicales;organización de eventos de carreras de automóviles;organización de eventos de ciclismo;organización de eventos deportivos;organización de eventos deportivos y culturales, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619872	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Hardy Andrés Altamirano Rodríguez	Mixta	ELYSIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1463004, Marca ELYXIA VITA, Protege Servicios de centros de salud en cuanto servicios médicos; servicios de consultoría sanitaria [servicios médicos]; servicios de consultoría sanitaria en cuanto servicios médicos; servicios médicos; suministro de información sobre servicios médicos, de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619894	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Hardy Andrés Altamirano Rodríguez	Mixta	ELYSIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1192117, Marca ELISIO, Protege Instrumentos médicos y aparatos, a saber; dializadores, de la clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619906	Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en representación de CONSULTORA AMBIENTAL AZIMUT LTDA.	Mixta	Azimut	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1469583, Marca GEOAZIMUT, Protege Servicios de topografía aérea; servicios de topografía marina; topografía de carreteras; topografía de mantos y campos petrolíferos; topografía de terrenos y carreteras; topografía técnica; geodesia topográfica; servicios de fotogrametría; fotogrametría, de la clase 42.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619928	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristofer Alejandro Quiroz Orellana	Mixta	Clínica Bayern	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1314687, marca BAYER, que distingue Servicios médicos; servicios veterinarios; servicios de higiene y de belleza para seres humanos; servicios de higiene y belleza para animales; servicios de agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales; servicios de salud para personas; servicios de salud para animales, de la clase 44; Registro N° 1314688, marca BAYER, que distingue Servicios médicos; servicios veterinarios;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de higiene y de belleza para seres humanos; servicios de higiene y belleza para animales; servicios de agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales; servicios de salud para personas; servicios de salud para animales, de la clase 44; y Registro N° 1340758, marca BAYER, que distingue Servicios médicos; servicios veterinarios; servicios de higiene y de belleza para seres humanos; servicios de higiene y belleza para animales; servicios de agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales; servicios de salud para personas; servicios de salud para animales, de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619931	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Martín Andrés Bravo Figueroa	Mixta	Kimen	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1184406, marca KIMEN MONTESSORI, que distingue Servicios de educación e instrucción, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619933	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GASTRONOMICA FELIPE IGNACIO TAPIA FUENZALIDA EIRL	Mixta	Più	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1461734, Marca PIÙ SENSI, Protege Servicios ambulantes de cafetería para el suministro de comidas y bebidas; servicios de cafetería; servicios de cafeterías de autoservicio; servicios de cafés, cafeterías y restaurantes. Restaurantes, cafés, cafetería, snack bar, fuentes de soda, bares de café y casas de café, autoservicio, restaurantes de comida para llevar y despacho a domicilio, servicios de banquetería, servicios de cafetería

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para oficinas, sea de despacho o de su prestación en el mismo lugar; servicios de prestación de servicios de alimentación bajo contrato, preparación de alimentos, preparación y venta de comidas y bebidas para llevar y despachar, de la clase 43; y Solicitud N° 1614066 Marca PIU Protege cafés-restaurantes, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619947	Ignacio Andrés Ferj Polanco	Mixta	Sagui	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1282059, marca SAGI, que distingue Abrigo de mezclilla; Abrigos; Abrigos coreanos (durumagi); Abrigos de algodón; Abrigos para hombres y mujeres; Abrigos y chaquetas de piel; Ajustadores [ropa interior]; Anoraks (parkas); Antifaces para dormir; Babadores que no sean de papel; Baberos con mangas que no sean de papel; Baberos que no sean de papel; Bañador (pantalón corto); Bañadores; Bandanas; Bandanas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[pañuelos para el cuello]; Bandas antisudor; Bandas de sujeción para fajas de kimono (obiage); Bandas faja para quimonos (obi); Bandas para la cabeza; Bandas para la cabeza [prendas de vestir]; Bandas para la cabeza como prenda de vestir; Bandas para la cabeza contra el sudor; Batas; Batas [guardapolvos]; Batas [saltos de cama]; Batas de dormir japonesas (nemaki); Batas para hombre; Batas y batas de baño; Batines; Bikinis; Birretes; Blazers; Blúmers para bebés; Blusas; Blusas sin mangas; Blusones; Boas [bufandas]; Bodis [ropa interior]; bodys [leotardos]; Bodys para infantes y niños pequeños; Boinas; Boinas escocesas; Boleros; Bolsas para calentar los pies que no sean eléctricas; Bolsillos de prendas de vestir; Bombachas para bebés; Boxers [calzoncillos]; Bragas; Bragas para bebés; Bragas*; Bufandas; Bufandas de seda; Buzos (vestimenta); Calcetines; Calcetines absorbentes del sudor; Calcetines antitranspirantes; Calcetines de lana; Calcetines estilo japonés (tabi); Calcetines para hombres; Calcetines y medias; Calzas [leggings]; Calzas y polainas; Calzoncillos; Calzones; Calzones de baño; Calzones para bebés; Calzones*; Calzones, shorts y calzoncillos; Camisas; Camisas con botones; Camisas con cuello; Camisas de barbero; Camisas de cuello abierto; Camisas de deporte; Camisas de deporte con mangas cortas; Camisas de dormir; Camisas de golf; Camisas de manga corta; Camisas de punto; Camisas de ramio; Camisas de vestir; Camisas manga corta; Camisas para trajes; Camisas tipo polo; Camisas y camisas de manga corta; Camisas y pantalones cortos a juego (lencería); Camisas*; Camisas-chaqueta; Camisetas; Camisetas [de manga corta]; Camisetas de deporte; Camisetas de deporte sin mangas; Camisetas de manga corta o larga; Camisetas de rugby; Camisetas interiores de manga larga; Camisetas interiores para quimonos (juban); Camisetas interiores para quimonos (koshimaki); Camisolas; Camisolas interiores; Camisolines; Camisones; Cañas de botas; Canesúes de camisa; Canguros [suéteres con capucha]; Capas; Capas de peluquería; Capuchas; Casacas; Casullas; chalecas [prendas de vestir]; Chalecos; Chalecos cortaviento; Chalecos de deporte; Chalecos de mujer tradicionales coreanos (baeja); Chalecos resistentes al viento; Chales; Chales de punto; Chales y estolas; Chales y pañuelos de cabeza; Chaqués; Chaqueta de plumón; Chaquetas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Chaquetas con o sin mangas; Chaquetas coreanas (magoja); Chaquetas cortaviento; Chaquetas de deporte; Chaquetas de esquí; Chaquetas de motociclista; Chaquetas de pescador; Chaquetas de punto; Chaquetas impermeables; Chaquetas largas; Chaquetas para esquí en tabla; Chaquetas rompevientos; Chaquetas y calcetines; Chaquetas, abrigos, pantalones y chalecos de caballero y de señora; Chaquetones; Chombas; Cintas para absorber el sudor de la frente; Cintas para el sudor; Cinturones; Cinturones [prendas de vestir]; Cinturones de cuero; Cinturones de cuero [prendas de vestir]; Cinturones de cuero de imitación; Cinturones de materias textiles; Cinturones de tela; Cinturones monedero [prendas de vestir]; Cinturones para envolver para quimonos (datemaki); Combinaciones [ropa interior]; Conjunto de dos piezas (twin sets); Conjuntos de ropa de vestir para bebés; Conjuntos de vestir; Corbatas; Corbatas [prendas de vestir]; Corpiños; Corpiños [ropa interior]; Corsé [vestidos, prendas de corsetería]; Corseletes; Corsés; Corsés [prendas de corsetería]; Corsés [ropa interior]; Cortavientos; Cuellos; Cuellos postizos; Cuellos separables para kimonos (haneri); Cuerdas de ajuste para quimonos (datejime); Cuerdas de cintura para quimonos (koshihimo); Delantales [prendas de vestir]; delantales de cocina; Disfraces [trajes]; Enaguas; Enaguas cortas; Enteritos; Escarpines; Esmóquines; esqueletos [prendas de vestir]; Estolas; Estolas [pieles]; Fajas [bandas]; Fajas [ropa interior]; Fajas de esmóquines; Fajas para nudos obi (obiage-shin); Faldas; Faldas escocesas; Faldas plisadas para quimonos formales (hakama); Faldas short; Faldas y vestidos; Forros confeccionados [partes de prendas de vestir]; Gabán corto para quimono (haori); Gabanes; Gabardinas; Gabardinas [prendas de vestir]; Gabardinas trench; Galochas; Gorros; Guantes [prendas de vestir]; Guantes como prenda de vestir; Guantes con yemas conductoras que pueden ser usados para manipular aparatos electrónicos con pantallas touch; Guantes de manejo; Guantes de motocilista; Guantes de punto; Guardapolvos [batas]; Guayaberas [prenda de vestir]; Huipiles [vestimenta]; Impermeables; Jerséis de manga larga; Jerséis deportivos y pantalones para el deporte; Jerséis sin manga; Jerséis sin mangas; Jerseys [prendas de vestir]; Kimonos; Leggings [pantalones]; Lencería;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Leotardos; Leotardos y pantis de nylon, algodón u otras materias textiles para mujeres, hombres y niños; Libreas; Ligas [ropa interior]; Ligas para calcetines; Ligueros; Ligueros de caballero; Ligueros para señora; Maillots; Mallas [bañadores]; Mallas [leggings]; Mallas atléticas; Mamelucos; Manguitos [prendas de vestir]; Manguitos de piel; Manípulos [ropa litúrgica]; Mantillas; Mantos; Medias; Medias (absorbentes de la transpiracion); Medias absorbentes del sudor; Medias de deporte; medias pantalón; Medias*; Mitones; Orejeras [prendas de vestir]; Orejeras como prenda de vestir; Overoles; Overoles de trabajo; Pajaritas; Pañoletas; Pantalón bermudas; Pantalones; Pantalones bombachos; Pantalones bombachos tipo golf; Pantalones cortos; Pantalones cortos de baño; Pantalones cortos tipo chándal; Pantalones de chándal; Pantalones de chándal tipo sudadera; Pantalones de cuero; Pantalones de esquí; Pantalones de golf; Pantalones de jogging; Pantalones de lluvia; Pantalones de niños; Pantalones de pista; Pantalones de sudadera; Pantalones de vestir; Pantalones largos; Pantalones para ciclistas; Pantalones para esquí en tabla; Pantalones vaqueros; Pantalones y chaquetas impermeables; Pantalones, camisas y faldas para golf; Pantimedia; pantimedias; Pantis; Pantis de lana; Pantuflas; Pantuflas de baño; Pantuflas de cuero; Pañuelos; Pañuelos cuadrados para la cabeza; Pañuelos de bolsillo; Pañuelos de bolsillo [prendas de vestir]; Pañuelos de cuello; Pañuelos de cuello de hombre; Pañuelos para los hombros; Pareos; Pareos de baño; Parkas; Patucos; Pecheras de camisa; Pelerinas; Pellizas; Petos de entrenamiento; Pieles [prendas de vestir]; Pijamas; Pijamas de punto; Polainas; Poleras; Polerones; Polerones de cuello subido; Polleras; Polos; Polos de punto; Ponchos; Portaligas; Prendas de calcetería; Prendas de mediería; Prendas de punto; Prendas de vestir impermeables; Prendas de vestir para jugar a tenis; Prendas de vestir para la práctica del judo; Prendas de vestir, a saber, camisas; Prendas inferiores [ropa]; Pretinas; Pulóveres; Pulóveres [chalecos tejidos]; Puños [prendas de vestir]; Quimonos largos (nagagi); Rebecas; Rompevientos; Rompevientos [ropa]; Ropa de confección; Ropa de cuero; Ropa de cuero de imitación; Ropa de dormir; Ropa de gimnasia; Ropa de papel; Ropa de playa; Ropa exterior; Ropa impermeable; Ropa

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				interior; Ropa interior absorbente de transpiración; Ropa interior absorbente del sudor; Ropa interior de punto; Ropa interior para damas; Ropa interior para mujeres; Ropa interior tejida o de punto; Ropa para automovilistas; Ropa para ciclistas; Ropa para correr; Ropa para hacer footing; Ropa para la lluvia; Ropa para ski; Salidas de baño; Saltos de cama; Shorts; Shorts de baño; Shorts de rugby; Slips; Sobrepantalones; Sobretodos; Sostenes; Sostenes sin tirantes; Sudaderas; Sudaderas con capucha; Suéteres; Tapados; Ternos; Tiradores [prendas de vestir]; Tirantes [suspensores]; Tocados [artículos de sombrerería]; Tocas [prendas de vestir]; Togas; Tops [prendas de vestir]; Trajes de baño; Trajes de baño [bañadores]; Trajes de baño con copas de sostén; Trajes de baño para caballero y señora; Trajes de baño para hombre; Trajes de baño para mujeres; Trajes de calentamiento; Trajes de chándal; Trajes de chaqueta informales; Trajes de cuero; Trajes de entrenamiento; Trajes de esquí; Trajes de esquí acuático; Trajes de esquí para competencia; Trajes de falda; Trajes de judo; Trajes de karate; Trajes de kendo; Trajes de lluvia; Trajes de marinero; Trajes de neopreno para esquí acuático; Trajes de pista; Trajes de taekwondo; Trajes de una pieza; Trajes de vestir; Trajes para dama; Trajes para el baño; Trajes para hombres; Trajes para hombres y trajes para mujeres; Trajes para nieve; Trajes para skí en tabla; trajes sastre; Uniformes; Velos; Vestidos; Vestidos de boda; Vestidos de ceremonia para mujeres; Vestidos de noche; Vestidos de tenis; Vestidos hechos de pieles; Vestidos para damas de honor; vestones [prendas de vestir]; Vestuario para juegos de lucha libre., de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619965	ATRIUM S.A., en representación de Sanjay Arjun Gopalani	Mixta	TAKAI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1264341, marca URBAN TAKAI, que Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para conducir, conmutar, transformar, acumular, regular o controlar electricidad aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, de la clase 09. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619978	Vilmon Jean Charles, en representación de ALTEZA SPA	Mixta	ALTEZA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1309736, marca ALTEZA SOLUTIONS, que distingue Servicios de abastecimiento para terceros (compra de productos y servicios para otras empresas); Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620012	Cristian Benito Hernández Valderrama	Mixta	KO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1470938, marca CO, que distingue Aplicaciones [software] descargables para teléfonos inteligentes; aplicaciones de software de computador; aplicaciones de software de ordenador; aplicaciones descargables; aplicaciones informáticas; aplicaciones móviles; plataformas de software, descargable; software; software de aplicaciones informáticas, de la clase 09; Registro N° 1232583, marca Q O, que distingue Cortadores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automáticos de circuitos eléctricos, anexos y ensambles para los mismos, a saber tableros de cortocircuitos o de control, tableros y paneles, centros de carga, aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, de la clase 09. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620039	Antonia Sorolla Fernandez-corujedo	Mixta	STUDIOALOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1199819, marca ALO, que distingue Cintas para el pelo; calentadores de piernas; bufandas; pantis, de la clase 25; Registro N°1416942, marca ALO, que distingue prendas de vestir; artículos de sombrerería; calzado; calzado de deporte; pantuflas; botas; sandalias; chanclas; sandalias de baño; zapatillas; plantillas de calzado; ropa de dormir; pijamas; camisones; prendas de calcetería; prendas de mediería; lencería femenina; batas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sostenes; sostenes; ropa interior; slips; calzoncillos bóxer; bragas; prendas modeladoras, a saber, bragas de control, slips de control y prendas de control, a saber, slips de control medio y completo, pantalones cortos de motorista y lencería; combinaciones [ropa interior]; lencería; sostenes deportivos; cubrecorsés; trajes de baño; slips de baño; ropa de playa; cubrebañadores; bikinis; ropa de deporte, a saber, camisas, pantalones, chaquetas, sombreros y gorras; calcetines de yoga; calcetines antideslizantes; ropa de atletismo; camisetas de deporte sin mangas; camisetas de deporte; pantalones cortos de gimnasia; conjuntos de precalentamiento; camisetas de yoga; pantalones de yoga; mallas deportivas; leggings; mallas (bodys); medias deportivas; calcetines; faldas de tenis; cinturones; vestuario, a saber, capas base; trajes; mamelucos; poleras; camisetas de tirantes; bodys; sudaderas; sudaderas con capucha; pantalones de chándal; tankinis; cárdigans; pulóveres; faldas; polleras; leotardos; mallas; vestidos para mujeres; pantalones; pantalones de chándal; shorts; pantalones; toquillas; pelerinas; suéteres; vestidos; vestidos de tenis; ropa de baile, a saber, sostenes, chamarras, pantalones, shorts, prendas de una sola pieza ajustadas y monos; corbatas; bandanas [pañuelos para el cuello]; puños (prendas de vestir); artículos de sombrerería; gorras; gorras de béisbol; viseras (artículos de sombrerería); gorras con visera; boinas; shorts; capuchas; gorros de ducha; antifaces para dormir; mallas para embarazadas, a saber, leggins con bandas de maternidad incorporadas; jeggins, a saber, pantalones que son en parte vaqueros y en parte leggings; vestuario, a saber, leggings, mallas, pantalones elásticos, cubrecorsés y camisas que contienen sustancias adelgazantes; tela vendida como componente integral de prendas de vestir terminadas, a saber, mallas, leggings, pantalones de yoga, calentadores de piernas, leotardos, bodys, pantalones, pantalones de chándal, shorts, poleras, camisas, camisetas de tirantes, sudaderas, suéteres, faldas, vestidos, abrigos, chamarras, bufandas, manguitos calentadores, guantes, ropa interior, sujetadores, calcetines, sombreros, gorros, bandas para la cabeza, cinturones; trincheras; impermeables; chaquetas de lluvia; chaquetas exteriores; abrigos; chaquetillas; chalecos; ponchos; kimonos; calentadores de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuello; manguitos; guantes; manoplas; bufandas; chaquetas y pantalones impermeables; orejeras como prenda de vestir, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620044	Manuel José Vial Pérez De Arce, en representación de María Bernardita Gálmez Ossa	Mixta	BG Consulting	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1247251 Marca BG CHILE Protege Servicios de construcción; instalación, reparación, revisiones y mantención de aparatos de gas; canalizaciones, aparatos e instrumentos que utilizan gas; construcción, instalación, revisión y mantención de plantas termoeléctricas, estaciones de poder y plantas cogeneradoras; instalación, reparación, mantención, reposición y restauración de gasoductos; reparación de carreteras y caminos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construcciones, reparación y mantención de instalaciones de gas; instalación, reparación y mantención de aparatos e instrumentos que utilizan energía; construcción, reparación y mantención de instalaciones que utilizan energía; instalación de materiales aislantes, perforación de pozos, explotación y extracción de petróleo y gas; perforación de pozos de petróleo y gas; bombeado y extracción de petróleo; construcción submarina; demolición; servicios de construcción de edificios; construcción, mantención y renovación de propiedades; obtención de hidrocarburos tales como gas natural y petróleo crudo procedentes del subsuelo, tales como yacimientos petrolíferos; instalación, reparación y mantención de compresores de gas; explotación de canteras. de la clase 37; y Solicitud 991856021 Marca BG Protege Consultoría sobre la gestión y organización de negocios; asistencia en la explotación y la gestión de negocios; asistencia sobre la gestión y el funcionamiento de negocios comerciales. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620062	Ignacio Esteban Millar Quezada	Mixta	VARDYS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1327880 Marca V VARDY'S Protege Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; Servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620158	Paulina Nazar Massuh, en representación de Geonet SpA	Mixta	GEONET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 987107 Marca GEOMET S.A. Protege servicios de ayuda en la explotacion o la direccion de una empresa comercial; ayuda en la direccion de los negocios o funciones comerciales de una empresa industrial o comercial; servicios de gestion de negocios comerciales, administracion comercial e importacion, exportacion y representacion de toda clase de articulos, productos y servicios. de la clase 35.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620168	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernanda Ignacia Rivillo Rodríguez	Mixta	masamor	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 835500 Marca AMOR Protege Productos de galletería, pastelería y confitería; azúcares y preparaciones dulces frescas, conservas y dulces, caramelos y pastillas, mieles y postres en general. de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991002507	ZHEJIANG YUYANG INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY CO., LTD., en representación de SANLUX COMPANY LIMITED	Mixta	SANLUX	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Correas triangulares de caucho; correas de caucho de ventilador (excepto correas de ventilador para motores de vehículos terrestres); correas paralelas de caucho (excepto correas de transporte para motores de vehículos terrestres), de la clase 7; pues la redacción es muy amplia e induce a error con otras clases de productos. Se sugiere al solicitante agregar al final de cada producto que se trata de máquinas o partes de máquinas. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991194475	Dolleymores, en representación de Cazcabel Tequila Limited	Mixta	CAZCABEL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra J), No son registrables las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen. La marca solicitada puede inducir a error o confusión respecto a la procedencia o atributos de los productos que se pretenden distinguir, por cuanto en la cobertura de la marca solicitada contiene, entre otros productos, Bebidas espirituosas con la indicación geográfica tequila protegida; y conforme al tratado firmado entre Chile y México en relación al Acuerdo relativo a la Propiedad Intelectual contenido en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				QUINTA PARTE del mismo Acuerdo, capitulo 15 anexo 15-24 1., Chile reconoce el Tequila como indicación geográfica mexicana.
991303086	Downing IP Ltd, en representación de Jenolite (UK) Limited	Denominativa	JENOLITE	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: jabones, de la clase 3, pues el producto al no estar especificado induce a error con productos de la clase 5 por ejemplo. Lo que existe en esta clase es: jabones de baño, jabones de ducha o jabones cosméticos. Además, en la misma clase se observa: productos similares, pues la redacción es demasiado amplia y no queda claro por lo mismo el objeto de protección. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991354572	OOO "AIS INTELS", en representación de Limited Liability Company «SVEZA»	Mixta	SVEZA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N1558146 Marca SVEZA POPLARPLEX Protege encofrados de madera; encofrados no metálicos para hormigón / encofrados no metálicos para concreto; paneles de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				madera contrachapada; paneles de madera de chapados con plástico para la construcción; paneles de madera para la construcción; paneles de pared no metálicos; paneles de partículas de laminados de madera; paneles de revestimiento no metálicos de la clase 19. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991754048	Marks & Clerk LLP, en representación de OLR Holdings Ltd	Denominativa	Let Nobody DFYNE You	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Guantes, de la clase 25, pues el concepto es demasiado amplio, dando a entender que abarca todo tipo de guantes, en circunstancias que solamente los guantes de vestir corresponde se clasifiquen en la clase 25, debiendo quedar claro que los guantes que por su naturaleza corresponde se clasifiquen en otras clases distintas a la 25 no quedan protegidos, por ejemplo los guantes para ser usados con fines quirúrgicos. Se sugiere al solicitante, especificar Guantes a Guantes (prendas de vestir), acorde a la clase 25, pedida. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991829003	Chaikina Liudmila Vladimirovna, en representación de LIMITED LIABILITY COMPANY "DATAUNIVERSE"	Mixta	BESTTRIP	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Dosificadores, de la clase 9, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos de otras clases. Dando a entender que abarca todo tipo de dosificadores, en circunstancias que, en la clase pedida solo puede considerar aquellos dosificadores, que tengan una finalidad de medición No médica. Diferenciándose, de aquellos considerados en otras clases como: dosificadores [aparatos de medida] para uso médico (10); dosificadores de líquidos para plantas (21), entre otros. Por lo anterior, se sugiere al solicitante, especificar Dosificadores a Dosificadores para líquidos; dosificadores para sólidos, que no sean para uso médico, o bien una redacción acorde a la clase 9, pedida. En clase 16, se observa: Fotografías, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos y servicios de otras clases. Dando a entender que abarca todo tipo de fotografía, en circunstancias que, dependiendo si son impresas pertenecerán a la clase 16, si son digitales pueden estar en la clase 9 (descargables o digitales) o como servicios en clase 41 (no descargable, o bien el servicio de fotografías). Se sugiere al solicitante, especificar Fotografía a Fotografías [impresas], acorde a la clase 16, pedida. En el mismo sentido que lo señalado previamente, en la clase 16, se observa: Imágenes, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos y servicios de otras clases. Dando a entender que abarca todo tipo de imágenes, en circunstancias que, dependiendo si son impresas pertenecerán a la clase 16, si son digitales pueden estar en la clase 9 (descargables o digitales) o como servicios en clase 41 (no descargable). Se sugiere al solicitante, especificar Imágenes a Imágenes [impresas], acorde a la clase 16, pedida. En la misma clase, se observa: Gráficos, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos de otras clases. Dando a entender que abarca todo tipo de gráficos, en circunstancias que, dependiendo si son impresas pertenecerán a la clase 16, si son digitales pueden estar en la clase 9

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(descargables o digitales). Se sugiere al solicitante, especificar Gráficos a Gráficos impresos, acorde a la clase 16, pedida. En el mismo sentido de lo anterior, se observa: Volantes, por cuanto lo que existe en la clase pedida, y como se sugiere corregir es: Volantes [impresos]. En clase 35, se observa: Organización de sistemas de franquicias, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el servicio protegido. Ello en atención a que no es claro que es lo que busca proteger, dado que lo que puede pedirse en la clase pedida, relativo a las franquicias, son servicios relativos a la asesoría, consultoría, administración gestión comercial, o publicidad de estas. Por lo anterior, se le sugiere corregir por: Asesoramiento empresarial sobre franquicias. En clase 36, se observa: Emisión de tókenes de valor, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el servicio protegido. Que además, puede confundirse con servicios de otra naturaleza clasificados, en clase 42. En particular, para los bienes digitales, es sumamente relevante definir de qué tipo son y su finalidad, ya que, dependiendo de ello se pueden clasificar en las clases 35,36, o 41. Por lo anterior, y para el caso en particular se sugiere corregir por: Emisión de moneda digital para ser utilizada por los miembros de una comunidad en línea a través de una red informática mundial, o bien como Emisión de bonos de valor, autentificados por tókenes no fungibles [nft]. En el mismo sentido que lo anterior se observa: Intercambio financiero de criptoactivos, ello, dado que la naturaleza de un criptoactivo, es variable y por ello es necesario definir su alcance de la forma más clara posible, ya que, podría tratarse desde una moneda digital, una obra de arte, u otro bien intangible digital. Por lo anterior, se recomienda especificar: Intercambio financiero de criptoactivos, por Operaciones financieras de criptomonedas o bien como Transferencia electrónica de criptomonedas. En clase 41, se observa: Fotografía, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos y servicios de otras clases. Dando a entender que abarca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				todo tipo de fotografía, en circunstancias que, dependiendo si son impresas pertenecerán a la clase 16, si son digitales pueden estar en la clase 9 (descargables o digitales) o como servicios en clase 41 (no descargable, o bien el servicio de fotografías). Se sugiere al solicitante, especificar Fotografía a Servicios de fotografías, acorde a la clase 41, pedida. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone del término BESTTRIP que traducido desde el idioma inglés al español quiere decir Mejor viaje, expresión que puede referirse a desearle a una persona que tenga un buen viaje, un viaje seguro o un viaje placentero, todas expresiones que resultan descriptivas de la naturaleza de los servicios solicitados en las clases 39 y 43. A lo que se debe agregar que la marca pedida no cuenta con otro elemento denominativo que pueda dotarlo de la distintividad necesaria para poder ser registrable o incluso el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acompañamiento de una representación gráfica, como en este caso, no resultan ser suficientes para que el signo sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991832089	Tonia A. Sayour, en representación de Fera Diagnostics and Biologicals Corp.	Denominativa	MATERNAL BOVINE APPEASING SUBSTANCE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de los términos MATERNAL BOVINE APPEASING SUBSTANCE que traducido desde el idioma inglés al español quiere decir SUSTANCIA APACIGUANTE PARA BOVINOS MATERNALES. Esta sustancia es un calmante que replica la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				feromona natural producida por las vacas, lo que crea un efecto calmante que reducen el estrés; por lo tanto, la marca pedida resulta descriptiva, ya que hace referencia directa a la naturaleza de los productos de la clase 5 solicitados. A lo que se debe agregar que la marca pedida no cuenta con otro elemento denominativo o figurativo que pueda dotarlo de la distintividad necesaria para poder ser registrable o susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991833133	Monica B. Richman Dentons US LLP, en representación de The Bazooka Companies, LLC	Tridimensional		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Atendido lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que define a una marca como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos y servicios, entre otros, a las formas tridimensionales, y en virtud del artículo 7 letra e) del Reglamento de la Ley 19.039, que señala que a toda solicitud de registro de marca que consista en signos no tradicionalmente susceptibles de representación gráfica deben acompañarse los antecedentes que permitan especificar claramente la marca solicitada, en conformidad a los requerimientos y estándares técnicos compatibles con las plataformas dispuestas por el Instituto. Que, la Resolución Exenta N° 135 del año 2022, que Aprueba el Instructivo de Tramitación en Materia de Marcas, emitida por este Instituto, dispone que, en el caso de las marcas tridimensionales, como el caso que nos ocupa, la ilustración o representación gráfica, deberá contener un mínimo de tres distintas vistas que muestren con claridad las tres dimensiones, longitud, altura y profundidad. Que, analizado el signo solicitado se advierte que no fue acompañada a la presente solicitud la representación del signo con las tres distintas vistas requeridas, no cumpliendo con la obligación de representación clara y suficiente del signo pedido, por lo que el solicitante deberá acompañar una representación que contenga un mínimo de tres distintas vistas que muestren con claridad las tres dimensiones, longitud, altura y profundidad. El formato de la imagen requerida corresponde a un documento JPEG con un máximo de 2 MB. Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Que al analizar la marca tridimensional solicitada se observa que corresponde a un envase para dulce con forma cilíndrica de dos partes, a saber: el cuerpo y la tapa. Ésta última, incluye una zona rectangular alargada que corresponde a un tipo de sujeción. Su caramelo está dentro y se empuja hacia arriba desde la base. Todas estas características, son posibles encontrarlas en el mercado, ya que hay muchos dulces con esta fisonomía. Esta misma fisonomía, no tiene singularidades que puedan diferenciarla en el mercado, pues hay varias alternativas idénticas o que comparten características similares a las que posee la presente solicitud, de modo que la marca tridimensional

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitada no resulta suficientemente distintiva para ser admitida a registro. En efecto, al observar que la forma tridimensional pedida comparte propiedades comunes con otras del sector pertinente del mercado, careciendo de elementos diferenciadores apreciablemente relevantes que sean idóneos de distinguirse por el público consumidor, resulta incapaz de otorgar certeza en cuanto a una única y determinada procedencia empresarial, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991833848	Rhett V. Barney Lee & Hayes, PC, en representación de Biocare Medical, LLC	Denominativa	PRO-TECT	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: productos químicos de laboratorio, a saber, reactivos de anticuerpos para la detección de antígenos en análisis de células y tejidos para uso diagnóstico in vitro, de la clase 1, pues la redacción es vaga, e inductivos a error con productos de la clase 5, en particular por la finalidad médica, que no fue excluida de la redacción pedida. Algunos de los productos, con los que puede generar confusión son: reactivos de diagnóstico para uso médico en el diagnóstico in vitro; biomarcadores de diagnóstico para pruebas in vitro para uso médico, solo por señalar algunos ejemplos. Al solicitante, se le sugiere corregir productos químicos de laboratorio, a saber, reactivos de anticuerpos para la detección de antígenos en análisis de células y tejidos para uso diagnóstico in vitro como *productos químicos de laboratorio, a saber, reactivos de anticuerpos para la detección de antígenos en análisis de células y tejidos para uso diagnóstico in vitro con fines científicos*. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991836529	BRB Renaud & Partner mbB, en representación de Wörwag Pharma GmbH & Co. KG	Denominativa	Redia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1148807, marca REDIAR, que distingue Productos veterinarios principalmente para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terneros; sustancias dietéticas para uso médico, principalmente para terneros, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991837004	GEVERS, en representación de Roam Silicon	Denominativa	SILPROVIT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N869399 Marca SILPRO Protege productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósito; material para empastar los dientes y para moldes; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991837082	SEOHAN INTELLECTUAL PROPERTY LAW FIRM, en representación de Choi Jinwoo	Denominativa	BLUE ELEPHANT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1298511, marca ELEPHANT, que distingue Anteojos [óptica]; anteojos de sol; anteojos antirreflejo; anteojos de deporte; cadenas para anteojos; cordones para anteojos; estuches

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para anteojos; lentes para anteojos; monturas de anteojos; protecciones laterales para anteojos; lentes de contacto; estuches para lentes de contacto, de la clase 9; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991837120	ABION AS, en representación de ACTIVE BRANDS AS	Mixta	S SWEET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 925993, marca SWEET JANE, que distingue Artículos deportivos y de gimnasia. Juegos y juguetes de la clase 28. Registro N 1380339, marca SWEEEET, que distingue Aplicaciones informáticas descargables; plataformas de software,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				grabado o descargable; programas computacionales para uso con internet y world wide web; programas de ordenador para la gestión de redes; programas informáticos descargables; software para procesamiento de imágenes, gráficos y texto. de la clase 9. Registro N 910432, marca JEANS SWEET, que distingue Prendas de vestir, calzados deportivos y de vestir, calcetines y medias, ropa interior y deportiva, cinturones de vestir, sombrerería, polerinas, gorros, chalecos, mitones, guantes (vestimenta); mantillas, jeans de la clase 25. Registro N 1224006, marca SWEET COOK, que distingue Utensilios de uso doméstico y recipientes de cocina; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza de la clase 21. Registro N 1268761, marca SWEET COOK, que distingue Utensilios y recipientes para uso domestico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpiez accionados manualmente; vidrio en bruto o semielaborado, excepto el vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza de la clase 21. Registro N 925992, marca SWEET JANE, que distingue Artículos de vestuario, calzado y sombrerería de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991837124	MISS PICHAMON CHANTARAPAKDEE, en representación de THAI WAH PUBLIC COMPANY LIMITED	Mixta	THAI WAH	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Modificadas almidón de maíz, de la clase 30; por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el producto protegido ni su verdadera clasificación. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991837155	Beijing Wan Hui Da Intellectual Property Agency, en representación de Xiaomi Inc.	Denominativa	MI APP MALL	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Leasing de cajas registradoras, de la clase 35, pues la redacción podría inducir a error con servicios de la clase 39. Lo que existe en la clase es: alquiler de cajas registradoras De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991837367	Sichuan Nanmao Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Jiangyin Shield Latex Products Co., Ltd.	Mixta	PARRY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 887504, marca PARI, que distingue Aparatos e instrumentos médicos y para la salud; a saber, aparatos e instrumentos para inhalación, atomización, radiación y vaporización; pulverización de aire y pulverización de gas; aparatos para masajes, bombas de succión y aparatos e instrumentos de filtración al vacio, de la clase 10. Registro N° 955676, marca PARI, que distingue Instrumentos y aparatos médicos y de salud, a saber, inhaladores, atomizadores, aparatos de rayos, vaporizadores, pulverizadores de gas y aire, aparatos de masajes y nebulizadores, compresores para ser usados con inhaladores, atomizadores, aparatos de rayos, vaporizadores, pulverizadores de gas y aire, aparatos de masajes y nebulizadores; bombas de succión para ser usadas con inhaladores, atomizadores, aparatos de rayos, vaporizadores, pulverizadores de gas y aire, aparatos de masajes y nebulizadores, y unidades de filtración para ser usadas con inhaladores, atomizadores, aparatos de rayos, vaporizadores, pulverizadores de gas y aire, aparatos de masajes y nebulizadores, clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquellas amparadas por las marcas previas fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con las marcas previas de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991837444	XIAMEN NAIVS PATENT AGENCY OFFICE (GENERAL PARTNERSHIP), en representación de Xiamen Wucailongniao Trading Co., Ltd.	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 899805, marca A, que distingue Relojes, relojería e instrumentos cronométricos, sus partes y piezas, clase 14. Registro N° 1069227, marca Figurativa, que distingue Relojes, relojes de péndulo y instrumentos de relojería y sus partes y piezas para los mismos, clase 14. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991837489	LAWYUL PATENT & LAW FIRM, en representación de Samyang Holdings Corporation	Mixta	SAMYANG	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1437572, marca Samyang, que distingue Fideos instantáneos; comidas preparadas a base de fideos; fideos; pastas alimenticias; espaguetis; ramen; salsas [condimentos]; productos para sazonar; especias; dulces; chocolate; helados cremosos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pan; pastelitos de arroz; bocadillos a base de trigo; snacks a base de arroz; pasabocas a base de cereales; productos alimenticios elaborados principalmente a partir de cereales; arroz; tapioca; sagú; mandu [bolas de masa rellenas al estilo coreano]; arroz salteado; pad thai (tallarines salteados tailandeses); preparaciones para glasear jamón; germen de trigo para la alimentación humana; café; té; bebidas a base de té; cacao; sorbetes [helados]; nieves [helados]; hierbas aromáticas en conserva en cuanto productos para sazonar; levadura; polvos de hornear; azúcar; miel; melaza; sal; vinagres, de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991837773	Natalia Malinowska, en representación de IMILE DELIVERY SERVICES L.L.C	Mixta	iMile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1000768, marca MILE, que distingue grasas, esencias y aceites minerales, vegetales y animales, no comestibles, empleados como lubricantes, combustibles o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ingredientes para usos diversos, aceite de linaza, esperma, sebo, estearina, petroleo, nafta y productos derivados similares, cera, glicerina, vaselina, de la clase 4; Registro N°909158, marca MILE, que distingue Artículos textiles para el baño, ropa de cama, mesa y baño, de la clase 24; Registro N° 909159, marca MILE, que distingue Juguetes, juegos, decoraciones para árboles de navidad de la clase 28 (Antecedente solicitud N°1496263). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605929	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de ADMINISTRADORA DE BENEFICIOS Y PUBLICIDAD IBF SPA	Mixta	farmahub	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y f) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. Que, con fecha 21 de julio de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, entre otros antecedentes, que el término farmahub sería una palabra de fantasía que no reconocería ningún idioma, que sería la mezcla de la contracción FARMA(castellano) y de la palabra HUB (inglés), que no tendría traducción, y que se trataría de un conjunto que no indicaría ni describiría ni sería de uso común para ninguno de los servicios solicitados de la clase 35. Que el solicitante no acompañó antecedentes para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. A su vez, el artículo 20, letra F) establece que No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras e) y f) de la ley N°19.039, por cuanto efectuado un nuevo análisis y habiendo mediado limitación en el ámbito de protección requerido, se ha podido llegar a la conclusión que se trata de un conjunto evocativo, por cuanto sugiere o trae a la memoria una asociación de ideas sin llegar a definirlas o a representarlas en un concepto concreto y acotado, tratándose de un conjunto dotado de una estructura idónea para distinguir un determinado origen empresarial, superando con ello una presunta

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				naturaleza descriptiva, carente de distintividad o susceptible de inducir a error o engaño. Resuelvo: Se reconsidera la observación de fondo formulada en autos fundada en la prohibición de registro del artículo 20 letras E) y F) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039 y se concede la solicitud de registro. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud
1607085	Luis Alejandro Carrasco Márquez, en representación de C & C Consultores Legal Brokers Asociados Ltda.	Mixta	C & C Consultores Legal Bróker	
1607168	SILVA ABOGADOS , en representación de Vías Chile S.A.	Denominativa	AUTOPASE	
1607191	SILVA ABOGADOS , en representación de STELLANTIS AUTOMOVEIS BRASIL LTDA.	Mixta	BIO HYBRID	
1607752	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de DEL BUEN AIRE SPA	Denominativa	PHILIA	
1607780	CRISTOBAL PORZIO, en representación de LUIS A DUFFLOCQ URMENETA Y COMPANIA LIMITADA	Denominativa	NOVAPLANT	
1607844	Ronaldo Jaime Arendt Jacobsohn	Mixta	PUBLIBAG	Tomando en consideración que el registro fundante de la observación se encuentra en estado administrativo de caduco por fin de vigencia, se procede a reconsiderar la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608492	Andes IP Abogados Ltda., en representación de ICH ADMINISTRAÇÃO DE HOTÉIS S.A	Denominativa	INTERCITY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1191321 Marca INTERCITY HOTÉIS INTELIGENTES Protege Servicio de hotelería de la clase 43. Que, con fecha 10/07/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que se suspenda la tramitación de la solicitud de autos a fin de pueda suscribirse el contrato de cesión del registro N°1.191.321, INTERCITY HOTÉIS INTELIGENTES a favor de ICH ADMINISTRAÇÃO DE HOTÉIS S.A. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la solicitud de autos y el registro base de la observación de fondo pertenecen al mismo titular, consecuencia de la transferencia de registro y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610959	Guido Ignacio Denecken Rebolledo	Mixta	aka! lo encuentras	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1229440 Marca AK. SPORT Protege Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; publicidad; servicios de agencias de importación-exportación; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios. de la clase 35. Que, el solicitante no contesto la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.".* Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles, según se observa de la siguiente comparación: Marca solicitada | Marc Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los servicios.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1°, con protección al conjunto y sin protección al término "Lo encuentras", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612739	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Kahterin Bartola Tepano Lagos	Mixta	CABAÑAS HENUA ROA	Con protección al conjunto y sin protección a "CABAÑAS" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1613076	Manuela Paz Aguilera Lazo, en representación de Emilia Ignacia Dides Maffei	Sonora	Emilia Dides Chile	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1613778	Alexander Luis Villarreal Vega, en representación de TACTICAL SKILL SPA	Mixta	TACTICAL SKILL	
1616887	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de IDELUX SPA	Denominativa	IDELUX	
1617884	Jorge Andrés Ibarra Ramírez, en representación de Kespo Capital SpA	Mixta	vesant Desarrollo Inmobiliario	Con protección al conjunto y sin protección a "Desarrollo Inmobiliario " en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1617966	Maira Cecilia Labarca Aguilar	Mixta	créelo y créalo	
1617971	Ignacio Sebastián Antonio Inostroza Gajardo, en representación de Adolfo Andrés Ruiz Marques	Mixta	ADOLFIT CENTER	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "FIT", y a "CENTER" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618020	Juan Antonio Contreras Figueroa, en representación de Semper Boreas Spa	Mixta	Acquafull	
1618027	SARGENT & KRAHN, en representación de Hangzhou Hikvision Digital Technology Co., Ltd.	Mixta	AcuSeek	
1618062	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Bárbara Nicole Rubio Yáñez	Mixta	VENECHI	
1618156	Mario Cesar Amigo Reyes, en representación de Diego Andrés Herrera Del Río	Mixta	SIEMBRA LUZ	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618157	José Tomás Cornejo González, en representación de Cronos Mining Limitada	Mixta	CRONOS MINING	Con protección al conjunto y sin protección a "MINING" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618216	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de COUTH INDUSTRIAL MARKING SYSTEMS, S.L.U.	Mixta	COUTH	
1618230	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Prakash Khialdas Thakur	Mixta	V VISTARA	
1618438	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de GRUPO COLGRAM S.A.	Mixta	baby planet	
1618454	Diego Antonio Munita Luco, en representación de MC Pharmaceuticals SpA	Denominativa	cladbina	
1618645	Gilberto Arruda Jungles Junior, en representación de ARRUDA Y PORTO LIMITADA	Mixta	BN BRASIL NA NEVE LOJA DE ALUGUEL DE ROUPAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "BRASIL NA NEVE LOJA DE ALUGUEL DE ROUPAS " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618647	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Importadora y Exportadora Luna Dorada Limitada	Mixta	Textiles Xue Diseño Americano	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Textiles y Diseño Americano " individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618651	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guillermo Alejandro Cuevas Cid	Mixta	JF JIREH - FÁBRICA DE PANDERETAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "FÁBRICA DE PANDERETAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618652	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Héctor Eugenio Vera Fernández	Mixta	Verfer Cerveza Craft Beer	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cerveza Craft Beer" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618653	Paola Ximena Aguilar Sáez	Mixta	casa canela	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas "individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618654	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paula Andrea Morales Castro	Mixta	ASOCIACIÓN CHILENA DE DERMATOLOGÍA VETERINARIA ACHIDEV	Con protección al conjunto y sin protección al término "ASOCIACIÓN CHILENA DE DERMATOLOGÍA VETERINARIA " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618657	Ana María Del Carmen Casanga Gámez	Mixta	RH SALUD Te cuidamos con amor	Con protección al conjunto y sin protección al término "salud" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618661	Alicia Beatriz Haro Mardones	Denominativa	Bono de Carbono Personal - BCP	Con protección al conjunto y sin protección al término "Bono de Carbono Personal " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618662	Jeannette Fabiola Pacheco Campos	Denominativa	Sabiduría Andina	
1618663	Ignacio Javier Moraga Gálvez	Mixta	GoZar Café	Con protección al conjunto y sin protección al término "café" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618664	Francois Andre Saldías Aguilera	Mixta	Sin Nombre Records	Con protección al conjunto y sin protección al término "records" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1618671	Marcelo Enrique Vargas Rojas	Mixta	ALPHABLACK	
1618672	Juan Cristóbal Palma Orellana, en representación de O CAKE SpA	Mixta	O´CAKE	
1618673	Mariana Marín Bull	Mixta	EMME & CRAFTS	Con protección al conjunto y sin protección al término "crafts" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618680	Georgina Del Carmen Silva Román	Mixta	GEO-ECCOARTE	
1618682	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de MCV Ingeniería y soluciones integrales SpA	Mixta	Catis Catril Ingeniería y Soluciones	Con protección al conjunto y sin protección al término "Ingeniería y Soluciones" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618683	Katherine Suleeyn Ramos Olivares, en representación de KITSU TECHNOLOGY SpA	Mixta	KITSU TECHNOLOGY	Con protección al conjunto y sin protección al término "TECHNOLOGY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618994	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TOOLWORK CHILE SPA	Mixta	Tool work	
1619005	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de HYPERPRAXIS LTDA.	Mixta	Hy Educa	Con protección al conjunto y sin protección al término "Educa", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1619153	Edith Miriam Luna Páez	Denominativa	Agua Santa Luna	Con protección al conjunto y sin protección al término "AGUA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619885	Paula Andrea Molina Sossa	Denominativa	Datos de Pau	
1619917	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercial Almayoreo group spa	Mixta	Mr. Shine	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619918	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercial Almayoreo group spa	Mixta	Mr. Shine	
1619934	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios de Seguridad Capacitación y otros SPA	Mixta	Cpg Seguridad	Con protección al conjunto y sin protección al término "SEGURIDAD" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619946	Patricio Hernán López Díaz	Mixta	Omni Camper	Con protección al conjunto y sin protección al término "CAMPER" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619961	Carlos Rungruangsakorn Leiva	Mixta	Traitraico	
1619966	ATRIUM S.A., en representación de Sanjay Arjun Gopalani	Mixta	TAKAI	
1619969	Georgia Soledad Guerra Arrau	Denominativa	Café Arrau	Con protección al conjunto y sin protección al término "CAFÉ" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619970	Oscar Felipe Molina Acevedo, en representación de Hilda Josefina Chilo Mendoza	Mixta	Cosmo Pollo	Con protección al conjunto y sin protección al término "POLLO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619971	Pablo César Oyarzo Velásquez	Mixta	BALLET FOLKLORICO TUPA MARKA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "BALLET FOLKLORICO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619975	Jaime Antonio Jorquera Torres, en representación de Transporte Aseosrias y Servicios Logisticos Jorquera SPA	Denominativa	LOSATRANS	
1619976	José Ignacio Cáceres Contreras	Denominativa	ENOLAC	
1619979	Federico Javier Vicuña Grinberg, en representación de Comercializadora Los Leones SPA	Denominativa	Star Gear	
1619999	Osvaldo Alfredo Rodríguez Veas	Denominativa	Apocaliente	
1620000	Fincorp SpA, en representación de Pablo Eliseo Espinosa Guerra	Denominativa	ENAM ESCUELA NACIONAL DE MONTAÑA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "ESCUELA NACIONAL DE MONTAÑA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620001	Yasna Catherine Aguilera Contreras, en representación de DOG OF MY LIFE CL SPA	Mixta	TREGUAF	
1620003	Mauricio Antonio Herrera Garrido	Mixta	Korban Group	Con protección al conjunto y sin protección al término "GROUP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620010	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de Javiera Francisca Urrutia Espíndola	Mixta	ARBOREO	
1620016	Enrique Alejandro Salgado Navarrete, en representación de IMPORTACION KIMALE SpA	Mixta	Kimale.cl	Con protección al conjunto y sin protección al término ".CL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620033	Javiera Isidora Torres Ugarte	Denominativa	Rincón Consciente	
1620040	AR CONSULTING SPA, en representación de SAVANT PHARM S.A.	Denominativa	AXIV	
1620043	Diego Hernán Urtubia Bravo, en representación de Andrea Alejandra Domínguez Campusano	Mixta	Lúdica & Empírica	
1620046	Fernando Manuel González Olmedo, en representación de CONSTRUCTORA MAIBAC LTDA.,	Mixta	MAIBAC CONSTRUCTORA	Con protección al conjunto y sin protección al término "CONSTRUCTORA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620048	Cecilia Carolina Morales Zamorano	Denominativa	MARNIC ABOGADOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "ABOGADOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620057	Raúl Felipe Charlín Fernández	Denominativa	Clínica Dhermia	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLINICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620068	Manuel José Vial Pérez De Arce, en representación de BG Asesorías y Comercial Spa	Mixta	Soulera	
1620070	Rodrigo Vicente Ruiz Sottovia	Mixta	HIDROMASTER	
1620074	Víctor Alejandro Díaz Yáñez	Mixta	VENPACK	
1620083	Camila Andrea Abrigo Salinas	Denominativa	Bakit	
1620089	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de ASCEND LABORATORIES SPA	Denominativa	CREALIVE	
1620099	Claudio Andrés Urrea Valenzuela	Mixta	Tan Simple	
1620105	Sofía Ignacia Alarcón Rojas	Mixta	Pawsa	
1620108	Yijun Wang	Mixta	LB CLEBER	
1620115	Víctor Américo Osorio Cortez	Mixta	Piraña 4	
1620117	Felipe David Leveke González	Denominativa	FAN	
1620118	Cristian Andrés Sepúlveda Maggiolo, en representación de Hey Seasonals SpA	Mixta	Hey Santa!	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620128	Estudio Vanzulli & Asociados, en representación de Paul Collection SpA	Denominativa	Paul Collection	
1620131	María Fabiola Muñoz Villalobos, en representación de MUESTRA TUS SEÑAS SPA	Mixta	INCLUTECH	
1620134	Yijun Wang	Mixta	LB CLEBER	
1620144	Walter Enrique Calcagno Lucares	Mixta	WeData	Con protección al conjunto y sin protección al término "DATA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620147	Paulina Nazar Massuh, en representación de Cristian Andrés Jalil Prado y Sebastián Saldía Figueroa	Mixta	INVESTIUM	
1620159	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de BLUEMED SPA	Mixta	Blueker	
1620160	Raúl Alberto Órdenes Sandoval, en representación de Creamatorio Cubillos SpA	Denominativa	Crematorio y Tanatorio entre Valles	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Crematorio y Tanatorio" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620165	Yair Daniel Link Daian	Denominativa	ARASSI	
1620166	Alan Andrew Schaefer Ferrada	Mixta	HED	
1620169	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tecnología Solar SpA	Mixta	Antutec	
1620221	Carlos Rungruangsakorn Leiva	Mixta	Academia Honorum	Con protección al conjunto y sin protección al término "ACADEMIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991221913	Isler & Pedrazzini AG, en representación de LEKI Lenhart GmbH	Denominativa	LEKI	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 27 de mayo de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: cera para esquís, de la clase 28, Por cuanto la redacción se clasifica expresamente en la clase 4. Que, con fecha 22 de agosto de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que, con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos de la Décimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones: Elimina de la clase 28 lo siguiente: cera para esquís. Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los productos previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 18, 25 y 28 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991323333	FB Rice Pty Ltd, en representación de Rodrigo Javier Albagli Ventura y HEP Australia Holdings Pty Ltd	Mixta	H-E PARTS INTERNATIONAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N1418503, marca HE PUMPS, que distingue Bombas centrífugas; bombas como partes de máquinas y motores; bombas [máquinas]; bombas [partes de máquinas o motores]; bombas eléctricas; bombas hidráulicas; impulsores de bomba, de la clase 7. Que, con fecha 22 de agosto de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que no se habría presentado oposición en contra del signo pedido, que se trataría de una empresa líder en la provisión de soluciones de posventa para equipos pesados utilizados en minería, construcción, energía y transporte, que habría protegido el signo pedido en múltiples jurisdicciones, que las similitudes gráficas y fonéticas objetadas serían jurídicamente irrelevantes e insuficientes, que los signos en conflicto no serían idénticos ni semejantes al punto de causar confusión alguna, y que existirían antecedentes jurisprudenciales aplicables. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los productos. Que en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1°. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. ii) Que respecto al argumento que se trataría de una empresa líder en la provisión de soluciones de posventa para equipos pesados utilizados en minería, construcción, energía y transporte, no resulta pertinente ni útil,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de consideraciones o circunstancias que no guardan relación con dicho análisis. iii) Que, respecto al argumento que habría protegido el signo pedido en múltiples jurisdicciones. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H inciso 1 y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991547933	ZHEJIANG FANGXIANGZHIHE INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS AGENT CO., LTD., en representación de Ming Shin Tools Co., Ltd.	Mixta	STARWORK	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991732538	UNIT4 IP Rechtsanwälte, en representación de Pantone LLC	Denominativa	PANTONE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de marzo de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la Solicitud N°1502188, marca PANTONE STORE, que distingue Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Administración de negocios; Servicios de Marketing, clase 35. Que, con fecha 18 de junio de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que habría incoado de oposición en contra de la solicitud en que se fundamenta la referida diligencia. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.".* Que corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en la Solicitud N°1502188, por cuanto el mencionado antecedente se encuentra estado de abandonada por falta de pago de concesión, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991813141	Allyson M. Madrid, Fenwick & West LLP, en representación de Earthly Treats, Inc.	Denominativa	SNACK SECURITY	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 27 de mayo de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: chips, de la clase 29, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos que busca proteger. Ello en atención a que es posible encontrar chips en otras clases, como, por ejemplo: chips [circuitos integrados] de la clase 9; chips de wan tan, de la clase 30, entre otros. Lo que existe en la clase pedida es: chips de verduras y hortalizas; chips a base de fruta; chips a base de verduras y hortalizas, entre otros. Además, se observa: barritas de aperitivo; productos de aperitivo; y, mezclas de tentempiés. Por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos de otras clases. Ello en atención a que, en los tres casos, dependiendo en base a qué están hechos, qué elementos predomina, pueden estar en clase 29 o 30. Lo que en la clase pedida, solo a modo ilustrativo es: tentempiés a base de verduras, hortalizas y legumbres; aperitivos a base de maíz dulce; aperitivos congelados compuestos principalmente de pollo; barritas de aperitivo a base de frutas secas y frutos secos; barritas de aperitivo a base de semillas y frutos secos orgánicos, entre otros. En clase 30, se observa: copos, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos que busca proteger. Ello en atención a que es posible encontrar copos en otras clases, como, por ejemplo: copos de almendras (clase 29); copos de baño (clase 3); copos de lana (clase 22). Lo que existe en la clase pedida es: copos de cereales; copos de cereales secos; copos de centeno integral, entre otros. También, se observa: barritas alimenticias; barritas de aperitivo; productos de aperitivo; y, mezclas de tentempiés. Por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos de otras clases. Ello en atención a que, en los tres casos, dependiendo en base a qué están hechos, qué elementos predomina, pueden estar en clase 29 o 30. Además, y en particular para el caso de barritas alimenticias, estás también podrían

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerar productos de la clase 5, si cumplen un rol complementario, o suplementario de alimentación. Lo que, en la clase pedida, solo a modo ilustrativo es: barritas de chocolate con leche; barritas de aperitivo de chocolate que contienen frutas; barritas de aperitivos a base de cereales; aperitivos extruidos en que predomina el almidón; aperitivos de maíz con sabor a queso; barritas de aperitivos a base de cereales; tentempiés a base de cereales; tentempiés a base de arroz; tentempiés a base de pastas alimenticias, entre otros. Que, con fecha 22 de agosto de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que, con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos de la Décimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones: En clase 29: Modifica Chips por rodajas a base de frutas Modifica Barritas de aperitivo por barritas de aperitivo a base de frutas secas y frutos secos Corrige productos de aperitivo por productos de aperitivo a base de frutas secas y frutos secos. Reemplaza mezclas de tentempiés por mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas procesadas, frutos secos procesados o uvas pasas. En clase 30: Cambia Copos por Copos de cereales secos. Corrige barritas alimenticias por barritas alimenticias de cereales y de granola. Modifica barritas de aperitivo por pasabocas a base de cereales. Reemplaza productos de aperitivo por productos de aperitivos a base de cereales. Cambia mezclas de tentempiés por mezclas para picar compuestas de galletitas saladas, pretzels o palomitas de maíz. Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los productos previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 29, 30 y servicios de la clase 43 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991824906	Madame DRABER Camille BUREAU DUTHOIT LEGROS ASSOCIES, en representación de CIEL ET TERRE INTERNATIONAL	Denominativa	FUSIO	Que, en la presente solicitud 991824906, marca FUSIO, para distinguir Soportes flotantes para la carga de paneles solares, no metálico; soportes flotantes no metálicos para instalaciones fotovoltaicas para la producción de electricidad; soportes no metálicos prefabricados para la carga de células solares; construcciones no metálicas, a saber, construcciones no metálicas para soportar paneles solares; materiales de construcción de materias plásticas, a saber, materiales de construcción para soportar paneles solares; materiales de construcción sintéticos, a saber, materiales de construcción para soportar paneles solares; estructuras flotantes para paneles fotovoltaicos; techumbres no metálicos con células fotovoltaicas, singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de 05 del 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N1334027 Marca FUSION Protege silos y estructuras para almacenamiento, no metálicos, silos hechos de vidrio; membranas de tejado, no metálicas; membranas de PVC para techos; Vidrio para la construcción; Placas de vidrio para su uso en construcción; Tejas no metálicas para tejados; Cubiertas de tejado no metálicas, partes y piezas para los productos antes mencionado de la clase 19. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen coberturas específicas y diferentes. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19, este Instituto debe pronunciarse respecto de la relación de cobertura y semejanzas que se mantienen entre los signos. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, tomando en consideración las alegaciones del solicitante, de un nuevo estudio de los antecedentes, que tratándose de marcas no idénticas sumado a que la naturaleza especifica de la cobertura del solicitante, todo lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, por tanto, se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras H y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo y se ACEPTA la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la presente resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991825575	Sean D. O'Brien Miller Nash, en representación de Eclectic Products LLC	Mixta	ECLECTIC IN THE HOME & ON THE JOB PRODUCTS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 27 del 05 del 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, al incorporar la marca la palabra ECLECTIC, que se traduce como "ecléctico", el cual consiste en un estilo que se basa en la combinación de distintas épocas y estilos, tiene mucho que ver con el estilo retro. De manera, que puede describir la cualidad de algunos productos contemplados dentro del servicio que se pretende proteger. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que presta estos servicios, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida, que incorpora el término IN THE HOME & ON THE JOB PRODUCTS y su representación gráfica, no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, este Instituto debe pronunciarse respecto de la distintividad del signo. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión y de un nuevo análisis del signo pedido es posible concluir que no se advierte una vinculación directa e inequívoca entre el signo y la cobertura pedida, debiendo efectuarse un construcción intelectual adicional para poder vincular la cobertura con el signo, de lo cual es posible deducir que el signo pretendido resulta ser más bien evocativo o sugestivo, por tanto y según lo señalado se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra E) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo y se ACEPTA la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "home, job y products" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991826381	HOEFER & PARTNER PATENTANWÄLTE MBB, en representación de H. von Gimborn GmbH	Mixta	Gim Cat	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 del 06 del 2025 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, comprendidos en esta clase, de la clase 31, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos que busca proteger. Ello en atención a que no señala ningún producto en específico, sino que solo se restringe a indicar que es lo que queda excluido. Además, no indica la característica diferenciadora de la clase (en bruto o sin procesar). Una redacción aceptable para la clase puede ser: granos, productos agrícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar. En la misma clase, se observa: malta, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello en atención a que es posible encontrar Malta, en otras clases, solo a modo ilustrativo existe en clase 2: malta acaramelada [colorante alimentario]; en clase 5, malta para uso farmacéutico; en clase 30, malta para la alimentación humana, entre otros. Lo que existe en la clase pedida es: malta para elaborar licores; malta [granos sin procesar] para la elaboración de cervezas y licores, entre otros. También se observa: camas de animales; y, materiales para camas de animales de compañía, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos de otras clases. Lo que existe en la clase pedida es: virutas de madera para camas de animales; papel para camas de animales; fibras de cáñamo para camas de animales, entre otras. Pero no la cama en sí misma. Finalmente se observa: materiales de arena suelta para inodoros de animales, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos que busca proteger. Lo más cercano en la clase es: arena sanitaria para animales; arena higiénica para animales; arena para bandejas higiénicas para animales de compañía, entre otras Arenas. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando: granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, comprendidos en esta clase; se aclara como granos, productos agrícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				malta, se aclara especifica como malta como alimento para utilizar en aditivos para piensos camas de animales se aclara como lechos para animales materiales para camas de animales de compañía; se aclara como papel para camas de animales; fibras de cáñamo para camas de animales materiales de arena suelta para inodoros de animales se aclara como arena sanitaria para animales; arena higiénica para animales; arena para bandejas higiénicas para animales de compañía Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, lo que resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y tampoco que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros Por lo tanto y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), y RESUELVO: Se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. Con protección al conjunto y sin protección al término "Cat" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991836517	CHISAGE HOLDING GROUP CO.,LTD	Mixta	CHISAGE ESS	
991836544	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Dyne Therapeutics, Inc.	Denominativa	DYLAMPIK	
991836552	Ronald A DiCerbo McAndrews, Held & Malloy, en representación de Global Ideas Direct LLC	Mixta	NUTRIFY	
991836557	Ronald A DiCerbo McAndrews, Held & Malloy, en representación de Global Ideas Direct LLC	Mixta	NUTRIFY	
991836558	Anita B. Polott Morgan, Lewis & Bockius LLP, en representación de Madrigal Pharmaceuticals, Inc.	Denominativa	REZDIFFRA	
991836569	Deyan Vulchev Ivanov, en representación de Huvepharma EOOD	Denominativa	AquaMXF	
991836652	SPIN MASTER LTD., en representación de SPIN MASTER LTD.	Denominativa	PRIMAL HATCH	
991836730	BIRD & BIRD ATMD LLP, en representación de ALIBABA INNOVATION PRIVATE LIMITED	Mixta	AliExpress Choice	
991836852	BRANDSTOCK LEGAL RECHTSANWALTSGESELLSCHAFT MBH, en representación de ESSILOR INTERNATIONAL	Denominativa	EVOLVING VISION	
991836891	Ronald A DiCerbo McAndrews, Held & Malloy, en representación de Global Ideas Direct LLC	Mixta	NUTRIFY	
991836893	Cheryl L. Burbach Hovey Williams LLP, en representación de Independent Stave Company, LLC	Mixta	OAK SOLUTIONS group	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras SOLUTIONS GROUP individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991836971	Sarah M. Matz Adelman Matz P.C., en representación de Sunny Tradebark, LLC	Denominativa	ANGELS KISS	
991837030	Fresenius Kabi Deutschland GmbH	Figurativa		
991837135	PRAXI INTELLECTUAL PROPERTY S.P.A., en representación de RP GROUP SRL	Mixta	AUTENTICA by PHITOGEN	
991837258	Collison & Co, en representación de QFM VARIETY MANAGEMENT PTY LTD	Mixta	THE FRUITFUL FAMILY	
991837321	DSM INTELLECTUAL PROPERTY, en representación de Avansya V.O.F.	Denominativa	AVANSYA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991837324	L'OREAL	Denominativa	LIFTACTIV HYALURONIC SPECIALIST	Con protección al conjunto. Sin protección a HYALURONIC y a SPECIALIST de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991837384	Beijing Mingxin Intellectual Property Agent Limited, en representación de Huang Weiyi	Mixta	SWISWANN	
991837401	Shanghai Tanxun Information Technology Co., Ltd	Mixta	seekseek	
991837403	Sarah M. Matz Adelman Matz P.C., en representación de Sunny Tradebark, LLC	Denominativa	VANILLA SUEDE	
991837488	LAWYUL PATENT & LAW FIRM, en representación de Samyang Holdings Corporation	Mixta	SAMYANG	
991837490	LAWYUL PATENT & LAW FIRM, en representación de Samyang Holdings Corporation	Mixta	SAMYANG	
991837491	LAWYUL PATENT & LAW FIRM, en representación de Samyang Holdings Corporation	Mixta	SAMYANG	
991837523	Meisser & Partners AG, en representación de BeOne Medicines I GmbH	Denominativa	BeOne Medicines	Con protección al conjunto y sin protección al término Medicines individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991837546	CIXI FANGSHENG PATENT AGENCY(GENERAL PARTNERSHIP), en representación de Ningbo Jianmei Information Technology Co., Ltd.	Mixta	JOYMOOP	
991837551	Barker Brettell LLP, en representación de ADM Protexin Limited	Denominativa	SERENICARE	
991837653	Shenzhen Hengda IP Service Co., Ltd., en representación de AI Dream (Zhuhai) Intelligent Technology Co. Ltd.	Mixta	Life Balance	
991837689	Frances M. Jagla Christensen O'Connor Johnson Kindness, en representación de Incyte Holdings Corporation	Denominativa	QPARIKO	
991837767	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Figurativa		
991837770	JIDAM IP LAW FIRM, en representación de CELLTRION, INC.	Figurativa		
991837790	L'OREAL	Mixta	ÔVER THE TOP	
991837856	Eila Cristina Mota, en representación de CARGILL AGRÍCOLA S.A.	Denominativa	INCROFLO	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991837861	Clarke Modet propriedade Intelectual LTDA, en representación de DFL INDÚSTRIA E COMÉRCIO SA	Denominativa	ARCAFRE	
991837862	CLARKE MODET PROPRIEDADE INTELECTUAL LTDA, en representación de DFL INDÚSTRIA E COMÉRCIO SA	Denominativa	LIDRINA	
991837863	CLARKE MODET PROPRIEDADE INTELECTUAL LTDA, en representación de DFL INDÚSTRIA E COMÉRCIO SA	Denominativa	MERINA	
991837864	CLARKE MODET PROPRIEDADE INTELECTUAL LTDA, en representación de DFL INDÚSTRIA E COMÉRCIO SA	Denominativa	VAMESP	
991837871	BFLEX TECHNO	Mixta	BFLEX TECHNO	

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1501666	Johansson & Langlois, en representación de Productos Bituminosos S.A	Denominativa	Polybit	Número de Registro: 1473230
1501668	Johansson & Langlois, en representación de Productos Bituminosos S.A	Denominativa	Polymuls L	Número de Registro: 1473231
1501671	Johansson & Langlois, en representación de Productos Bituminosos S.A	Denominativa	Polymuls R	Número de Registro: 1473232
1514368	Felipe Ignacio Benussi Muñoz, en representación de Eventys Limitada	Mixta	Eventys	Número de Registro: 1473111
1520424	Sargent & Krahn, en representación de Dos LG Forestal e Inversiones Limitada	Denominativa	ECOBRICK	Número de Registro: 1473031
1521033	Johansson & Langlois, en representación de Elgin S/A	Denominativa	ELGIN	Número de Registro: 1473112
1524993	Jarry IP SpA, en representación de W2w E-Commerce De Vinhos S/A	Denominativa	COSTEE	Número de Registro: 1473233
1537951	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Irritec S.p.A.	Mixta	EXXTREME TAPE	Número de Registro: 1473032
1539104	Pablo Sáenz De Santa María Pérez-Cotapos, en representación de Indumarket SpA	Mixta	INDUMARKET	Número de Registro: 1473234
1543931	Duilio Giuliano Romanini Velarde	Denominativa	BENDITA	Número de Registro: 1473320
1547154	Johansson & Langlois, en representación de Ningbo Zhihui Network Technology Co., Ltd.	Denominativa	COCO.AI	Número de Registro: 1473113
1547163	Johansson & Langlois, en representación de Ningbo Zhihui Network Technology Co., Ltd.	Denominativa	COCOAI	Número de Registro: 1473114
1547239	Johansson & Langlois, en representación de Ningbo Zhihui Network Technology Co., Ltd.	Denominativa	COCO	Número de Registro: 1473115
1548055	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Servicios Funerarios Lourdes Ltda.	Denominativa	FUNERALES LOURDES	Número de Registro: 1473116
1565054	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Ikawa Chile S.A.	Mixta	IKAWA	Número de Registro: 1473117
1566302	Carlos Puelma Allende, en representación de Empresa Nacional del Petróleo	Denominativa	casa abierta enap	Número de Registro: 1473033
1566304	Carlos Puelma Allende, en representación de Empresa Nacional del Petróleo	Denominativa	casa abierta enap refinerías	Número de Registro: 1473034
1566306	Carlos Puelma Allende, en representación de Empresa Nacional del Petróleo	Denominativa	casa abierta ersa	Número de Registro: 1473035

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1569063	Carlos Puelma Allende, en representación de Volvo Truck Corporation	Denominativa	RUSHMORE	Número de Registro: 1473036
1571764	Francisco Javier Sepúlveda Hernaiz, en representación de Grupo Cibeles SpA	Mixta	R1TU4L3S	Número de Registro: 1473118
1583232	Daniel Alejandro Uribe López	Denominativa	Somos o No Somos Amigos	Número de Registro: 1473037
1583355	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Alimentos Chiavari SpA	Mixta	LA BAGUETTE PANADERIA Y PASTELERIA	Número de Registro: 1473119
1583970	Dellafiori Abogados SPA, en representación de Rahue SpA.	Denominativa	RAHUE PET	Número de Registro: 1473120
1585447	Fernanda Carolina Catalán Sanhueza, en representación de Clínica Odontológica Biobío SpA	Mixta	BIO BIO DENTAL	Número de Registro: 1473121
1586281	Claudio Fabián Tenreiro Leiva	Mixta	ASTROCURICO	Número de Registro: 1473122
1589018	Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A.	Denominativa	SCHWAGER RELAVES	Número de Registro: 1473123
1589024	Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A.	Denominativa	SCHWAGER RELAVES	Número de Registro: 1473124
1589037	Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A.	Denominativa	SCHWAGER PREPARACIÓN MINERA	Número de Registro: 1473125
1589094	Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A.	Mixta	SCHWAGER PowerTech	Número de Registro: 1473126
1589096	Santa Cruz Ip SpA, en representación de Schwager S.A.	Denominativa	SCHWAGER	Número de Registro: 1473127
1589112	Santa Cruz Ip SpA, en representación de Schwager S.A.	Denominativa	SCHWAGER	Número de Registro: 1473128
1589140	Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A.	Denominativa	SCHWAGER PREPARACIÓN MINERA	Número de Registro: 1473129
1589177	Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A.	Mixta	SCHWAGER PowerTech	Número de Registro: 1473130
1589200	Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A.	Denominativa	SCHWAGER PowerTech	Número de Registro: 1473131
1589210	Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A.	Denominativa	SCHWAGER PowerTech	Número de Registro: 1473132
1589251	Santa Cruz Ip Spa, en representación de Schwager S.A.	Mixta	SCHWAGER	Número de Registro: 1473133
1589270	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gonzalo Andrés Pérez Olavarría	Mixta	KIT CASAS	Número de Registro: 1473134
1589274	Santa Cruz Ip SpA, en representación de Schwager S.A.	Mixta	SCHWAGER	Número de Registro: 1473135
1589305	Santa Cruz Ip SpA, en representación de Schwager S.A.	Denominativa	SCHWAGER Minería	Número de Registro: 1473136
1589306	Santa Cruz Ip SpA, en representación de Schwager S.A.	Denominativa	SCHWAGER Minería	Número de Registro: 1473137
1589308	Santa Cruz Ip SpA, en representación de Schwager S.A.	Mixta	SCHWAGER Minería	Número de Registro: 1473138
1589311	Santa Cruz Ip SpA, en representación de Schwager S.A.	Mixta	SCHWAGER Minería	Número de Registro: 1473139
1589323	Santa Cruz Ip SpA, en representación de Schwager S.A.	Denominativa	SCHWAGER Experiencia Minera	Número de Registro: 1473140
1589329	Santa Cruz Ip SpA, en representación de Schwager S.A.	Denominativa	SCHWAGER Experiencia Minera	Número de Registro: 1473141
1589344	Santa Cruz Ip SpA, en representación de Schwager S.A.	Mixta	SCHWAGER Experiencia Minera	Número de Registro: 1473142
1589364	Santa Cruz Ip SpA, en representación de Schwager S.A.	Mixta	SCHWAGER Experiencia Minera	Número de Registro: 1473143

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589717	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Transportes CJC SpA	Mixta	Transportes CJC	Número de Registro: 1473144
1590245	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de FYN Hermanos SpA	Denominativa	MillaPets	Número de Registro: 1473235
1590873	Carlos Puelma Allende, en representación de The Fresh Group Ltd.	Denominativa	READYRIPE	Número de Registro: 1473038
1591500	Carlos Puelma Allende, en representación de ADP, Inc.	Denominativa	ADP LYRIC	Número de Registro: 1473039
1591606	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudia Priscilla Andrades Barriga	Mixta	HENKO	Número de Registro: 1473321
1592333	Carolina Paz Miño Cortez, en representación de Cristopher Alonso Garrido Concha	Denominativa	Clean Bath	Número de Registro: 1473145
1594920	María José Court Planella, en representación de Retail Brands SpA	Denominativa	FABRICS	Número de Registro: 1473236
1595158	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Francisco Romero Sepúlveda y Patricia De Lourdes Sagredo Varas	Mixta	DEPORTE LUIS ROMERO	Número de Registro: 1473237
1597898	Karen Kriss Velasco Manríquez	Mixta	PRISMATIC	Número de Registro: 1473040
1597982	Roxana Naheim Corball Acuña	Denominativa	CAFE TEROS	Número de Registro: 1473319
1601059	Asesorías Schusterdautor Limitada, en representación de Jeremias Benjamin Tobar Llevul	Denominativa	Chika Mala	Número de Registro: 1473041
1602079	Estudio Carey Ltda. , en representación de BHP Group Limited	Denominativa	BHP PROGRAMA DE COMPRA LOCAL	Número de Registro: 1473042
1606194	Luis David Soto González, en representación de Clean Safe SpA	Denominativa	CleanSafe	Número de Registro: 1473043
1606400	Pamela Estefanía Rivas Salazar	Mixta	SILUETS	Número de Registro: 1473238
1607150	Johansson & Langlois , en representación de Smartfit Escola de Ginástica e Dança S.A.	Mixta	smartFit up	Número de Registro: 1473146
1607586	Jarry Ip SpA, en representación de Sophisticated Investment Professionals, LLC	Mixta	APAS CHILE A SIP COMPANY	Número de Registro: 1473044
1607613	Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Renzo Alejandro Silva Véliz	Mixta	MARKETCHES	Número de Registro: 1473147
1607892	Miriam Raquel Contreras Sepúlveda	Denominativa	Grupo Conexión de Parral	Número de Registro: 1473148
1607906	Raimundo Ignacio Aste Gotelli	Mixta	Nice	Número de Registro: 1473149

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607917	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Diego Alejandro Piña Tapia	Mixta	ARCADIA - LA CIUDAD DE LOS DUELOS	Número de Registro: 1473239
1607957	Chileprotege SpA, en representación de Sociedad Comercial Napoleón Limitada	Denominativa	NAPOLEÓN EVENTOS	Número de Registro: 1473045
1607959	Chileprotege SpA, en representación de Sociedad Comercial Napoleón Limitada	Mixta	NAPOLEÓN	Número de Registro: 1473046
1608019	AZ y Compañía , en representación de Nanjing Ainkjet Technology Co., Ltd.	Mixta	OA IN	Número de Registro: 1473240
1608020	AZ y Compañía , en representación de Nanjing Ainkjet Technology Co., Ltd.	Mixta	OA IN	Número de Registro: 1473241
1608021	AZ y Compañía , en representación de Nanjing Ainkjet Technology Co., Ltd.	Mixta	OA IN	Número de Registro: 1473242
1608084	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Natalia Andrea Ramos Briones	Mixta	Pollka Digital	Número de Registro: 1473243
1608089	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Redsys SpA	Mixta	Redsys Ingenieria	Número de Registro: 1473244
1608097	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Javier Gutiérrez Aldunce	Mixta	Pasión Gaucha	Número de Registro: 1473150
1608101	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Viviana Del Carmen Inostroza Guggisberg y Alexis Hernán Bustos Lavín	Mixta	GAVASMART	Número de Registro: 1473047
1608133	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Ignacio Araneda Sagal	Mixta	Mister Pancho	Número de Registro: 1473048
1608209	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Guangzhou Weicheng Biotechnology Co., Ltd.	Mixta	Slapple	Número de Registro: 1473049
1608227	Jarry Ip SpA, en representación de Electrónica Casa Royal Limitada	Mixta	love smart	Número de Registro: 1473151
1608229	Johansson & Langlois , en representación de Abastible S.A.	Denominativa	LA ENERGIA DE VIVIR	Número de Registro: 1473050
1608257	Ármate Abogados Limitada, en representación de Marroquinería Marco Antonio Balta Oñate E.I.R.L.	Mixta	BALTA Marroquinería	Número de Registro: 1473051
1608341	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Adolfo Esteban Oliva Venegas	Mixta	REBEL RIDER	Número de Registro: 1473152
1608373	Liliana Paulina Gutiérrez Mansilla	Denominativa	Hechizo de papel	Número de Registro: 1473245

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608386	Garcia Parot y Compañía SpA, en representación de Beijing Oriental Yuhong Waterproof Technology Co., Ltd	Mixta	YUHONG	Número de Registro: 1473153
1608389	Garcia Parot y Compañía SpA, en representación de Beijing Oriental Yuhong Waterproof Technology Co., Ltd	Mixta	YUHONG	Número de Registro: 1473154
1608395	Garcia Parot y Compañía SpA, en representación de Beijing Oriental Yuhong Waterproof Technology Co., Ltd	Mixta	YUHONG	Número de Registro: 1473155
1608405	Garcia Parot y Compañía SpA, en representación de Beijing Oriental Yuhong Waterproof Technology Co., Ltd	Mixta	YUHONG	Número de Registro: 1473156
1608416	García Parot y Compañía SpA, en representación de Beijing Oriental Yuhong Waterproof Technology Co., Ltd.	Mixta	YUHONG	Número de Registro: 1473246
1608436	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jeimy Verónica Castillo Rojas	Mixta	JEIMY CASTILLO JCR TU MENTOR COACH	Número de Registro: 1473157
1608439	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Electroviva SpA	Mixta	ElectroViva	Número de Registro: 1473247
1608448	Catalina Carol Melo Montenegro, en representación de Shenzhen Yiwuyu E-commerce Co., Ltd.	Denominativa	Biencool	Número de Registro: 1473322
1608486	Umit Leblebici Tazbaz	Denominativa	Fullmart	Número de Registro: 1473248
1608494	Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cía., en representación de YETI Coolers, LLC	Denominativa	YETI	Número de Registro: 1473249
1608618	Johansson & Langlois , en representación de Dr. Reddy´s Laboratories Ltd.	Denominativa	LIREYS	Número de Registro: 1473052
1608619	Johansson & Langlois , en representación de Corporación Cultural de la Estación Mapocho	Mixta	M Estación Mapocho CENTRO CULTURAL	Número de Registro: 1473250
1608621	Johansson & Langlois , en representación de Corporación Cultural de la Estación Mapocho	Mixta	M	Número de Registro: 1473251
1608635	Johansson & Langlois , en representación de Corporación Cultural de la Estación Mapocho	Mixta	M Estación Mapocho	Número de Registro: 1473252
1608645	Sargent & Krahn, en representación de Kumiai Chemical Industry Co., Ltd.	Mixta	IHARA	Número de Registro: 1473053
1608736	Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cía., en representación de YETI Coolers, LLC	Mixta	YETI	Número de Registro: 1473253
1608794	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diego Paz Yévenes Andrade	Denominativa	Clínica Dentistoc	Número de Registro: 1473254

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608832	Felipe Enrique Cuadra Campos, en representación de Comercializadora GC SA	Denominativa	Descifra	Número de Registro: 1473158
1608857	Sargent & Krahn, en representación de Oxzo S.A.	Denominativa	Oxygun	Número de Registro: 1473054
1608858	Sargent & Krahn, en representación de Viña Concha y Toro S.A.	Denominativa	PURA MALDÁ	Número de Registro: 1473055
1608864	Sargent & Krahn, en representación de Secar Security Group S.A	Mixta	SECURION	Número de Registro: 1473056
1608889	García Parot y Compañía SpA, en representación de Shenzhen Absen Optoelectronic Co., Ltd.	Mixta	Absen Energy	Número de Registro: 1473255
1608909	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Rodrigo Leiva Andrade	Denominativa	BAU Logistics	Número de Registro: 1473256
1608910	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Rodrigo Leiva Andrade	Denominativa	BAU LOG	Número de Registro: 1473257
1609012	Johansson & Langlois , en representación de Veltomar S.A	Figurativa		Número de Registro: 1473159
1609053	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Growmiracles Spa	Mixta	CLEAR TEST	Número de Registro: 1473160
1609071	Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cía., en representación de YETI Coolers, LLC	Denominativa	BOOMER	Número de Registro: 1473258
1609106	AZ y Compañía , en representación de Wahler Auto Thermal Management Solutions(Anhui) Co.,Ltd.	Mixta	MAGAL Engineering	Número de Registro: 1473259
1609111	AZ y Compañía , en representación de Wahler Auto Thermal Management Solutions(Anhui) Co.,Ltd.	Mixta	MAGAL Engineering	Número de Registro: 1473260
1609186	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Virtual Group SpA	Mixta	S VIRTUAL SECURE	Número de Registro: 1473261
1609210	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Alice's Room Spa	Denominativa	LA HABITACIÓN DE ALICIA	Número de Registro: 1473161
1609211	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Alice's Room Spa	Mixta	ALICE'S ROOM	Número de Registro: 1473162
1609248	Az y Compañía , en representación de Shenzhen Tanshilianxiang Technology Co., Ltd	Mixta	SightSys	Número de Registro: 1473262
1609267	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Transporte de Carga por Carretera	Mixta	Viento Puelche SpA	Número de Registro: 1473263
1609268	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Abby Amalia Herrera Tapia y Danae Vanessa Reyes Cares	Mixta	SMART ESTUDIO	Número de Registro: 1473264

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609270	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ilia Yamina Lubisco Verenzuela	Mixta	LiberAcción Emocional	Número de Registro: 1473265
1609278	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Zafichic SpA	Mixta	ZafiChic	Número de Registro: 1473266
1609281	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Evelyn Andrea Moreira Henríquez y Bruno Alexis Ariel Fuentealba Oñate	Mixta	BCMETALS	Número de Registro: 1473267
1609490	Sargent & Krahn, en representación de Adidas AG	Mixta	NUESTRO ORIGEN, NUESTRO CENTENARIO	Número de Registro: 1473057
1609605	Sargent & Krahn, en representación de Vida Tres S.A.	Denominativa	Vida Mente	Número de Registro: 1473058
1609617	Sargent & Krahn, en representación de Vida Tres S.A.	Denominativa	VidaMente	Número de Registro: 1473059
1609659	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Producciones M y J Limitada	Mixta	MYJ publicidad y marketing	Número de Registro: 1473163
1609763	Sargent & Krahn, en representación de The Absolut Company Aktiebolag	Tridimensional	ABSOLUT VODKA	Número de Registro: 1473060
1609837	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Ceibo SpA	Denominativa	CEIBO ACCELERATING ACCESS TO COPPER	Número de Registro: 1473164
1609838	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Ceibo SpA	Denominativa	CEIBO ACCELERATING ACCESS TO COPPER	Número de Registro: 1473165
1609839	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Ceibo SpA	Denominativa	CEIBO ACCELERATING ACCESS TO COPPER	Número de Registro: 1473166
1609840	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Ceibo SpA	Denominativa	CEIBO ACCELERATING ACCESS TO COPPER	Número de Registro: 1473167
1609896	Raúl Augusto Aranda Smith, en representación de Salt Life SpA	Mixta	SALTLIFE	Número de Registro: 1473323
1610128	Sargent & Krahn, en representación de De Vicente Plasticos S.A.	Mixta	ALERO LISTO DVP PARTE DE LA SOLUCIÓN	Número de Registro: 1473061
1610129	Sargent & Krahn, en representación de De Vicente Plasticos S.A.	Mixta	DVP	Número de Registro: 1473062
1610131	Sargent & Krahn, en representación de De Vicente Plasticos S.A.	Mixta	MICRO CONTROL DVP	Número de Registro: 1473063
1610282	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Volantines de Fantasía SpA	Mixta	VOLANTINES DE FANTASIA	Número de Registro: 1473168
1610288	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Carolina Francisca Carrasco Álvarez	Mixta	CENTRO PSICOLÓGICO REVIVA	Número de Registro: 1473169
1610289	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Denominativa	LUSH BOOST	Número de Registro: 1473170
1610895	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Matías Eduardo Campos Díaz	Mixta	Agromascotas	Número de Registro: 1473268

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611003	Silva y Cía. , en representación de Küpfer Hermanos S.A.	Mixta	ATOX	Número de Registro: 1473171
1611183	Fernando Enrique Núñez Pizarro, en representación de NuVeNow SpA	Denominativa	NuVeNow	Número de Registro: 1473172
1611486	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Javier Ignacio Bastidas Mella	Mixta	Pochi Pochi	Número de Registro: 1473173
1611547	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Outplay Inc.	Denominativa	LACTIGO	Número de Registro: 1473174
1611553	Asesorías Schusterdautor Limitada, en representación de Stars Music Chile Limitada y Jere SpA	Denominativa	Los Galacticos	Número de Registro: 1473064
1611904	Diego Andrés Cárdenas Vera, en representación de Sociedad de Actividades Deportivas Cardenas Bros Limitada	Mixta	GLOBALGYM STUDIO	Número de Registro: 1473269
1612167	Jenifer De Las Mercedes Feris Erices	Figurativa		Número de Registro: 1473065
1612481	Johansson & Langlois , en representación de Shenzhen Longsys Electronics Co., Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1473175
1612520	Fabiola Edith Salinas Cifuentes	Denominativa	La ruta del hygge	Número de Registro: 1473176
1613233	Gonzalo Andrés Alveal Becerra	Mixta	Vinylittle	Número de Registro: 1473066
1613267	Benjamín Andrés Martínez Vergara, en representación de Daniela Andrea Farías Mardones	Denominativa	Vive Park Jump	Número de Registro: 1473270
1613455	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Banmédica SpA	Denominativa	SER CLINICA DAVILA	Número de Registro: 1473067
1613456	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Banmédica SpA	Denominativa	SER CENTRO MEDICO CLINICA DAVILA OPERADO POR OMESA	Número de Registro: 1473068
1613457	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Banmédica SpA	Denominativa	SER CLINICA DAVILA VESPUCIO	Número de Registro: 1473069
1613459	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Banmédica SpA	Denominativa	SER CLINICA CIUDAD DEL MAR	Número de Registro: 1473070
1613461	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Banmédica SpA	Denominativa	SER CLINICA BIO BIO	Número de Registro: 1473071
1613467	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Clínica Santa María SpA	Denominativa	SER CLINICA SANTA MARIA	Número de Registro: 1473072
1613638	Gunther Jonathan Pérez Teichelmann	Mixta	EMPORIO GP SABOR & CALIDAD	Número de Registro: 1473177
1613641	Ingrid Paz Ayala Ortega, en representación de Juan Madariaga SpA	Mixta	Juan Madariaga SpA	Número de Registro: 1473073
1613837	Diego Ignacio Rosas Rivas	Mixta	AMIGOUTDOORS	Número de Registro: 1473178

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613969	Raúl Fabián De La Barra Villena, en representación de Roberto Samuel Morales Pizarro	Mixta	BARLOW	Número de Registro: 1473179
1613972	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda., en representación de Confites Merello S.A.	Denominativa	SEMPRE ACTITUD SALUDABLE	Número de Registro: 1473074
1614154	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercial Remma SpA	Mixta	TU CHIA	Número de Registro: 1473180
1614191	Gabriela Victoria Quintana Ruedlinger	Mixta	ProAlsur Corredores de Propiedades	Número de Registro: 1473324
1614258	Felipe Andrés Meneses Aravena, en representación de Producción Audiovisual Ilumina Media Limitada	Denominativa	Calles con Historia	Número de Registro: 1473181
1614268	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Visión Consultores SpA	Mixta	VISIÓN TECNOLOGÍAS EDUCATIVAS	Número de Registro: 1473271
1614324	Conrad Fahrenkrug Garrido, en representación de Irmãos Carneiro Ltda.	Mixta	Café Carneiro	Número de Registro: 1473075
1614353	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Alejandro Tonda Armas	Denominativa	TITANIUM	Número de Registro: 1473182
1614443	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Wheelwork S.p.a.	Mixta	W WHEEL WORK	Número de Registro: 1473183
1614469	María Fabiola Muñoz Villalobos, en representación de Luis Gonzalo Arancibia Silva	Mixta	SUPER MERCADO AL DIA	Número de Registro: 1473076
1614474	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Inversiones Isanat Spa	Mixta	GREEN LED & LUCES by Isanat	Número de Registro: 1473184
1614475	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Sociedad Comercial Aguilera Transportes y Servicios Spa	Mixta	ATS CARGO Y LOGISTICA	Número de Registro: 1473185
1614575	Benny Andrés Opazo Sobarzo, en representación de José Roberto Standen Pérez	Mixta	Maxcon	Número de Registro: 1473077
1614650	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Hangzhou Ezviz Network Co., Ltd.	Denominativa	AKIITU SQUAD	Número de Registro: 1473272
1614652	Jaime Andrés Parada Amigo, en representación de JNK SpA	Mixta	JNK	Número de Registro: 1473078
1614773	Daniela Andrea Acosta Agredo	Mixta	Piramide de Papel	Número de Registro: 1473325
1614845	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Emasa Castellano, S.L.	Mixta	Castellano año - 1920 MADRID	Número de Registro: 1473079
1614987	Silva y Cía. , en representación de Coresa S.A. Contenedores, Redes y Envases	Mixta	RECCOR RECICLAJES CORESA	Número de Registro: 1473273

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614989	Silva y Cía. , en representación de Coresa S.A. Contenedores, Redes y Envases	Mixta	RECCOR RECICLAJES CORESA	Número de Registro: 1473274
1615033	Estudio Carey Ltda. , en representación de Essity Hygiene and Health Aktiebolag	Mixta	FeelDry Advanced	Número de Registro: 1473080
1615117	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de TGP SPA	Denominativa	TGP - The Growth Pro	Número de Registro: 1473186
1615155	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Zhejiang Rifeshow Cosmetics Co., Ltd.	Mixta	ONLYOU	Número de Registro: 1473187
1615177	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Xinglian Lin	Mixta	JOVIKIDS	Número de Registro: 1473188
1615263	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Nicoventures Holdings Limited	Denominativa	VUSE PRO ONE	Número de Registro: 1473189
1615285	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Nicoventures Holdings Limited	Denominativa	VAPOURBOOST	Número de Registro: 1473190
1615299	Carlos Eduardo Campos Sánchez, en representación de Club Social y de Deportes Concepción SADP	Denominativa	El Conce	Número de Registro: 1473191
1615301	Fernando Fernández Tellería, en representación de Flavio Fabian Da Rold	Denominativa	V.CO POWER JUICE	Número de Registro: 1473192
1615343	Miguel Antonio Ossandón Carrasco	Denominativa	Ossandón Auditores Consultores	Número de Registro: 1473193
1615382	Jimena Isabel Pérez Contreras, en representación de Climanorth SpA	Mixta	CLIMANORTH	Número de Registro: 1473275
1615408	Jarry IP SpA, en representación de Yanmar Holdings Co., Ltd.	Mixta	YANMAR	Número de Registro: 1473276
1615469	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Onehope Energy Technology Co.,Ltd	Figurativa		Número de Registro: 1473194
1615512	Viana Rosa Amalia Beratto Villagra, en representación de Bioingemar Ltda.	Mixta	SHIBUI	Número de Registro: 1473326
1615527	Silva y Cía. , en representación de Fundación San Carlos de Maipo	Mixta	Mi Brújula	Número de Registro: 1473277
1615537	Silva y Cía. , en representación de Fundación San Carlos de Maipo	Mixta	Mi Brújula	Número de Registro: 1473278
1615585	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Seymour & Seymour Limitada	Mixta	Just Vape	Número de Registro: 1473195

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615660	Estudio Carey Ltda. , en representación de Skechers U.S.A., Inc. II	Mixta	S	Número de Registro: 1473081
1615826	Jacqueline Del Carmen Benavente Urbina	Denominativa	Rincón Asiático WOK	Número de Registro: 1473196
1615834	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de RoadSmart Co., Ltd	Mixta	Road Smart	Número de Registro: 1473197
1615838	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de IML Ingeniería SpA	Mixta	IML INGENIERIA	Número de Registro: 1473198
1615876	Mario Gastón Silva Pino	Mixta	Rockefeller	Número de Registro: 1473279
1615906	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de Seven Pharma Chile SpA	Denominativa	EXTUL 3350	Número de Registro: 1473082
1615926	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Hanjin Kal Corp.	Mixta	H	Número de Registro: 1473280
1615928	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Hanjin Kal Corp.	Mixta	HANJIN	Número de Registro: 1473281
1615934	Estudio Carey Ltda. , en representación de Alpi Distribuidora de Cosméticos Ltda.	Mixta	Dailus	Número de Registro: 1473083
1615940	Estudio Carey Ltda. , en representación de Alpi Distribuidora de Cosméticos Ltda.	Mixta	D	Número de Registro: 1473084
1615977	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Ruta55 SpA	Mixta	RUTA 55 de pescadores para pescadores	Número de Registro: 1473199
1615991	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Christian Javier Jaraquemada Gimeno	Mixta	NORTH MINING	Número de Registro: 1473282
1615993	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Hankook & Company Co., Ltd.	Mixta	Hankook charge in motion	Número de Registro: 1473283
1615997	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de María Del Rosario Gómez Sepúlveda	Mixta	LOREYNTS	Número de Registro: 1473284
1616010	Félix Antonio Vergara Ruiz, en representación de Becton S.A.	Denominativa	ASFALTEJ20	Número de Registro: 1473085
1616022	Emilia García Celedón, en representación de Ruda Studio SpA	Mixta	Ruda Studio	Número de Registro: 1473200
1616108	Pedro Antonio Lea-Plaza Puig, en representación de Juan Antonio Elías Paredes Sepúlveda	Mixta	SKATEBOARDS VACA LOCA	Número de Registro: 1473201
1616142	Guillermo Marcelo Contreras Arriagada, en representación de Ediciones Digitales y Desarrollo de Software Limitada	Denominativa	CONTAPLUS	Número de Registro: 1473202

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616171	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Hong Kong TC International Logistics Technology Co., Limited	Mixta	TTC express	Número de Registro: 1473203
1616190	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Inversiones Chucao SpA	Mixta	NAUTIC INVEST	Número de Registro: 1473204
1616259	Gianello Ignacio Valenzuela Robin, en representación de Enfermerapp SpA	Mixta	EnfermerApp	Número de Registro: 1473205
1616290	Tomás Ignacio Fernández Cortés, en representación de SVA Bienestar SpA	Mixta	CockyLab	Número de Registro: 1473285
1616321	Carlos Fernando Eguiguren Benavides, en representación de Importadora Ivorytex Iquique SpA	Mixta	IVORYTEX El centro de la ropa - Chile	Número de Registro: 1473086
1616344	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Point Industrial y Comercial Chile S.A.	Denominativa	FOLIARK	Número de Registro: 1473327
1616345	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Point Industrial y Comercial Chile S.A.	Denominativa	CUBRESOL 95	Número de Registro: 1473328
1616346	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Point Industrial y Comercial Chile S.A.	Denominativa	PREDECTOR	Número de Registro: 1473329
1616347	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Point Industrial y Comercial Chile S.A.	Denominativa	PREDECTOR	Número de Registro: 1473330
1616400	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada , en representación de Rest Company SpA	Mixta	CALM A REST COMPANY	Número de Registro: 1473206
1616468	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Amvac Chemical Corporation	Denominativa	iNvigorate	Número de Registro: 1473207
1616556	José Luis Fuenzalida Díaz	Denominativa	FUDILUZ	Número de Registro: 1473286
1616567	Silva Abogados, en representación de Territoria Santa Rosa SpA.	Denominativa	NIDO LUCIA	Número de Registro: 1473287
1616574	Silva Abogados, en representación de Territoria Santa Rosa SpA.	Denominativa	NIDO LUCIA	Número de Registro: 1473288
1616575	Juan Carlos Moreno Camus, en representación de Constanza Sofía Keitel Camponovo	Mixta	BAGU	Número de Registro: 1473087
1616581	Fernando Fernández Tellería, en representación de Freemind S.A.	Denominativa	POLYRUF	Número de Registro: 1473208
1616594	Catherine Tamara Muñoz Gutiérrez, en representación de Inmobiliaria Santa Ana Ltda.	Mixta	FRUITSANA	Número de Registro: 1473289

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616633	Andrés Guillermo Valentín Cuche Cartagena, en representación de Importadora y Comercializadora Río Serrano SpA	Mixta	ARCA HOGAR	Número de Registro: 1473088
1616712	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Inversiones Lomas de Mirasur SpA	Mixta	Prácticos Soluciones	Número de Registro: 1473209
1616740	Héctor Alejandro Sanhueza Silva	Denominativa	De Placer	Número de Registro: 1473331
1616755	Pablo César Briones Capetillo	Mixta	MS Mon Site Centro de Belleza	Número de Registro: 1473210
1616766	Silva Abogados, en representación de GLS Exports Limitada	Mixta	GLS Fruit Exports	Número de Registro: 1473290
1616779	Marcelo Augusto Pairoa Mucherl	Figurativa		Número de Registro: 1473089
1616785	Héctor Eduardo Muñoz Díaz, en representación de Ignacio Humberto Pizarro Quezada	Mixta	RED ÓPTICAS	Número de Registro: 1473090
1616812	Jorge Ignacio Valenzuela García, en representación de CYD SpA	Denominativa	THERMOPOL	Número de Registro: 1473091
1616819	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Astellas US LLC	Mixta	izervay	Número de Registro: 1473211
1616823	Rudra Hari Bhandari	Mixta	MODA INDU	Número de Registro: 1473212
1616827	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Ingeniería y Seguridad Industrial KS Ltda.	Mixta	BUNKER	Número de Registro: 1473092
1616834	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Ingeniería y Seguridad Industrial KS Ltda.	Mixta	BUNKER	Número de Registro: 1473093
1616850	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Matriz Hogar Estilo SpA	Mixta	GENEVRA	Número de Registro: 1473094
1616851	Andrés Enrique Donoso Krauss, en representación de Importadora Padre Mariano SpA	Mixta	Strike One	Número de Registro: 1473095
1616866	Josefina Paz Olivares Cava, en representación de Sociedad Devir Chile Limitada	Mixta	MALDITO GAMES	Número de Registro: 1473291
1616876	Andrés Maurice Emhart Ferriere, en representación de Sociedad Devir Chile Limitada	Mixta	DEVIR	Número de Registro: 1473292
1616920	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Denominativa	FRESH TWIST	Número de Registro: 1473213
1616930	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Daniela Alejandra Ilabaca Rojas	Mixta	ENDEUDADOS ANÓNIMOS	Número de Registro: 1473214
1616949	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Alpha Aromatics Inc.	Denominativa	Sani-Air	Número de Registro: 1473293

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616964	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Inversiones La Mundial Limitada	Denominativa	KDK	Número de Registro: 1473096
1616984	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de Beijing Delta Medical Science & Technology Corporation Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1473294
1617012	Jarry IP SpA, en representación de Tecnolink S.A.	Mixta	inconnect	Número de Registro: 1473295
1617045	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Asesorías Anagrama PRO Ltda.	Mixta	ANAGRAMA	Número de Registro: 1473215
1617095	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada , en representación de Mundo Nativo SpA	Mixta	MUNDO NATIVO	Número de Registro: 1473216
1617173	Valentina Opazo Marín, en representación de Mario Alberto Mora Moya	Mixta	CREMI	Número de Registro: 1473097
1617207	Carolina Andrea Tapia Ponce	Mixta	Alma Vieja	Número de Registro: 1473098
1617245	Karen Vanessa Abusada Meserlian, en representación de Carlos Bote Ruiz y Marcelo Eduardo Gago	Denominativa	Candy Point all you need is candy	Número de Registro: 1473099
1617269	María Verónica Ortega Carte, en representación de Panovisión Otec SpA	Mixta	PANOVISIÓN Otec creciendo contigo	Número de Registro: 1473100
1617274	Jarry Ip SpA, en representación de Laboratoires Filorga Cosmetiques	Denominativa	FILORGA HYALU-FILLER	Número de Registro: 1473101
1617275	José Andrés Urrea Nazar, en representación de Benjamín Román Altez Tovar	Mixta	PACE	Número de Registro: 1473296
1617282	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Nicoventures Holdings Limited	Denominativa	FLAVOURMAX	Número de Registro: 1473217
1617316	Juan Carlos Ramón Telechea González	Mixta	AMBU-R	Número de Registro: 1473218
1617330	Carlos Andrés San Martín Morandé, en representación de María Consuelo Cruz Alliende	Mixta	Casa Roque Pasteleria	Número de Registro: 1473297
1617368	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Matriz Grupo Providencia SPA	Mixta	ELYSIUM	Número de Registro: 1473102
1617381	Jarry IP SpA, en representación de Bandai Namco Filmworks Inc.	Mixta	GUNDAM CARD GAME	Número de Registro: 1473298
1617446	Eduardo Daniel Rivera Roa	Denominativa	Galaxica	Número de Registro: 1473103
1617467	Jiayu Zhang	Figurativa		Número de Registro: 1473219
1617469	Marco Antonio Catalán Peñaloza, en representación de Servicios Fúnebres Catalán SpA	Mixta	SERVICIOS FUNERARIOS CATALÁN	Número de Registro: 1473104

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617516	Mauricio Armando Muñoz Arancibia	Denominativa	LIMPIATEX	Número de Registro: 1473105
1617530	Sofía Tuane Foeldes	Mixta	Frequenza Experience	Número de Registro: 1473299
1617538	Enrique Alfonso Devaud Morales	Denominativa	Día y Noche	Número de Registro: 1473106
1617539	Camilo Ernesto Yáñez Ossa	Mixta	CumpleGamer	Número de Registro: 1473300
1617549	Patricio Alejandro Moya Sanguineti	Denominativa	aseter	Número de Registro: 1473107
1617573	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Tornin SpA	Denominativa	LA COVADONGA DE TANGO	Número de Registro: 1473301
1617574	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Tornin SpA	Mixta	CT LA COVADONGA DE TANGO CENTRO DE EVENTOS	Número de Registro: 1473302
1617612	Matías Alessandro Bertoni Bravo, en representación de Dunkay SpA	Mixta	DUNKAY	Número de Registro: 1473108
1617642	Evelin Del Carmen Jara Díaz	Mixta	MACREVEL	Número de Registro: 1473109
1617655	Marcelo Justiniano Mendizábal Terrazas, en representación de CNC Inversiones S.A.	Denominativa	RADAR DE ANTOFAGASTA TV	Número de Registro: 1473220
1617660	Juan Ricardo Eilers Friebel, en representación de Eilers y Cía. Ltda.	Mixta	D-I Industrial Co. Ltd.	Número de Registro: 1473303
1617693	Jiahui Miao	Mixta	VITALCAR	Número de Registro: 1473221
1617713	Carlos Darío Tabilo Marín	Denominativa	La Cumbre Tropikal	Número de Registro: 1473304
1617716	Pamela Jeanette Castañeda Vera, en representación de Inversiones y Comercializadora Bercas SpA	Mixta	Ohaiyo Sushi & Bar	Número de Registro: 1473222
1617718	Ricardo Andrés Saglie Cabezas	Mixta	León de plata	Número de Registro: 1473110
1617745	Reinaldo Rivas Nielsen, en representación de Holding Barnafi SpA	Denominativa	BK INT.	Número de Registro: 1473305
1617746	Reinaldo Rivas Nielsen, en representación de Holding Barnafi SpA	Denominativa	BK INT.	Número de Registro: 1473306
1617748	Marcelo Javier Abdón Barraza Lagunas	Denominativa	MBEAT PERCUSSION	Número de Registro: 1473223
1617769	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Onlyfood SpA	Mixta	ONLYFOOD	Número de Registro: 1473224
1617779	Barbara Moise	Denominativa	Carotone	Número de Registro: 1473307
1617788	Francisco Javier Ramírez Villavicencio	Mixta	K Korvik Chile	Número de Registro: 1473225
1617800	Soledad Castro Asociados , en representación de Alfonso Abe Castro	Mixta	Loica Estudio	Número de Registro: 1473226
1617811	José Miguel Rojas Salazar	Denominativa	DIAMANTARA	Número de Registro: 1473308

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617823	Marlene Brokering Schumacher, en representación de Zeal Healthcare SpA	Denominativa	TRIONIT	Número de Registro: 1473309
1617829	Francisco Javier Acuña Sánchez	Denominativa	A TODO 90	Número de Registro: 1473310
1617831	Robert Anthony Rozas Navarro	Denominativa	Heapie Solutions	Número de Registro: 1473311
1617900	Alex Marcelo Goldsmith Espinoza, en representación de Javier Ambrosio Mery Moreno	Denominativa	Paraíso Wild	Número de Registro: 1473312
1617901	Sandra Jeanette Vives Gutiérrez, en representación de Educatum Consulting SpA	Denominativa	Educatum	Número de Registro: 1473332
1617920	Wenkang Yin	Mixta	RAISE	Número de Registro: 1473227
1617965	Max Alejandro Del Carmen Rubio Soto, en representación de Max Rubio Soto. Comercializadora Repuestos, Accesorios, Arriendo Motocicletas, Mecánica E.I.R.L.	Mixta	maxi moto	Número de Registro: 1473228
1617979	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de More Chile SpA	Mixta	ICONO BY MORE	Número de Registro: 1473229
1617980	Angelo Christian Roco Ramírez	Denominativa	La Reposteguía	Número de Registro: 1473313
1618028	Romina Alejandra González Pimentel	Mixta	Dragster	Número de Registro: 1473314
1618033	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Seguridad y Servicios Vighile Ltda.	Denominativa	STREK	Número de Registro: 1473315
1618042	Julio Alberto Bascur Carvajal	Denominativa	dalectm	Número de Registro: 1473316
1618063	Andrés Armando Vargas Salamanca	Figurativa		Número de Registro: 1473317
1618075	Cristian Andrés Sepúlveda Maggiolo, en representación de Hey Seasonals SpA	Mixta	Frank & Mortis	Número de Registro: 1473318
990391044	Novagraaf Nederland BV, en representación de Koninklijke Zeelandia Groep B.V.	Mixta	BISCAMIX	Número de Registro: 1472747
990704736	Witte, Weller & Partner, en representación de ENDRESS-Elektrogerätebau GmbH	Mixta	ENDRESS	Número de Registro: 1472748
990802416	Silva Abogados, en representación de SEW-EURODRIVE GmbH & Co. KG	Denominativa	MoviAxis	Número de Registro: 1472441
990843446	Taylor Wessing, en representación de Saquella 1856 s.r.l.	Mixta	SAQUELLA caffè	Número de Registro: 1472762
990856842	Silva Abogados, en representación de SEW-EURODRIVE GmbH & Co. KG	Denominativa	MOVIPLC	Número de Registro: 1472907
990883995	Silva Abogados, en representación de SEW-EURODRIVE GmbH & Co. KG	Denominativa	MOVIFIT	Número de Registro: 1472746

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990913444	ISTEK PATENT VE DANISMANLIK HIZMETLERI LIMITED SIRKETI, en representación de TÜRK HAVA YOLLARI ANONIM ORTAKLIGI	Denominativa	TURKISH AIRLINES	Número de Registro: 1472448
991274404	REVUELE AD	Mixta	REVUELE	Número de Registro: 1472709
991428670	Uexküll & Stolberg Partnerschaft von Patent- und Rechtsanwälten mbB, en representación de medac Gesellschaft für klinische Spezialpräparate mbH	Denominativa	Trecondi	Número de Registro: 1472785
991445554	Novagraaf Nederland BV, en representación de Rituals International Trademarks B.V.	Mixta	RITUALS	Número de Registro: 1472710
991469376	INKA PATENT DANISMANLIK LTD.STI., en representación de SEVINÇLER SAGLIK ÜRÜNLERI SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI	Mixta	giggles	Número de Registro: 1472786
991478579	Porzio, Ríos & García , en representación de BIOFARMA	Denominativa	QUATRIXAM	Número de Registro: 1472775
991482557	DAHL LAWFIRM P/S, en representación de Samson Pumps A/S	Denominativa	Truck Master	Número de Registro: 1472736
991607332	Unitalen Attorneys At Law, en representación de FUJIAN HONGXING ERKE SPORTS GOODS CO., LTD.	Mixta	ERKE	Número de Registro: 1472787
991610517	Guangzhou Eggshell Network Technology Co.,Ltd.	Mixta	HomeFacial Pro	Número de Registro: 1472732
991611796	CCPIT PATENT & TRADEMARK LAW OFFICE, en representación de BLACKCAT TIRE (FUJIAN) CO., LTD	Mixta	BLACK CAT	Número de Registro: 1472788
991748654	Società Italiana Brevetti S.p.A., en representación de Sesa S.p.A.	Denominativa	SESA	Número de Registro: 1472789
991772767	DESTEK PATENT ANONIM SIRKETI, en representación de TRADISK TRAKTÖR DISKI OTOMOTIV YEDEK PARÇA SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI	Mixta	T TRADISK	Número de Registro: 1472765
991778065	Suzhou Wispro Intellectual Property Agency, en representación de Suzhou Inovance Technology Co., Ltd.	Mixta	INOVANCE	Número de Registro: 1472735
991795308	Siemens Healthineers AG, en representación de Siemens Healthineers AG	Denominativa	ACUSON MAPLE	Número de Registro: 1472776
991809564	BEIJING KAICHENG HUIXIN INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY CO., LTD., en representación de Yiwu Candybella Cosmetics Co.,Ltd.	Mixta	Candy Bella	Número de Registro: 1472737
991809941	ALESSANDRI & ABOGADOS, en representación de L'OREAL	Mixta	noli	Número de Registro: 1472731

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991810808	Bukovnik IP Consulting Sprl, en representación de Miguel Gutierrez	Denominativa	Nomad Grooming	Número de Registro: 1472733
991812751	Ángel Pons Ariño, en representación de VITRO, S.A.	Mixta	vitro stainer	Número de Registro: 1472730
991815878	Société des Produits Nestlé S.A., en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Denominativa	N3	Número de Registro: 1472447
991815879	Société des Produits Nestlé S.A., en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Denominativa	NESTLE N3	Número de Registro: 1472462
991818702	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Denominativa	Huawei Cloud Flexus	Número de Registro: 1472442
991819244	Brandstock Legal GmbH, en representación de Luxottica Group S.p.A.	Mixta	vision x	Número de Registro: 1472761
991821934	Mathys & Squire LLP, en representación de CHEP Technology Pty Limited	Denominativa	CHEP AVA	Número de Registro: 1472777
991822225	Haesemann & Töbelmann Partnerschaft von Rechtsanwälten mbB, en representación de Ecolab USA Inc.	Denominativa	METRIX SILK	Número de Registro: 1472778
991822489	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc.	Denominativa	GENEVIEVE'S SELECT	Número de Registro: 1472779
991822514	MLL Legal AG, en representación de Acasus Holding AG	Denominativa	ACASUS	Número de Registro: 1472790
991823541	Lucas Maldonado Diz Latini, en representación de SHOULDER S.A.	Mixta	shoulder	Número de Registro: 1472783
991823569	Pinsent Masons LLP, en representación de Bumble Holding Limited	Figurativa		Número de Registro: 1472784
991823840	Monica B. Richman Dentons US LLP, en representación de The Bazooka Companies, LLC	Tridimensional		Número de Registro: 1472443
991824837	Lori A. Ruhly Quarles & Brady LLP, en representación de Boston Scientific Scimed, Inc.	Denominativa	FARAFLEX	Número de Registro: 1472445
991825260	Brent D. Sokol Greenberg Traurig, LLP, en representación de Mirador Therapeutics, Inc.	Denominativa	MIRADOR	Número de Registro: 1472446
991826612	Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de FERRARI S.P.A.	Denominativa	FERRARI AMALFI	Número de Registro: 1472444
991827333	KASZNAR LEONARDOS PROPRIEDADE INTELECTUAL, en representación de NU PAGAMENTOS S.A. INSTITUIÇÃO DE PAGAMENTO	Mixta	nu	Número de Registro: 1472782

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991828266	CCPIT PATENT AND TRADEMARK LAW OFFICE, en representación de BEIQI FOTON MOTOR CO., LTD.	Mixta	FORLAND	Número de Registro: 1472764
991829521	CLARO Y CIA, en representación de Alcon Inc.	Denominativa	CLAREON TRUPLUS	Número de Registro: 1472791
991832041	Peter Nussbaum Chiesa Shahinian & Giantomasi PC, en representación de Belting Bronco Merchandising Inc.	Denominativa	THE GREAT AMERICAN BAR SCENE	Número de Registro: 1472780
991834292	VALENTINA VENTURELLI SANTA MARIA , en representación de Abercrombie & Fitch Europe Sagl	Denominativa	HOLLISTER LATE NIGHT DRIVE	Número de Registro: 1472763
991835104	CON LOR SPA, en representación de NORDMECCANICA S.p.A	Mixta	CWM coating weight management	Número de Registro: 1472449
991835125	HARMSEN UTESCHER, en representación de HL Terminal Holding B.V.	Mixta	Hanseatic Global Terminals	Número de Registro: 1472792
991835149	Pen Hill Wealth Advisors, en representación de REX-CROWN F.S LTD	Mixta	BET impact	Número de Registro: 1472749
991835154	SAEGUSA & PARTNERS, en representación de KOMATSU LTD.	Figurativa		Número de Registro: 1472793
991835155	SAEGUSA & PARTNERS, en representación de KOMATSU LTD.	Figurativa		Número de Registro: 1472794
991835196	SUNNY INT'L IPR MANAGEMENT CO., LTD, en representación de Shanghai Peng Yu Cheng Brand Management Co., Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1472450
991835201	Ningbo Kunpeng Intellectual Property Agency Co., Ltd, en representación de Chen Li	Mixta	Babyverse	Número de Registro: 1472795
991835222	Madame DAUBIN Béatrice CABINET LAVOIX, en representación de LESAFFRE ET COMPAGNIE	Mixta	INSTANT SUCCESS	Número de Registro: 1472451
991835270	Guangzhou Sino Patent & Trademark Agent Co., Ltd., en representación de Qualvision Technology Co., Ltd.	Mixta	Quvii	Número de Registro: 1472712
991835335	CCPIT Patent & Trademark Law Office, en representación de Suzhou Banghan Tools Co., Ltd.	Denominativa	P42M	Número de Registro: 1472452
991835359	Baker & McKenzie LLP, en representación de Unilever Global IP Limited	Figurativa		Número de Registro: 1472713
991835362	Baker & McKenzie LLP, en representación de Unilever Global IP Limited	Figurativa		Número de Registro: 1472714
991835365	ASIA LS HOLDINGS PTE. LTD.	Mixta	Maison de MilleFée	Número de Registro: 1472750

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991835398	CURELL SUÑOL S.L.P., en representación de CAROLINA HERRERA LTD.	Denominativa	BE LOUD BE FREE	Número de Registro: 1472751
991835399	Amadeo Cerezo Muñoz, en representación de AIDITEC SYSTEMS SL	Denominativa	AIDITEC SYSTEMS	Número de Registro: 1472752
991835417	BFLEX TECHNO	Denominativa	BFLEX TECHNO	Número de Registro: 1472753
991835437	Tim D. Chheda Selman Munson and Lerner, en representación de International Power Services, LLC	Figurativa		Número de Registro: 1472715
991835472	CUATRECASAS PROPIEDAD INDUSTRIAL, S.R.L., en representación de RENTA 4 BANCO, S.A.	Mixta	r4	Número de Registro: 1472453
991835491	Romulo Francisco Hendges dos Santos, en representación de DTJX INTELIGENCIA EM NEGOCIOS LTDA	Mixta	flowfa	Número de Registro: 1472796
991835550	Media Arts Lawyers, en representación de Dom Dolla Music Pty Ltd	Denominativa	GOOD FORTUNE	Número de Registro: 1472754
991835638	L'OREAL	Mixta	GÉNIFIQUE REPAIR SHOT	Número de Registro: 1472454
991835659	Ângela Grammatico, en representación de PETALAS LINGERIE EIRELI - ME	Mixta	PÉTALAS LINGERIE	Número de Registro: 1472716
991835665	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1472717
991835667	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1472718
991835669	DO NASCIMENTO SOUZA ADVOGADOS, en representación de LOCALIZA RENT A CAR S.A.	Mixta	Localiza	Número de Registro: 1472719
991835681	Jordi Surrallés Calonge, en representación de FUNDACIO INSTITUT DE RECERCA DEL HOSPITAL DE LA SANTA CREU I SANT PAU	Mixta	LIVING EVIDENCE TO INFORM HEALTH DECISIONS	Número de Registro: 1472455
991835695	Monsieur MAUREAU Fabrice Cabinet LAURENT & CHARRAS, en representación de CEGID GROUP	Denominativa	Cegid Pulse	Número de Registro: 1472755
991835731	BORDERS IP, PPC, en representación de ARKRAY, Inc.	Denominativa	Wecheck	Número de Registro: 1472720
991835757	BEIJING HUIZE INTELLECTUAL PROPERTY LAW LLC, en representación de UP SCIENTECH MATERIALS CORP.	Mixta	UP Plate	Número de Registro: 1472456
991835770	Alexander Haudan, en representación de Augusta-Heckenrose Werkzeugfabriken GmbH & Co. KG	Denominativa	Heckenrose	Número de Registro: 1472721
991835874	Mary Catherine Merz Merz & Associates, P.C., en representación de Improved Piping Products, Inc.	Mixta	IPP IMPROVED PIPING PRODUCTS, INC.	Número de Registro: 1472457

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991835881	Kilpatrick Townsend & Stockton LLP, en representación de Leprino Foods Company	Figurativa		Número de Registro: 1472458
991835883	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Shenzhen SpinQ Technology Co., Ltd.	Mixta	SPINQ	Número de Registro: 1472797
991835892	Tilleke & Gibbins International Ltd., en representación de Taokaenoi Food & Marketing Public Company Limited	Mixta	Tao Kae Noi BIG SHEET	Número de Registro: 1472798
991835895	Thomas R. La Perle, en representación de Apple Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1472459
991835917	Jinggao LI Dragon Sun Law Firm, en representación de Foxx Development Inc.	Denominativa	FOXXD	Número de Registro: 1472722
991835970	PILLAR Performance Pty Ltd	Denominativa	Pillar Performance	Número de Registro: 1472756
991835996	AJ PARK, en representación de PRECISION SEAFOOD HARVESTING LIMITED	Mixta	A Better Way To Fish	Número de Registro: 1472757
991836034	INTERPARFUMS	Denominativa	ROCHAS AUDACE	Número de Registro: 1472758
991836083	SANDVIK AB, en representación de Walter AG	Mixta	Thread·tec	Número de Registro: 1472759
991836122	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Dyne Therapeutics, Inc.	Denominativa	FABMULTY	Número de Registro: 1472723
991836123	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Dyne Therapeutics, Inc.	Denominativa	VANSOLTRU	Número de Registro: 1472724
991836124	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Dyne Therapeutics, Inc.	Denominativa	FABVELRI	Número de Registro: 1472725
991836125	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Dyne Therapeutics, Inc.	Denominativa	ENVELDMI	Número de Registro: 1472726
991836135	Bukovnik IP Consulting Srl, en representación de Spribe OÜ	Figurativa		Número de Registro: 1472460
991836157	MISS PICHAMON CHANTARAPAKDEE, en representación de THAI WAH PUBLIC COMPANY LIMITED	Mixta	ADVANSYS	Número de Registro: 1472799
991836255	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1472727
991836280	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Dyne Therapeutics, Inc.	Denominativa	FABDURY	Número de Registro: 1472728
991836294	CHADHA AND CHADHA, en representación de ANAND AGARWAL	Mixta	ALLSTAR	Número de Registro: 1472800
991836324	Shaanxi Hualin Trademark Co.,Ltd., en representación de Tongguan Roujiamo Association	Mixta	TONG GUAN ROU JIA MO	Número de Registro: 1472461

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991836418	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1472729
991836422	MEISSNER BOLTE PATENTANWÄLTE RECHTSANWÄLTE PARTNERSCHAFT MBB, en representación de DocuWare GmbH	Figurativa		Número de Registro: 1472707
991836436	Konstantin SIKACHIN, en representación de Kiriyakulov Maximus Heorhiiovych	Mixta	MAXIMUS	Número de Registro: 1472708
991836445	Thomas Dietrich The McArthur Law Firm, PC, en representación de SquareGPS Inc	Denominativa	NAVIXY	Número de Registro: 1472781
991836479	DESTEK PATENT ANONIM SIRKETI, en representación de HARS TRAKTÖR VE YEDEK PARÇA ÜRETIMI OTOMOTIV SANAYI IÇ VE DIS TICARET PAZARLAMA ANONIM SIRKETI	Mixta	Hars	Número de Registro: 1472766
991836508	DESTEK PATENT ANONIM SIRKETI, en representación de DESTEK PATENT ANONIM SIRKETI	Mixta	DESTEK	Número de Registro: 1472767
991836602	ACAPO AS, en representación de Scale Aquaculture AS	Denominativa	PLUME	Número de Registro: 1472768
991836604	ZENK Rechtsanwälte Partnerschaft mbB, en representación de ZERTUS Marken GmbH	Mixta	DEXTRO ENERGEN	Número de Registro: 1472769
991836772	Ivy Clarice Estoesta Sterne, Kessler, Goldstein & Fox, P.L.L.C., en representación de Flexsys IP Holdings, LLC	Figurativa		Número de Registro: 1472770
991836945	AWA Switzerland SA, en representación de Dufry International AG (Dufry International SA) (Dufry International Ltd)	Figurativa		Número de Registro: 1472771
991837061	GOWLING WLG (CANADA) LLP, en representación de Deciem Beauty Group Inc.	Denominativa	THE ORDINARY	Número de Registro: 1472772
991837664	Isabelle THILL REGIMBEAU, en representación de Asmodee North America, Inc.	Denominativa	FANTASY FLIGHT GAMES	Número de Registro: 1472773
991837741	Roger H. Bora Thompson Hine LLP, en representación de Lion Group, Inc.	Denominativa	READY FOR ACTION	Número de Registro: 1472774
991625484	Baylos, en representación de SERVEO SERVICIOS S.A.U	Denominativa	SERVEO	Número de Registro: 1472734
991794136	MSA IP - Milojevic Sekulic & Associates, en representación de Celsius Holdings, Inc.	Mixta	C	Número de Registro: 1472711

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604874	Roberto Marco Rodrigo López Saavedra	Mixta	Mister Roka	
1605160	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Elvis Alejandro Délano Vergara	Mixta	Morada	
1605484	Ignacio Javier Espinoza Campos	Mixta	ABOGA	
1607076	Felipe Ignacio Contreras Vega	Mixta	La Lia Pizza	
1607206	Miguel Ángel Palacios Figueroa, en representación de CLINICA NEFROLOGICA Y DE DIALISIS MACUL LIMITADA	Mixta	DIALISIS PREMIO NOBEL MACUL	
1607237	Ricardo Jose Carrero Salas	Mixta	Free Ice	
1607265	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de DREAM & DISCOVER SpA	Mixta	RAPANUIDREAM	
1607653	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Enrique René Oyarzún Barrera	Denominativa	Sof.ia	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607801	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Movilidad	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/06/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1445362, marca CONECTA Transporte, que distingue Transporte de personas; servicios de agencia para la organización del transporte de personas de la clase 39. Registro N 1331808, marca Connect, que distingue Almacenamiento y reparto de productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de la clase 39. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas toda vez que los servicios solicitados en la clase 39, a saber, servicios de recogida, almacenamiento, distribución y reparto de cartas, de correspondencia, de revistas, de paquetes pequeños y grandes, de periódicos, de fletes y mercancías, todos por mensajería, carretera, ferrocarril, aire o agua; facilitación de información de viajes; servicios de reserva de viajes; transporte; corretaje de transporte; empaquetado de productos; embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes; servicios de transporte de pasajeros, mercancías, documentos, valores y todo tipo de productos por cualquier medio. asistencia en caso de avería de vehículos. asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materia de transporte. servicios de alquiler de productos de la clase 12 (en particular, vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática); servicios de estacionamientos y/o aparcamiento. almacenamiento, bodegaje, empaque, embalaje, carga, descarga y distribución por cualquier medio de todo tipo de productos, mercancías, documentos y valores; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de almacenamiento de productos. almacenamiento de toda clase de datos y documentos electrónicos, especialmente aquellos relacionados con el transporte de pasajeros y todo tipo de artículos y productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos; servicios de lanzadera de pasajeros entre estacionamientos de aeropuerto y las terminales; servicios de seguimiento y rastreo de cartas y paquetes [información sobre transportes], poseen una naturaleza y finalidad similar a la de los servicios de Transporte de personas; servicios de agencia para la organización del transporte de personas que distingue el registro N° 1445362 y los servicios de Almacenamiento y reparto de productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos, toda vez que corresponden todos a servicios relacionados con el transporte de pasajeros y mercancías, por lo que también serán similares sus canales de distribución y destinatarios finales Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607809	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Mobility	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/06/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1445362, marca CONECTA Transporte, que distingue Transporte de personas; servicios de agencia para la organización del transporte de personas de la clase 39. Registro N 1331808, marca Connect, que distingue Almacenamiento y reparto de productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de la clase 39. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas toda vez que los servicios solicitados en la clase 39, a saber, servicios de recogida, almacenamiento, distribución y reparto de cartas, de correspondencia, de revistas, de paquetes pequeños y grandes, de periódicos, de fletes y mercancías, todos por mensajería, carretera, ferrocarril, aire o agua; facilitación de información de viajes; servicios de reserva de viajes; transporte; corretaje de transporte; empaquetado de productos; embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes; servicios de transporte de pasajeros, mercancías, documentos, valores y todo tipo de productos por cualquier medio. asistencia en caso de avería de vehículos. asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materia de transporte. servicios de alquiler de productos de la clase 12 (en particular, vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática); servicios de estacionamientos y/o aparcamiento. almacenamiento, bodegaje, empaque, embalaje, carga, descarga y distribución por cualquier medio de todo tipo de productos, mercancías, documentos y valores; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de almacenamiento de productos. almacenamiento de toda clase de datos y documentos electrónicos, especialmente aquellos relacionados con el transporte de pasajeros y todo tipo de artículos y productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos; servicios de lanzadera de pasajeros entre estacionamientos de aeropuerto y las terminales; servicios de seguimiento y rastreo de cartas y paquetes [información sobre transportes], poseen una naturaleza y finalidad similar a la de los servicios de Transporte de personas; servicios de agencia para la organización del transporte de personas que distingue el registro N° 1445362 y los servicios de Almacenamiento y reparto de productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos, toda vez que corresponden todos a servicios relacionados con el transporte de pasajeros y mercancías, por lo que también serán similares sus canales de distribución y destinatarios finales Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607821	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Santiago	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/06/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1445362, marca CONECTA Transporte, que distingue Transporte de personas; servicios de agencia para la organización del transporte de personas de la clase 39. Registro N 1331808, marca Connect, que distingue Almacenamiento y reparto de productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de la clase 39. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas toda vez que los servicios solicitados en la clase 39, a saber, servicios de recogida, almacenamiento, distribución y reparto de cartas, de correspondencia, de revistas, de paquetes pequeños y grandes, de periódicos, de fletes y mercancías, todos por mensajería, carretera, ferrocarril, aire o agua; facilitación de información de viajes; servicios de reserva de viajes; transporte; corretaje de transporte; empaquetado de productos; embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes; servicios de transporte de pasajeros, mercancías, documentos, valores y todo tipo de productos por cualquier medio. asistencia en caso de avería de vehículos. asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materia de transporte. servicios de alquiler de productos de la clase 12 (en particular, vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática); servicios de estacionamientos y/o aparcamiento. almacenamiento, bodegaje, empaque, embalaje, carga, descarga y distribución por cualquier medio de todo tipo de productos, mercancías, documentos y valores; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de almacenamiento de productos. almacenamiento de toda clase de datos y documentos electrónicos, especialmente aquellos relacionados con el transporte de pasajeros y todo tipo de artículos y productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos; servicios de lanzadera de pasajeros entre estacionamientos de aeropuerto y las terminales; servicios de seguimiento y rastreo de cartas y paquetes [información sobre transportes], poseen una naturaleza y finalidad similar a la de los servicios de Transporte de personas; servicios de agencia para la organización del transporte de personas que distingue el registro N° 1445362 y los servicios de Almacenamiento y reparto de productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos del Registro N 1331808, toda vez que corresponden todos a servicios relacionados con el transporte de pasajeros y mercancías, por lo que también serán similares sus canales de distribución y destinatarios finales Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607829	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Avanza	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/06/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1400494, marca CONECTATE, que distingue Alarmas antirrobo para vehículos; aparatos antirrobo de vehículos; aparatos de advertencia antirrobo para vehículos automóviles, de la clase 12. Registro N°847049, marca AVANZA, que distingue Automóviles y sus partes estructurales, de la clase 12. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación al Registro N°1400494, marca CONECTATE, distingue coberturas relacionadas. Respecto a Vehículos; vehículos de locomoción terrestre, aérea, acuática y férrea; automóviles; vehículos eléctricos; ambulancias, vagones frigoríficos; vagonetas; camionetas; furgones [vehículos];vehículos todo terreno deportivos; autobuses; campers [vehículos recreativos];autos deportivos; autos de carrera; bicicletas; camiones; carretillas elevadoras; tractores, incluyendo tractores de remolque, solicitados en la clase 12, la relación de coberturas se debe a que poseen una naturaleza y finalidad complementaria a la de Alarmas antirrobo para vehículos; aparatos antirrobo de vehículos; aparatos de advertencia antirrobo para vehículos automóviles que distingue la marca registrada, ya que estos últimos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pueden ser utilizados en los vehículos que pretende distinguir el solicitante, en cuyo caso, existiría coincidencia en sus destinatarios finales. Tratándose de pastillas de freno para vehículos terrestres; parachoques de vehículos; bolsas de aire [dispositivos de seguridad para vehículos terrestres];guardabarros; piezas de vehículos, a saber, motores para vehículos terrestres, motores eléctricos para vehículos terrestres, carrocerías para vehículos, chasis de vehículos, cajas de cambio para vehículos terrestres, amortiguadores de suspensión para vehículos, resortes amortiguadores para vehículos, ruedas de vehículos, ejes y frenos para vehículos, embragues para vehículos terrestres, parabrisas y parachoques de vehículos, limpiaparabrisas para vehículos, manubrios para vehículos terrestres, ventanas y volantes para vehículos, indicadores de dirección para vehículos terrestres, asientos y capos de vehículos, cinturones de seguridad para asientos de vehículos, alerones para vehículos, portaequipajes y porta esquís para vehículos, bocinas para vehículos, fundas para vehículos (con formas), fundas de asientos para vehículos, encendedores de cigarros para automóviles, asientos de seguridad para niños para vehículos, enganches de remolque para vehículos. neumáticos de vehículos. cadenas antideslizantes para neumáticos de vehículos. cubiertas de neumáticos para vehículos. cámaras de neumáticos para ruedas de vehículos. llantas (rines) para ruedas de vehículos. carrocerías para vehículos de motor chasis y ruedas de vehículos la relación de coberturas se debe a que poseen una naturaleza y finalidad similar a la de Alarmas antirrobo para vehículos; aparatos antirrobo de vehículos; aparatos de advertencia antirrobo para vehículos automóviles que distingue la marca registrada, al tratarse todos de accesorios para vehículos, coincidiendo a su vez en sus destinatarios finales y canales de distribución. Respecto al Registro N°847049, marca AVANZA, que distingue Automóviles y sus partes estructurales, estos se encuentras relacionados a los productos pedidos en cuanto poseen el mismo origen empresarial, los mismos canales de comercialización, donde poseen puntos de ventas comunes, tanto físicos como digitales y por último productos de igual naturaleza Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen coberturas diversas. Sin perjuicio de la limitación de cobertura cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607839	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Avanza	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/06/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1445362, marca CONECTA Transporte, que distingue Transporte de personas; servicios de agencia para la organización del transporte de personas de la clase 39. Registro N 1331808, marca CONNECT, que distingue Almacenamiento y reparto de productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de la clase 39. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas toda vez que los servicios solicitados en la clase 39, a saber, servicios de recogida, almacenamiento, distribución y reparto de cartas, de correspondencia, de revistas, de paquetes pequeños y grandes, de periódicos, de fletes y mercancías, todos por mensajería, carretera, ferrocarril, aire o agua; facilitación de información de viajes; servicios de reserva de viajes; transporte; corretaje de transporte; empaquetado de productos; embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes; servicios de transporte de pasajeros, mercancías, documentos, valores y todo tipo de productos por cualquier medio. asistencia en caso de avería de vehículos. asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materia de transporte. servicios de alquiler de productos de la clase 12 (en particular, vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática); servicios de estacionamientos y/o aparcamiento. almacenamiento, bodegaje, empaque, embalaje, carga, descarga y distribución por cualquier medio de todo tipo de productos, mercancías, documentos y valores; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de almacenamiento de productos. almacenamiento de toda clase de datos y documentos electrónicos, especialmente aquellos relacionados con el transporte de pasajeros y todo tipo de artículos y productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos; servicios de lanzadera de pasajeros entre estacionamientos de aeropuerto y las terminales; servicios de seguimiento y rastreo de cartas y paquetes [información sobre transportes], poseen una naturaleza y finalidad similar a la de los servicios de Transporte de personas; servicios de agencia para la organización del transporte de personas que distingue el registro N° 1445362 y los servicios de Almacenamiento y reparto de productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos del Registro N 1331808, toda vez que corresponden todos a servicios relacionados con el transporte de pasajeros y mercancías, por lo que también serán similares sus canales de distribución y destinatarios finales Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607842	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Urbano	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/06/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1400494, marca CONECTATE, que distingue Alarmas antirrobo para vehículos; aparatos antirrobo de vehículos; aparatos de advertencia antirrobo para vehículos automóviles, de la clase 12. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen productos diversos Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas relacionadas. Respecto a Vehículos; vehículos de locomoción terrestre, aérea, acuática y férrea; automóviles; vehículos eléctricos; ambulancias, vagones frigoríficos; vagonetas; camionetas; furgones [vehículos];vehículos todo terreno deportivos; autobuses; campers [vehículos recreativos];autos deportivos; autos de carrera; bicicletas; camiones; carretillas elevadoras; tractores, incluyendo tractores de remolque, solicitados en la clase 12, la relación de coberturas se debe a que poseen una naturaleza y finalidad complementaria a la de Alarmas antirrobo para vehículos; aparatos antirrobo de vehículos; aparatos de advertencia antirrobo para vehículos automóviles que distingue la marca registrada, ya que estos últimos pueden ser utilizados en los vehículos que pretende distinguir el solicitante, en cuyo caso, existiría coincidencia en sus destinatarios finales. Tratándose de pastillas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de freno para vehículos terrestres; parachoques de vehículos; bolsas de aire [dispositivos de seguridad para vehículos terrestres];guardabarros; piezas de vehículos, a saber, motores para vehículos terrestres, motores eléctricos para vehículos terrestres, carrocerías para vehículos, chasis de vehículos, cajas de cambio para vehículos terrestres, amortiguadores de suspensión para vehículos, resortes amortiguadores para vehículos, ruedas de vehículos, ejes y frenos para vehículos, embragues para vehículos terrestres, parabrisas y parachoques de vehículos, limpiaparabrisas para vehículos, manubrios para vehículos terrestres, ventanas y volantes para vehículos, indicadores de dirección para vehículos terrestres, asientos y capos de vehículos, cinturones de seguridad para asientos de vehículos, alerones para vehículos, portaequipajes y porta esquís para vehículos, bocinas para vehículos, fundas para vehículos (con formas), fundas de asientos para vehículos, encendedores de cigarros para automóviles, asientos de seguridad para niños para vehículos, enganches de remolque para vehículos. neumáticos de vehículos. cadenas antideslizantes para neumáticos de vehículos. cubiertas de neumáticos para vehículos. cámaras de neumáticos para ruedas de vehículos. llantas (rines) para ruedas de vehículos. carrocerías para vehículos de motor chasis y ruedas de vehículos la relación de coberturas se debe a que poseen una naturaleza y finalidad similar a la de Alarmas antirrobo para vehículos; aparatos antirrobo de vehículos; aparatos de advertencia antirrobo para vehículos automóviles que distingue la marca registrada, al tratarse todos de accesorios para vehículos, coincidiendo a su vez en sus destinatarios finales y canales de distribución. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto coinciden en el término CONECTA, sin que la omisión en el signo pedido de las letras finales TE y la adición del complemento carente de distintividad URBANO resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen productos diversos. Sin perjuicio de la limitación de cobertura, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607845	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Urbano	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/06/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1445362, marca CONECTA Transporte, que distingue Transporte de personas; servicios de agencia para la organización del transporte de personas de la clase 39. Registro N 1331808, marca CONNECT, que distingue Almacenamiento y reparto de productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de la clase 39. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas toda vez que los servicios solicitados en la clase 39, a saber, servicios de recogida, almacenamiento, distribución y reparto de cartas, de correspondencia, de revistas, de paquetes pequeños y grandes, de periódicos, de fletes y mercancías, todos por mensajería, carretera, ferrocarril, aire o agua; facilitación de información de viajes; servicios de reserva de viajes; transporte; corretaje de transporte; empaquetado de productos; embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes; servicios de transporte de pasajeros, mercancías, documentos, valores y todo tipo de productos por cualquier medio. asistencia en caso de avería de vehículos. asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materia de transporte. servicios de alquiler de productos de la clase 12 (en particular, vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática); servicios de estacionamientos y/o aparcamiento. almacenamiento, bodegaje, empaque, embalaje, carga, descarga y distribución por cualquier medio de todo tipo de productos, mercancías, documentos y valores; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de almacenamiento de productos. almacenamiento de toda clase de datos y documentos electrónicos, especialmente aquellos relacionados con el transporte de pasajeros y todo tipo de artículos y productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos; servicios de lanzadera de pasajeros entre estacionamientos de aeropuerto y las terminales; servicios de seguimiento y rastreo de cartas y paquetes [información sobre transportes], poseen una naturaleza y finalidad similar a la de los servicios de Transporte de personas; servicios de agencia para la organización del transporte de personas que distingue el registro N° 1445362 y los servicios de Almacenamiento y reparto de productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos del Registro N 1331808, toda vez que corresponden todos a servicios relacionados con el transporte de pasajeros y mercancías, por lo que también serán similares sus canales de distribución y destinatarios finales Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607846	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	ConectaPlus	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/06/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1400494, marca CONECTATE, que distingue Alarmas antirrobo para vehículos; aparatos antirrobo de vehículos; aparatos de advertencia antirrobo para vehículos automóviles, de la clase 12. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen productos diversos Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas relacionadas. Respecto a Vehículos; vehículos de locomoción terrestre, aérea, acuática y férrea; automóviles; vehículos eléctricos; ambulancias, vagones frigoríficos; vagonetas; camionetas; furgones [vehículos];vehículos todo terreno deportivos; autobuses; campers [vehículos recreativos];autos deportivos; autos de carrera; bicicletas; camiones; carretillas elevadoras; tractores, incluyendo tractores de remolque, solicitados en la clase 12, la relación de coberturas se debe a que poseen una naturaleza y finalidad complementaria a la de Alarmas antirrobo para vehículos; aparatos antirrobo de vehículos; aparatos de advertencia antirrobo para vehículos automóviles que distingue la marca registrada, ya que estos últimos pueden ser utilizados en los vehículos que pretende distinguir el solicitante, en cuyo caso, existiría coincidencia en sus destinatarios finales. Tratándose de pastillas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de freno para vehículos terrestres; parachoques de vehículos; bolsas de aire [dispositivos de seguridad para vehículos terrestres];guardabarros; piezas de vehículos, a saber, motores para vehículos terrestres, motores eléctricos para vehículos terrestres, carrocerías para vehículos, chasis de vehículos, cajas de cambio para vehículos terrestres, amortiguadores de suspensión para vehículos, resortes amortiguadores para vehículos, ruedas de vehículos, ejes y frenos para vehículos, embragues para vehículos terrestres, parabrisas y parachoques de vehículos, limpiaparabrisas para vehículos, manubrios para vehículos terrestres, ventanas y volantes para vehículos, indicadores de dirección para vehículos terrestres, asientos y capos de vehículos, cinturones de seguridad para asientos de vehículos, alerones para vehículos, portaequipajes y porta esquís para vehículos, bocinas para vehículos, fundas para vehículos (con formas), fundas de asientos para vehículos, encendedores de cigarros para automóviles, asientos de seguridad para niños para vehículos, enganches de remolque para vehículos. neumáticos de vehículos. cadenas antideslizantes para neumáticos de vehículos. cubiertas de neumáticos para vehículos. cámaras de neumáticos para ruedas de vehículos. llantas (rines) para ruedas de vehículos. carrocerías para vehículos de motor chasis y ruedas de vehículos la relación de coberturas se debe a que poseen una naturaleza y finalidad similar a la de Alarmas antirrobo para vehículos; aparatos antirrobo de vehículos; aparatos de advertencia antirrobo para vehículos automóviles que distingue la marca registrada, al tratarse todos de accesorios para vehículos, coincidiendo a su vez en sus destinatarios finales y canales de distribución. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto coinciden en el término CONECTA, sin que la omisión en el signo pedido de las letras finales TE y la adición del complemento carente de distintividad PLUS resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen productos diversos. Sin perjuicio de la limitación de cobertura, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608108	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Toyomotors SPA	Mixta	Toyomotors	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1140311. TOYO. Neumáticos y cámaras para los mismos. Clase 12. Registro 1140313. TOYO. Neumáticos y cámaras para los mismos. Clase 12. Que, con fecha 2 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca TOYOMOTORS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo TOYO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicio

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608204	Ignacio Julián Villalabeitia Navajas, en representación de Constructora RCUBO Spa	Mixta	RCUBO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1185356. ACUBO. Construcción, reparación, servicios de instalación. Clase 37. Que, con fecha 14 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del simple cotejo de los signos en pugna, es posible evidenciar diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas señaladas, coincidiendo en sólo parte del signo solicitado. Agrega que el hecho de contar con un elemento figurativo las hace aún más diferentes. Señala también que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una otros registros marcarios dentro de la clase 37 que poseen una configuración similar a la solicitada e incluso el elemento CUBO. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca RCUBO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo ACUBO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608495	Paula Gili Adriasola, en representación de Grupo Nr SpA	Denominativa	Chic	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Chic", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Elegante”, esto es dicho de una cosa o de un lugar: Que revela distinción, refinamiento y buen gusto, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o característica de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 11/07/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además que es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante. Señala que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Asimismo y para fundamentar sus argumentos, el solicitante acompañó copias de una serie de pantallazos en redes sociales relativas a la marca pedida. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Chic", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Elegante”, esto es dicho de una cosa o de un lugar: Que revela distinción, refinamiento y buen gusto, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o característica de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de ser una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En el escrito de contestación se acompañarón pantallazos de publicaciones de la marca en redes sociales. Que en definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608497	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Clinica Everest Spa	Denominativa	Everest	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1241933 Marca EVEREST Protege cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas, agua purificada de la clase 32. Que, con fecha 11/07/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con coberturas diferentes y agrega que el solicitante de autos cuenta con registros previos que incluyen el término EVEREST. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVEREST, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento EVEREST será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608508	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Clinica Everest Spa	Denominativa	Everest	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1186517 Marca CLINICA EVEREST Protege Servicios de hospital, clínicas, centros médicos, quirúrgicos, urgencias, laboratorios de diagnóstico de la clase 44; Registro N°1407041 Marca EVEREST CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS Protege Clínica dental odontológica; Servicios de cirugía dental; Servicios de higienistas dentales; Servicios de limpieza dental; Servicios móviles de cuidados dentales de la clase 44; Solicitud N°1572182 Marca CLÍNICA EVEREST SAN CARLOS Protege consultas médicas; consultas psicológicas; consultas psiquiátricas; consultas sobre el cuidado de la piel; consultoría en dietética y nutrición; consultoría en materia de salud; consultoría en materia de servicios de salud; consultoría en psicología integral; consultoría en tratamientos corporales y de belleza; consultoría médica; consultoría sobre atención sanitaria en el campo de la diabetes; consultoría sobre salud mental y bienestar; estudios de evaluación de la salud; estudios de evaluación de riesgos en materia de salud; exámenes radiográficos prestados por laboratorios médicos; exámenes psiquiátricos; exámenes psicológicos; exámenes médicos; exámenes ginecológicos de pap; exámenes de rayos x para uso médico; fisioterapia / terapia física; facilitación de tratamiento médico; facilitación de instalaciones médicas para eventos deportivos; realización de exámenes médicos; rehabilitación física; servicios de análisis médicos para fines de diagnóstico prestados por laboratorios médicos; servicios de análisis médicos para el diagnóstico y tratamiento de personas de la clase 44. Que, con fecha 11/07/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la presente marca solicitada, fue solicitada con un rut distinto. El rut correcto de Clínica Everest Spa, titular de la presente solicitud y según poder anotado en Custodia 212518 es el 76.038.518-2. De esta forma, agrega que el solicitante es titular de la presente solicitud y también de las marcas fundantes de esta observación de fondo, es

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				decir, de CLINICA EVEREST y CLINICA EVEREST SERVICIOS ODONTOLOGICOS. En consecuencia, no habrá ningún tipo de riesgo o confusión por parte del público consumidor, pues el origen empresarial es siempre el mismo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVEREST, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Que esn este acto se reconsidera la observación de fondo basada en los registros previos N°1186517, correspondiente a la marca CLINICA EVEREST, de la clase 44 y N° 1407041 correspondiente a la marca EVEREST CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS de la clase 44, debido a que no existe ningún tipo de riesgo o confusión por parte del público consumidor, pues el origen empresarial es el mismo. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento EVEREST será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608510	Mauricio Salgado Torres, en representación de Cogri GesPaP SpA	Mixta	Cogri-GesPaP SpA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1461442 Marca CoGri Protege Diseño, desarrollo, medición, control y prueba de superficies horizontales o casi horizontales; diseño y desarrollo de sistemas y aparatos de medición, control y prueba de superficies horizontales o casi horizontales; asesoramiento, información y consultoría sobre los servicios antes mencionados de la clase 42. Que, con fecha 10/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con coberturas diferentes y son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Cogri, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608657	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Luis Alejandro Valenzuela Tabja	Mixta	El Té Inglés	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 25 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y f) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos "English Breakfast", un té popular en Reino Unido y otras partes del mundo, conocido por su sabor robusto y color oscuro. También se refiere a la tradición del té en Inglaterra, que incluye la hora del té y las costumbres asociadas. Asimismo el signo resulta inductivo a error por cuanto incorpora el nombre de un producto especifico como es el té inglés y solicita distinguir productos de distinta naturaleza y caracteristicas. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, con fecha 7 de agosto de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido, no es una expresión de uso general, ni descriptiva, por cuanto la expresión te inglés puede hacer alusión a un tipo de té, no describe directamente las características esenciales de los productos incluidos en la solicitud. Y no resultaría inductivo a error por cuanto incorpora el nombre de un producto específico como es el té inglés y solicita distinguir productos de distinta naturaleza y características Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. A su vez, el artículo 20, letra F) establece que "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios." Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos English Breakfast", un té popular en Reino Unido y otras partes del mundo, conocido por su sabor robusto y color oscuro. También se refiere a la tradición del té en Inglaterra, que incluye la hora del té y las costumbres asociadas. Que, conforme lo señalado preferentemente corresponde reconsiderar la observación de fondo basada en la letra f) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que no hay antecedentes en autos que permitan presumir fundadamente que el incluir la palabra “EL TÉ INGLÉS” en la denominación pedida se pueda provocar errores o confusión en los consumidores acerca del verdadero objeto de los productos solicitados. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido EL TÉ INGLÉS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1609207	Militza Paola Concha Hernández	Mixta	Sublime Barquillos	
1609283	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Panificadora Suarez Serrano SPA	Mixta	Alimentos el Tata	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611239	Tomás Francisco Madrid Sepúlveda, en representación de Inversiones Castilla S.A	Denominativa	ALEA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1336729 Marca ALEA FINA Protege Vinos. de la clase 33. Que, con fecha 14 de agosto de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, es así que la expresión FINA, hace que la marca tenga una variación en su nombre, que la hace tener un caracter distintivo. Además, sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento ALEA de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento “FINA” resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada: ALEA Marc: ALEA Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos, que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que en relación a que la marca ALEA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo ALEA FINA, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611624	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Alex Segundo Meneses Vega	Mixta	HiBeauty!	Con fecha 2 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1114061, marca HI - MAIZE, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Almidón para uso dietético o farmacéutico; alimentos dietéticos, bebidas y substancias adaptadas para uso médico; fibra dietética y almidón resistente para uso como aditivos nutricionales y suplementos en alimentos y bebidas y con fines terapéuticos para mejorar la salud intestinal y la función estomacal. de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991771926	Kamilah M. Holder, Eligon IP, en representación de SEAGATE TECHNOLOGY LLC	Denominativa	MOZAIC	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08 del 05 del 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1188148 Marca MOSAICO Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores. de la clase 9; y Registro 1375894 Marca MOSAICO Protege Aparatos e instrumentos científicos náuticos geodésicos fotográficos cinematográficos ópticos de pesaje de medición de señalización de control (inspección) de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción distribución transformación acumulación regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos discos acústicos; discos compactos, discos ópticos de almacenamiento de datos (DVD) y soportes para grabaciones sonoras; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras máquinas de calcular equipos de procesamiento de datos ordenadores; software; extintores de la clase 9. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, este Instituto debe igualmente pronunciarse respecto de la relación de cobertura y semejanzas gráficas y fonéticas existentes que se mantiene entre los signos. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H) y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991821230	Murgitroyd & Company, en representación de Mr Bishara Smeir	Denominativa	Onchain	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 15 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. En efecto el signo pedido ONCHAIN corresponde al nombre que describe cualquier dato o transacción que se registra en una blockchain y se vuelve inmutable y permanentemente verificable. En términos más simples, Onchain se refiere a datos que están En la cadena. Este concepto es fundamental en el mundo de las criptomonedas y la tecnología blockchain, ya que permite la verificación y la trazabilidad de la información almacenada en la red. En definitiva, onchain, es un concepto clave en la tecnología blockchain, que se refiere a la información que se registra y se hace inmutable en la cadena. Este concepto tiene diversas aplicaciones, desde el análisis de datos hasta la gestión de billeteras descentralizadas, y es fundamental para entender el mundo de las criptomonedas y la Web. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base al elemento ONCHAIN que corresponde al nombre que describe cualquier dato o transacción que se registra en una blockchain y se vuelve inmutable y permanentemente verificable. En términos más simples, Onchain se refiere a datos que están En la cadena. Este concepto es fundamental en el mundo de las criptomonedas y la tecnología blockchain, ya que permite la verificación y la trazabilidad de la información almacenada en la red. En definitiva, onchain, es un concepto clave en la tecnología blockchain, que se refiere a la información que se registra y se hace inmutable en la cadena. Este concepto tiene diversas aplicaciones, desde el análisis de datos hasta la gestión de billeteras descentralizadas, y es fundamental para entender el mundo de las criptomonedas y la Web. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991821358	BEIJING SUPTM INTERNATIONAL INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LIMITED, en representación de Shenzhen Asenware Test And Control Technology Co., Ltd	Mixta	AW ASENWARE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1310207, marca AW ASENWARE, que distingue Alarmas contra incendios; aparatos de extinción de incendios; barcos-bomba contra incendios; bombas contra incendios; Detectores de humo y de incendios; mangueras contra incendios; rociadores automáticos contra incendios; Zapatos para protección contra accidentes e incendios, de la clase 9. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991823234	CCPIT Patent & Trademark Law Office, en representación de TESCHE TIRE (QINGDAO) CO., LTD.	Denominativa	BAJA COMMANDER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de mayo de 2024, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1388319 Marca BAJA LEGEND Protege Neumáticos. de la clase 12. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir los productos pedidos en la clase 12, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991825586	Damian van Ackeren, en representación de MONTI-Werkzeuge GmbH	Tridimensional		Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, artículo 20 letra E), de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras *para el público relevante*, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido corresponde a una representación no distintiva de máquinas, herramientas y diferentes partes de máquinas. De esta manera el signo pedido, carece de los atributos necesarios para ser identificado como proveniente de un origen empresarial determinado por parte del público consumidor quienes lo percibirán como una representación de máquinas, herramientas y/o diferentes partes de ellas. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto escaso en cuanto a elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603009	KAREN PUPKIN RUTMAN, en representación de Euroespecialista SA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	E EURO ESPECIALISTA	Téngase por cumplido lo ordenado. Proveyendo derechamente presentación de fecha 22 de mayo de 2025, Código de Escrito C/2025/60330: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en su oportunidad. Téngase presente el poder. Proveyendo presentación de fecha 10 de abril de 2025 Código de Escrito C/2025/42559: A sus antecedentes.
1604874	Roberto Marco Rodrigo López Saavedra Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Mister Roka	No ha lugar, por cuanto al incluir accesorios textiles de merchandising extiende la redacción a productos no incluidos en la aceptación a trámite.
1604874	Roberto Marco Rodrigo López Saavedra Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Mister Roka	Visto, la resolución de fecha 12 de agosto de 2025 que apercibió a la presentación de fecha 19 de mayo de 2025, en orden a aclarar o en su caso corregir la limitación de cobertura propuesta circunscribiéndola estrictamente a los productos aceptados a trámite, sin extender la redacción a productos que no figuran en la referida aceptación, todo dentro de 10 días hábiles bajo sanción de tener por no limitada la cobertura, y encontrándose vencido el término para darle cumplimiento al referido requerimiento sin haber mediado acción útil para llevarlo a efecto, resuelvo: Declárese incurso apercibimiento de fecha 12 de agosto de 2025, y se tienen por no limitada la cobertura.
1605484	Ignacio Javier Espinoza Campos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ABOGA	Proveyendo derechamente a la limitación de cobertura propuesta en presentación de fecha 27 de mayo de 2025: Téngase presente la limitación de la cobertura en los términos de la presentación de cumple lo ordenado de fecha 28 de agosto de 2025, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1605484	Ignacio Javier Espinoza Campos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ABOGA	Téngase por cumplido lo ordenado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605929	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de ADMINISTRADORA DE BENEFICIOS Y PUBLICIDAD IBF SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	farmahub	Resolviendo presentación de fecha 21 de julio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1606237	Fernando Antonio Ibaceta Paredes Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Alwen	Téngase por contestada la observación de fondo.
1606829	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de TREWUA SPA Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	TREWUA	Previo a resolver, aclare petición formulada en lo principal de este escrito, señalando claramente el sentido en que limita solicitud para la clase 35, en el término de 30 días, bajo apercibimiento de tener por no limitada la cobertura.
1607036	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Oscar Alonso Elgueta Baeza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LUNI	Téngaes por contestada la observación de fondo.
1607036	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Oscar Alonso Elgueta Baeza Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	LUNI	
1607076	Felipe Ignacio Contreras Vega Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Lia Pizza	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: No ha lugar por improcedente. Al segundo otrosí: No ha lugar por improcedente. Al tercer otrosí: No ha lugar por improcedente. A escrito de fecha 2 de julio de 2025 folio C/2025/78745: Estese a lo resuelto.
1607162	Ana Maribel Arenas Miranda, en representación de BIOBLOCK FORCE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BioBlock Force	Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase por acompañados los documentos. A escrito de fecha 13 de junio de 2025 folio C/2025/70870: Estese a lo resuelto.
1607168	SILVA ABOGADOS , en representación de Vías Chile S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AUTOPASE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607191	SILVA ABOGADOS , en representación de STELLANTIS AUTOMOVEIS BRASIL LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BIO HYBRID	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1607206	Miguel Ángel Palacios Figueroa, en representación de CLINICA NEFROLOGICA Y DE DIALISIS MACUL LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DIALISIS PREMIO NOBEL MACUL	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1607237	Ricardo Jose Carrero Salas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Free Ice	Téngase por contestada la observación de fondo.
1607653	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Enrique René Oyarzún Barrera Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Sof.ia	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1607752	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de DEL BUEN AIRE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PHILIA	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo Al segundo otrosí: téngase presente.
1607801	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Conecta Movilidad	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1607809	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Conecta Mobility	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1607821	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Conecta Santiago	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosi, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1607829	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Conecta Avanza	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607839	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Conecta Avanza	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1607842	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Conecta Urbano	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la obervación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente; Al tercer otroí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1607844	Ronaldo Jaime Arendt Jacobsohn Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PUBLIBAG	Por contestada la observación de fondo.
1607845	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Conecta Urbano	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1607846	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ConectaPlus	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1607847	Daniel Saúl Barrera Barrera Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	Lickan	PREVIO PROVEER, aclare limitación de cobertura por cuanto se estan limitando servicios no pedidos inicialmente, se debe considerar que una limitación de cobertura, es reducir, acotar o restringir los productos pedidos inicialmente, todo dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de no tener presente la limitación de cobertura.
1607869	Esteban Ricardo Valenzuela Obando, en representación de Pablo Andrés Valenzuela Obando Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CHILOE'S HOT HONEY	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: No ha lugar por improcedente.
1608108	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Toyomotors SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Toyomotors	Resolviendo presentación de fecha 2 de julio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1608492	Andes IP Abogados Ltda., en representación de ICH ADMINISTRAÇÃO DE HOTÉIS S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INTERCITY	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608492	Andes IP Abogados Ltda., en representación de ICH ADMINISTRAÇÃO DE HOTÉIS S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INTERCITY	A lo principal, y al otrosí, téngase presente.
1608492	Andes IP Abogados Ltda., en representación de ICH ADMINISTRAÇÃO DE HOTÉIS S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INTERCITY	Téngase presente.
1608495	Paula Gili Adriasola, en representación de Grupo Nr SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Chic	Por contestada la observación de fondo.
1608497	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Clinica Everest Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Everest	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1608498	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Clinica Everest Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Everest	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1608507	Ana María Hernández Sepúlveda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TrigoSabor	Por contestada la observación de fondo.
1608508	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Clinica Everest Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Everest	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1608508	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Clinica Everest Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Everest	Como se pide, corríjase RUT
1608510	Mauricio Salgado Torres, en representación de Cogri GesPaP SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Cogri-GesPaP SpA	Por contestada la observación de fondo.
1608511	Claudia Patricia Brissos Ahumada, en representación de DISTRIBUIDORA WORLD PET SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WORLD PET	Por contestada la observación de fondo.
1608511	Claudia Patricia Brissos Ahumada, en representación de DISTRIBUIDORA WORLD PET SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	WORLD PET	Considerando Que con fecha 29/05/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N°1362735 Marca PET WORLD Protege Acuarios; acuarios de interior; alimentadores de mascotas activados por animales; bebederos no mecanizados para mascotas que son dispensadores portátiles de agua y líquidos; cepillos de dientes para animales de compañía; cepillos para animales de compañía; cepillos para caballos; cerdas de animales [cepillos y pinceles]; cerdas de animales para cepillos; comederos de animales que activan los propios animales; comederos de distribución automática para animales de compañía; comederos para animales; comederos para animales de compañía; comederos para animales pequeños; comederos para aves de corral; comederos para pájaros; dispositivos alimentadores no mecanizados para animales; guantes de aseo para animales; jaulas de pájaros; jaulas para animales de compañía; jaulas para pájaros domésticos; jaulas para transportar animales domésticos; palas para alimento de perro; peines para animales; recipientes de comida para animales de compañía de la clase 21; y Registro N°1362736 Marca PET WORLD Protege Juguetes para animales de compañía; juguetes para animales domésticos de la clase 28. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: bebederos para mascotas;cepillos para quitar el pelo muerto de mascotas. Clase 21. bebederos para mascotas;cepillos para quitar el pelo muerto de mascotas. Clase 28. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: champús para mascotas [preparaciones higiénicas no medicinales].Clase 3. aditivos alimentarios medicinales para uso veterinario;alimentos dietéticos para animales para uso veterinario;alimentos complementarios para uso veterinario. Clase 5. aseo para mascotas;asesoramiento en materia de cuidado de mascotas. Clase 44. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1608534	Kamila Alexandra Soto Mardones, en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS QUILICAL SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NUEVA ANDIMAR	A lo principal, por contestda la obsevación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1608603	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Sfeir Zerega SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALTER INVESTIGACIÓN Y ESTRATEGIA	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608603	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Sfeir Zerega SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ALTER INVESTIGACIÓN Y ESTRATEGIA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30/05/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°816117, Marca TARJETA ALTEREGO, Protege Servicios de promoción de bienes y servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios, de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales, tales como premios y beneficios adicionales. Servicios de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos, servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos. Obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catálogos. Servicios de venta y comercialización de toda clase de productos, al por mayor y/o al detalle. Servicios de importación, exportación y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				representación de toda clase de productos. de la clase 35; Solicitud N°1597889, Marca Álter Ego, Protege merchandising; merchandising de productos de la clase 35. Que, con fecha 01/07/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca es usada en el mercado nacional, existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca ha sido pedida como conjunto, que atendido el principio de especialidad la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que no se han presentado oposiciones. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca previas distingue un ámbito de protección relacionado en clase 35 respecto a servicios de asesoramiento en marketing; investigación de mercados y estudios de marketing; consultoría sobre gestión de negocios en relación con cuestiones de estrategia y marketing; consultoría sobre investigación comercial; asesoramiento comercial, servicios de información y consultoría, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento ALTER, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con capacidad suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios de asesoramiento en marketing; investigación de mercados y estudios de marketing; consultoría sobre gestión de negocios en relación con cuestiones de estrategia y marketing; consultoría sobre investigación comercial; asesoramiento comercial, servicios de información y consultoría en la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que la marca es usada en el mercado nacional, de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo, el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. ii) Que, respecto a que los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezca la cobertura que pretende amparar la marca solicitada, se puedan

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adquirir o comercializar de igual forma los servicios que amparan la marca registrada con anterioridad y solicitud previa, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. v) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1. Que, se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: asesoramiento en marketing; investigación de mercados y estudios de marketing; consultoría sobre gestión de negocios en relación con cuestiones de estrategia y marketing; consultoría sobre investigación comercial; asesoramiento comercial, servicios de información y consultoría de la clase 35. 2. En definitiva, se reconsidera la observaciones de fondo y se acepta la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: servicios de asesoramiento empresarial en materia de comunicación empresarial; dirección de estudios de comunicación empresarial interna; consultoría sobre gestión de negocios en relación con cuestiones de producción, personal y venta minorista; consultoría en recursos humanos, de la clase 35, con protección al conjunto y sin protección al término "investigacion" y "estrategia" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608622	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JACIR Y ZAJAROPULOS LIMITADA	Denominativa	NONDATA&CO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de aceptación parcial a registro			incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 17 de julio 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una creación original de carácter evocativo, que ha adquirido distintividad por uso en el mercado nacional. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó: i) Declaración jurada inicio de actividades del solicitante; ii) Copia de factura emitido por Wix ltd a Mariela Jacir. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se compone de los términos de uso común “NONDATA&CO”, en donde “NON DATA”, en el ámbito de tecnología de información, se refiere a información que no es dato, que no está clasificada como dato en un contexto específico, y que pueden ser de cualquier naturaleza,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				multimedia, imágenes, audio, datos de texto, entre otros; y "&CO", que significa "y compañía", con lo cual la presente marca, es formada por términos de uso común y descriptiva en relación a los servicios de consultoría en tecnologías de la información pedidos en clase 42. La presente marca termina siendo incapaz de distinguir un origen empresarial determinado, lo que hace imposible su registro para la cobertura que se busca amparar en clase 42, sin que su representación gráfica le otorgue la distintividad necesaria para convertirse en marca comercial. Por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial, no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una creación original de carácter evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección en clase 42, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. ii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida habría adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. RESUELVO: 1. Se ratifica la observación de fondo fundada en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, y se rechaza la solicitud de registro para la siguiente cobertura: consultoría en tecnologías de la información, de la clase 42, por cuanto no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. 2. Que, en definitiva, se reconsidera la observación de fondo aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: servicios de consultoría y asesoramiento empresariales; análisis de negocios, de la clase 35, con protección al conjunto y sin protección al término "& CO", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608622	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JACIR Y ZAJAROPULOS LIMITADA	Denominativa	NONDATA&CO	A lo principal:por contestada observacion de fondo. Al primer otrosi: por acompañados documentos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1608657	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Luis Alejandro Valenzuela Tabja Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	El Té Inglés	A lo principal, ha lugar a la limitación de la cobertura, se corrige la base de datos. Al primer otrosí, téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, téngase presente N° de poder.
1608668	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Jonathan Alexis Neculqueo Fernández Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VolFit	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al primer otrosi: por acompañado documentos. Al segundo otrosi: téngase presente.
1608755	Claudia Andrea Rozas Arriagada, en representación de COMERCIAL L&F LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Emporio Retro L&F Minimarket y Cafetería	Por contestada observacion de fondo.
1608755	Claudia Andrea Rozas Arriagada, en representación de COMERCIAL L&F LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Emporio Retro L&F Minimarket y Cafetería	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06/06/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 795743, Marca RETRO, Protege Hotel, motel, hostería y residencial, bar, restaurante, fuente de sodas, salón de té y autoservicio de comidas. Procuración de alimentos y bebidas preparados para servir y llevar. de la clase 43; Registro 1154692, Marca LF - FACTORIA & CO, Protege Servicios de comercialización y venta al por mayor, menor y detalle a nivel nacional de alimentos y bebidas, servicios de venta por catalogo y por internet de todo tipo de productos; servicios de importación, exportación de toda clase de productos; servicios de representaciones, especialmente representaciones gastronómicas; servicios de oferta, marketing y publicidad con fines de venta de todo tipo de bienes, servicios de exhibición de bienes para su venta. de la clase 35; Registro 1349649, Marca MINIMARKET RETRO COMBI, Protege Administración y gestión de negocios. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de toda clase de productos, a excepción de los productos de las clases 9, 11 y 20. de la clase 35; y Registro 1448381, Marca LF*GO!, Protege Servicios de compra y venta al por

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mayor y al detalle de productos de la clase 30; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 34; información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios. de la clase 35. Que, con fecha 15/07/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de las marcas base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Respecto del registro 1154692, tomando en consideración que dicho registro no se encuentra actualmente vigente al haber caducado por no haber sido renovados de conformidad con el artículo 24 de la Ley N°19.039, y al no existir colisión de coberturas, se reconsidera la observación de fondo respecto de dicho registro. Respecto de los registros 1349649 y 1448381, la marca solicitada distingue un ámbito de protección relacionado con los registros previos, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de venta de toda clase de productos, de la clase 35, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Respecto del registro 795743, la marca solicitada distingue un ámbito de protección relacionado con los registros previos, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de restauración (alimentación), de la clase 43, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, tratándose del registro 795743, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento RETRO, único elemento denominativo en la marca previa, produciéndose la total inclusión marcaria, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido con capacidad suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios de cafetería, en clase 43.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, tratándose de los registros 1349649 y 1448381, al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y las marcas previamente registradas se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación: Que establecida las diferencias entre el signo pedido y las marcas previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los servicios servicios de venta minorista prestados por tiendas de bazar, en la clase 35. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i. Que, respecto a que los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. ii. Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1. Que, tratándose del registro 795743, se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: servicios de cafetería de la clase 43. 2. En definitiva, se reconsidera la observaciones de fondo en relación los registros 1349649, 1448381 y 1154692 en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, se acepta la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: servicios de venta minorista prestados por tiendas de bazar de la clase 35, con protección al conjunto y sin protección a los términos "Emporio", "Minimarket" y "Cafetería" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608765	Jorge Andrés Olivares González Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Cinergia	A lo principal, ha lugar a la limitación de la cobertura, se corrige la base de datos. Al otrosí, téngase por contestada la observación de fondo.
1608768	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Safeway Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LUCERNE	A lo principal, ha lugar a la limitación de la cobertura, eliminandose las clases 3, 5, 8, 16, 21, 31 y 32.. Al primer otrosí, téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, téngase presente.
1608768	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Safeway Inc. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	LUCERNE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 926908 Marca LUCERNA Protege Productos de panadería, pan, empanadas; productos de pastelería,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pasteles, tortas, productos de confitería, calugas, chocolates, pastillas; galletas; helados comestibles; harinas y preparaciones a base de cereales; miel, levaduras, polvos para esponjar, hielo; fideos, pastas, yerba mate. de la clase 30 y Registro 1336869 Marca La Lucerna Protege Cerveza ale y lager; cerveza ale y porter; cerveza ale, lager, stout y porter; cerveza bock; cerveza con limonada; cerveza con sabor a café; cerveza de cebada; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cerveza de raíz [refresco hecho con distintas raíces]; cerveza negra [cerveza de malta tostada]; cerveza no alcohólica saborizada; cerveza saborizadas de la clase 32. Que, con fecha 26 de junio del mismo año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, que por la limitación de las clases solicitadas, ya no existiría colisión con el Registro N° 1336869. Y respecto del Registro N° 926908, existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos pedidos consistentes en Galletas saladas [crackers]; helados cremosos; barras de fruta heladas; sorbetes [helados]; pizza congelada; granola; mezclas para pasteles; mezclas para glaseados; mezclas para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la preparación de productos de panadería, a saber, bizcochos de chocolate y nueces [brownies]; mezclas para galletas; mezclas para preparar creps; mezclas para la preparación de productos de panadería, a saber, arepa [pan de maíz]; mezclas para muffins; aliños para ensalada; harinas; azúcar; harina de maíz, clase 30, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, en relación al registro N° 1336869, en atención a la eliminación de la cobertura de clase 32, no se advierte similitud respecto de la misma. Que, respecto del registro N° 926908, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento LUCERNE de ella coincide con el elemento LUCERNA de la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido la letra "A" por la vocal "E", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos pedidos consistentes enGalletas saladas [crackers]; helados cremosos; barras de fruta heladas; sorbetes [helados]; pizza congelada; granola; mezclas para pasteles; mezclas para glaseados; mezclas para la preparación de productos de panadería, a saber, bizcochos de chocolate y nueces [brownies]; mezclas para galletas; mezclas para preparar creps; mezclas para la preparación de productos de panadería, a saber, arepa [pan de maíz]; mezclas para muffins; aliños para ensalada; harinas; azúcar; harina de maíz, clase 30. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca LUCERNE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo LUCERNA, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Galletas saladas [crackers]; helados cremosos; barras de fruta heladas; sorbetes [helados]; pizza congelada; granola; mezclas para pasteles; mezclas para glaseados; mezclas para la preparación de productos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				panadería, a saber, bizcochos de chocolate y nueces [brownies]; mezclas para galletas; mezclas para preparar creps; mezclas para la preparación de productos de panadería, a saber, arepa [pan de maíz]; mezclas para muffins; aliños para ensalada; harinas; azúcar; harina de maíz, clase 30. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Queso crema a base de plantas; quesos; palitos de queso; queso laminado; queso rallado; snacks a base de queso; yogur; crema agria; mantequilla; queso crema; suero de leche; sucedáneos de la leche instantánea para bebidas; sucedáneos de la leche instantánea aromatizados para bebidas; media crema; crema espesa; crema batida; leche de frutos secos, a saber, leche de almendras y leche de avena; mantequilla de frutos secos, a saber mantequilla de almendras y de anacardos; frutos secos procesados, a saber nueces de macadamia, almendras, avellanas, pecanas y nueces; nueces de macadamia tostadas; coberturas de frutos secos; piñones procesados; productos cárnicos procesados; carne en tajadas; huevos procesados; encurtidos, clase 29.
1608883	Luis Felipe Gostling Carranza, en representación de Agencia UNEQ Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Sinergia on Stage	Tengase por contestada observación de fondo y por limitada cobertura en conformidad a lo señalado por el solicitante en su escrito de contestación. Por corregida base de datos.
1608886	Claus Krebs Poulsen, en representación de SanDisk LLC Resolución de rechazo en forma	Mixta	SANDISK	VISTOS 1. La solicitud presentada a fs.1 de la cual consta que la cobertura solicitada fue: Número de Clase 9: Scientific, nautical, surveying, electric, photographic, cinematographic, optical, weighing, measuring, signaling, checking (supervision), lifesaving and teaching apparatus and instruments; apparatus for recording, transmission or reproduction of sound or images; magnetic data carriers, recording discs; automatic vending machines and mechanisms for coin-operated apparatus; cash registers, calculating machines, data processing equipment and computers; semiconductor memory devices, namely,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				integrated circuits, electronic circuit cards and cartridges, and flash memory cards, cartridges, adapters, converters, controllers, players, readers, storage modules, and computer peripherals; portable digital recording and data storage units; and computer software for controlling and operating semiconductor memory devices and portable digital devices; blank flash memory cards; blank USB flash drives; computer disk drives and computer memories for network attached storage devices for file sharing and cloud backup; computer disk drives sold blank or with data encryption, utility, and management software; computer hardware and downloadable computer software for managing data storage; computer hardware; computer firmware used for controlling optimal performance of computer systems and components; computer memories; computer memory devices, namely, non-volatile memory devices in the nature of computer memory hardware, solid state drives and embedded memory storage drives, all sold blank or with data encryption, utility, and management software; computer peripheral devices; data storage drives for computers; integrated circuit chips; diagnostic apparatus, not for medical purposes, namely, apparatus used for computer system analysis and optimization; analysis apparatus, namely, integrated hardware, firmware and software system for managing large scale data centers, and used for analysis of data, data storage and storage system performance, not for medical use; blank integrated circuit cards; interfaces for computers; microprocessors; transmitters of electronic signals; blank flash drives; wafers for integrated circuits; downloadable computer software for accessing video and data stored on distributed computer storage devices; downloadable computer software for computer system analysis and optimization; computer network storage devices, namely,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				computer memory devices for storage and backup of electronic data either locally or via a telecommunications network; digital audio players; downloadable computer software for compressing data; downloadable computer software for digital media music players for managing digital music files; electronic circuit cards; integrated circuit cards; MP3 players; secure digital memory card sold blank or with data encryption, utility, and management software; downloadable computer software for encrypting data; downloadable computer software for managing data and data storage, for cloud-based network storage, and for use in accelerating the performance and scalability of computing platforms; downloadable computer software for the synchronization, back-up, and encryption and decryption of digital files; downloadable software for mobile devices for computer system analysis and optimization; electronic memories sold blank or with data encryption, utility, and management software; electronic memories; flash card adapters; flash card readers; memory cards sold blank or with data encryption, utility, and management software; semiconductor memory devices; solid state drives sold blank or with data encryption, utility, and management software; solid state drives; carrying cases for computer hardware; cases for mobile phones; protective covers and cases for smartphones, tablet computers, and data storage devices, namely, solid state drives and blank USB flash drives; protective covers and cases for computer data storage drives and cell phones; headphones; earbuds; bags adapted for laptops; batteries, electric; battery chargers; low-voltage power supply; electricity conduits; mousepads; portable photography equipment, namely, tripods, mobile phone mounts; camera mounts; light stands and supports, and bags specially adapted for these godos.; Número de clase 16 :

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Cardboard boxes; cardboard boxes and packaging in the nature of packaging materials made of recycled paper, cardboard and signboards of paper or cardboard; paper notebooks and paper stationery; catalogues; printed instructional and teaching materials relating to data storage; printed computer hardware reference manuals; printed computer manuals for computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed instruction sheets in the field of computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; paper for wrapping and packaging; paper labels; stickers; writing utensils, namely, pencils and pens; general purpose plastic bags; electrostatic paper in the form of electrostatic discharge bags; paper labels; plastic bags for packing; plastic film for packaging; printed booklets in the field of computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed brochures about computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed informational flyers featuring computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed informational sheets about computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				computer data storage drives, and electronic memories; printed leaflets about computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed manuals in the field of computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed newsletters about computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed pamphlets in the field of computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed award certificates. ; Número de clase 35 : Online retail store services provided via a global computer network featuring electronics, computer hardware, computer storage devices, namely, blank flash drives, computer software, computer peripherals, media players and protective cases for data storage drives, tablet computers, smartphones, and data storage devices, namely, external computer data storage drives; online retail store services featuring software for computers and mobile devices delivered as digital downloads through an application store; charitable services, namely, organizing and conducting volunteer programs and community service projects; advertising services; business management; business administration services; providing office functions; professional business consultancy and business organization consultancy; business efficiency expert services; providing business information in the field of compilation and

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				systemization of information into computer databases; compilation and systemization of information into computer databases; computerized file management; updating and maintenance of data in computer databases.; Número de clase 42 : Computer services in the field of cloud computing; computer programming; computer software consultancy; computer system design; computer system analysis; data migration services; design and development of computer hardware; design and development of computer software; design, development and updating services for data drives and solid state drives; design, development and updating services for computer storage devices, namely, storage subsystems for storage and backup of electronic data either locally or via a telecommunications network, computer memories, and blank flash drives; design, maintenance, development and updating of computer firmware and software; electronic data storage; electronic storage services for archiving databases, images and other electronic data; information technology [IT] consulting services; off-site data backup; remote online backup of computer data; temporary electronic storage of information and data providing information relating to computer technology and programming via a website; providing technical advice relating to the operation and repair of computer hardware and software; providing technical information in the fields of computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, disk drives, computer disk drives, and electronic memories; recovery of computer data; research and design in the field of computer hardware, computer software and software integration, computer chip hardware, microprocessors, semiconductor devices, architecture instruction for computer hardware and microprocessor, and processor and memory

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				architectures; scientific and technological services in the nature of system analysis and optimization of non-volatile flash memory devices, data centers, hyper-scale computer systems and cloud computing system analysis and optimization and research and design relating thereto; industrial research in the field of system analysis and optimization of nonvolatile flash memory devices, data centers, hyperscale computer systems and cloud computing systems; technical consultancy services relating to information technology; consultancy in the design and development of computer hardware; data conversion of computer programs and data, not physical conversion; installation of computer software; providing information on computer technology and programming; maintenance of computer firmware and software; monitoring of computer systems by remote access to ensure proper functioning and optimization of said systems; server hosting; technical support services, namely, troubleshooting of data storage, data management and backup of electronic data, on-premises and in the cloud; technical support services, namely, migration of datacenter, server and database applications; troubleshooting of computer software problems; cloud storage services for electronic data." 1. Lo dispuesto en el Artículo 14 Reglamento de la Ley 19039, contenido en el Decreto Supremo N°82, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022, que dispone que toda solicitud de un derecho de propiedad industrial debe presentarse en idioma español. 1. Que con fecha 04/02/2025 este Instituto notificó una resolución por la cual requirió se acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, incurriendo en un evidente error de hecho toda vez al exigir el artículo 14 del reglamento de la Ley 19039,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				obligatoriamente que toda solicitud de derecho de propiedad industrial se presente en idioma español, lo que en rigor este Instituto debió hacer fue rechazar la presente solicitud sin más trámite, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de la ley 19039 en el llenado del formulario de una solicitud de un derecho de propiedad industrial, concretamente de una marca. 1. Posteriormente, con fecha 19/06/2025 este Instituto, con el mérito de antecedente acompañado mediante escrito de fecha 7/05/2025, informó que “se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud”, y “ En cuanto a la solicitud propiamente tal, solicitó que se “Acompañe traducción de los productos señalados a foja 1 a fin de realizar examen de forma”, incurriendo también en errores de hecho, toda vez que al no haberse presentado una solicitud válidamente en español, no sólo no era posible realizar el examen de forma como se expresó en la resolución, sino que tampoco era posible confrontar el certificado de prioridad acompañado con una solicitud de derecho de marca válidamente presentada, en que constara claramente y en español cual era el objeto solicitado proteger por el titular de la solicitud. 1. Que este Instituto está expresamente facultado para corregir los errores de hecho en que pueda incurrir considerando en virtud del Artículo 12 del TLT, y por el artículo 17 bis A de la Ley 19039, por lo que en ejercicio de las facultades que confiere este último artículo, se deja sin efecto la resolución notificada con fecha 4 de febrero de 2025 y todo lo obrado en adelante, y en su reemplazo se rechaza la presente solicitud por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de la ley 19039, contenido en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Decreto Supremo 82, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022, esto es, no haberse presentado la solicitud de registro de marca en español, y especialmente, no haberse descrito en español los productos y servicios solicitados proteger con la marca solicitada.
1608893	Claus Krebs Poulsen, en representación de SanDisk LLC Resolución de rechazo en forma	Mixta	SANDISK	VISTOS 1. La solicitud presentada a fs.1 de la cual consta que la cobertura solicitada fue: Número de Clase 9: "Scientific, nautical, surveying, electric, photographic, cinematographic, optical, weighing, measuring, signaling, checking (supervision), lifesaving and teaching apparatus and instruments; apparatus for recording, transmission or reproduction of sound or images; magnetic data carriers, recording discs; automatic vending machines and mechanisms for coin-operated apparatus; cash registers, calculating machines, data processing equipment and computers; semiconductor memory devices, namely, integrated circuits, electronic circuit cards and cartridges, and flash memory cards, cartridges, adapters, converters, controllers, players, readers, storage modules, and computer peripherals; portable digital recording and data storage units; and computer software for controlling and operating semiconductor memory devices and portable digital devices; blank flash memory cards; blank USB flash drives; computer disk drives and computer memories for network attached storage devices for file sharing and cloud backup; computer disk drives sold blank or with data encryption, utility, and management software; computer hardware and downloadable computer software for managing data storage; computer hardware; computer firmware used for controlling optimal performance of computer systems and components; computer memories; computer memory devices, namely, non-volatile memory devices in the nature of computer

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				memory hardware, solid state drives and embedded memory storage drives, all sold blank or with data encryption, utility, and management software; computer peripheral devices; data storage drives for computers; integrated circuit chips; diagnostic apparatus, not for medical purposes, namely, apparatus used for computer system analysis and optimization; analysis apparatus, namely, integrated hardware, firmware and software system for managing large scale data centers, and used for analysis of data, data storage and storage system performance, not for medical use; blank integrated circuit cards; interfaces for computers; microprocessors; transmitters of electronic signals; blank flash drives; wafers for integrated circuits; downloadable computer software for accessing video and data stored on distributed computer storage devices; downloadable computer software for computer system analysis and optimization; computer network storage devices, namely, computer memory devices for storage and backup of electronic data either locally or via a telecommunications network; digital audio players; downloadable computer software for compressing data; downloadable computer software for digital media music players for managing digital music files; electronic circuit cards; integrated circuit cards; MP3 players; secure digital memory card sold blank or with data encryption, utility, and management software; downloadable computer software for encrypting data; downloadable computer software for managing data and data storage, for cloud-based network storage, and for use in accelerating the performance and scalability of computing platforms; downloadable computer software for the synchronization, back-up, and encryption and decryption of digital files; downloadable software for mobile devices for computer system analysis and optimization; electronic

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				memories sold blank or with data encryption, utility, and management software; electronic memories; flash card adapters; flash card readers; memory cards sold blank or with data encryption, utility, and management software; semiconductor memory devices; solid state drives sold blank or with data encryption, utility, and management software; solid state drives; carrying cases for computer hardware; cases for mobile phones; protective covers and cases for smartphones, tablet computers, and data storage devices, namely, solid state drives and blank USB flash drives; protective covers and cases for computer data storage drives and cell phones; headphones; earbuds; bags adapted for laptops; batteries, electric; battery chargers; low-voltage power supply; electricity conduits; mousepads; portable photography equipment, namely, tripods, mobile phone mounts; camera mounts; light stands and supports, and bags specially adapted for these goods.; Número de clase 16: Cardboard boxes; cardboard boxes and packaging in the nature of packaging materials made of recycled paper, cardboard and signboards of paper or cardboard; paper notebooks and paper stationery; catalogues; printed instructional and teaching materials relating to data storage; printed computer hardware reference manuals; printed computer manuals for computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed instruction sheets in the field of computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; paper for wrapping and packaging; paper labels; stickers; writing utensils, namely, pencils and pens; general purpose plastic bags;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrostatic paper in the form of electrostatic discharge bags; paper labels; plastic bags for packing; plastic film for packaging; printed booklets in the field of computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed brochures about computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed informational flyers featuring computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed informational sheets about computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed leaflets about computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed manuals in the field of computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed newsletters about computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed pamphlets in the field of computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				memories; printed award certificates.; Número de clase 35: Online retail store services provided via a global computer network featuring electronics, computer hardware, computer storage devices, namely, blank flash drives, computer software, computer peripherals, media players and protective cases for data storage drives, tablet computers, smartphones, and data storage devices, namely, external computer data storage drives; online retail store services featuring software for computers and mobile devices delivered as digital downloads through an application store; charitable services, namely, organizing and conducting volunteer programs and community service projects; advertising services; business management; business administration services; providing office functions; professional business consultancy and business organization consultancy; business efficiency expert services; providing business information in the field of compilation and systemization of information into computer databases; compilation and systemization of information into computer databases; computerized file management; updating and maintenance of data in computer databases.; Número de clase 42: Computer services in the field of cloud computing; computer programming; computer software consultancy; computer system design; computer system analysis; data migration services; design and development of computer hardware; design and development of computer software; design, development and updating services for data drives and solid state drives; design, development and updating services for computer storage devices, namely, storage subsystems for storage and backup of electronic data either locally or via a telecommunications network, computer memories, and blank flash drives; design, maintenance, development and updating of computer firmware and

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				software; electronic data storage; electronic storage services for archiving databases, images and other electronic data; information technology [IT] consulting services; off-site data backup; remote online backup of computer data; temporary electronic storage of information and data providing information relating to computer technology and programming via a website; providing technical advice relating to the operation and repair of computer hardware and software; providing technical information in the fields of computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, disk drives, computer disk drives, and electronic memories; recovery of computer data; research and design in the field of computer hardware, computer software and software integration, computer chip hardware, microprocessors, semiconductor devices, architecture instruction for computer hardware and microprocessor, and processor and memory architectures; scientific and technological services in the nature of system analysis and optimization of non-volatile flash memory devices, data centers, hyper-scale computer systems and cloud computing system analysis and optimization and research and design relating thereto; industrial research in the field of system analysis and optimization of nonvolatile flash memory devices, data centers, hyperscale computer systems and cloud computing systems; technical consultancy services relating to information technology; consultancy in the design and development of computer hardware; data conversion of computer programs and data, not physical conversion; installation of computer software; providing information on computer technology and programming; maintenance of computer firmware and software; monitoring of computer systems by remote access to ensure proper functioning and

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				optimization of said systems; server hosting; technical support services, namely, troubleshooting of data storage, data management and backup of electronic data, on-premises and in the cloud; technical support services, namely, migration of datacenter, server and database applications; troubleshooting of computer software problems; cloud storage services for electronic data. 1. Lo dispuesto en el Artículo 14 Reglamento de la Ley 19039, contenido en el Decreto Supremo N°82, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022, que dispone que toda solicitud de un derecho de propiedad industrial debe presentarse en idioma español. 1. Que con fecha 04/02/2025 este Instituto notificó una resolución por la cual requirió se acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, incurriendo en un evidente error de hecho toda vez al exigir el artículo 14 del reglamento de la Ley 19039, obligatoriamente que toda solicitud de derecho de propiedad industrial se presente en idioma español, lo que en rigor este Instituto debió hacer fue rechazar la presente solicitud sin más trámite, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de la ley 19039 en el llenado del formulario de una solicitud de un derecho de propiedad industrial, concretamente de una marca. 1. Posteriormente, con fecha 19/06/2025 este Instituto, con el mérito de antecedente acompañado mediante escrito de fecha 27/12/2024, informó que “se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud”, y “ En cuanto a la solicitud propiamente tal, solicitó que se “Acompañe traducción de los productos señalados a foja 1 a fin de realizar examen de forma”, incurriendo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				también en errores de hecho, toda vez que al no haberse presentado una solicitud válidamente en español, no sólo no era posible realizar el examen de forma como se expresó en la resolución, sino que tampoco era posible confrontar el certificado de prioridad acompañado con una solicitud de derecho de marca válidamente presentada, en que constara claramente y en español cual era el objeto solicitado proteger por el titular de la solicitud. 1. Que este Instituto está expresamente facultado para corregir los errores de hecho en que pueda incurrir considerando en virtud del Artículo 12 del TLT, y por el artículo 17 bis A de la Ley 19039, por lo que en ejercicio de las facultades que confiere este último artículo, se deja sin efecto la resolución notificada con fecha 4 de febrero de 2025 y todo lo obrado en adelante, y en su reemplazo se rechaza la presente solicitud por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de la ley 19039, contenido en el Decreto Supremo 82, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022, esto es, no haberse presentado la solicitud de registro de marca en español, y especialmente, no haberse descrito en español los productos y servicios solicitados proteger con la marca solicitada.
1609207	Militza Paola Concha Hernández Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Sublime Barquillos	Téngase por contestada la observación de fondo.
1609283	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Panificadora Suarez Serrano SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Alimentos el Tata	Téngae por contestada la observación de fondo.
1609296	Guerrero Olivos Ltda, en representación de CORPORACION CIUDADES Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	CITY LAB BIOBÍO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1237030, marca CITYLAB, que distingue Asesoría de negocios y previsiones economicas para empresas; Servicios de consultoría e información relativa a la contabilidad; Gestión comercial y consultoría de negocios; Evaluación de proyectos comerciales; Asesorías de recursos humanos; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de publicaciones, incluyendo libros, revistas y folletos; Diserto de material publicitario; Representación coemrcial de artistas; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de obras artísticas; Servicios de organización de eventos exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, promocionales y publicitarios de la clase 35; Servicios de ingeniería; Servicios de desarrollo, diseño y actualización de sitios web; Servicios de creación e instalación de programas computacionales, de la clase 42. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en servicios de publicidad para promover

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la concienciación de la opinión pública sobre cuestiones e iniciativas medioambientales; servicios de publicidad para despertar la conciencia de pública sobre cuestiones medioambientales, clase 35; investigación y estudios de proyectos técnicos;desarrollo de plataformas informáticas;programación de software para plataformas de información en internet;plataforma como servicio [paas]; suministro de información en línea sobre investigaciones tecnológicas a partir de una base de datos informática o internet;desarrollo, actualización y mantenimiento de software y software de base de datos;diseño y desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación;suministro de información científica sobre el cambio climático y el calentamiento global;suministro de información tecnológica sobre innovaciones ecológicas y respetuosas con el medio ambiente;provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente;servicios de tecnologías de la información [it] [servicios de consultoría técnica y diseño de hardware, software y periféricos informáticos], clase 42, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento CITY LAB de ella coincide idénticamente con el elemento CITYLAB de la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento “BIOBIO”, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de publicidad para promover la concienciación de la opinión pública sobre cuestiones e iniciativas medioambientales; servicios de publicidad para despertar la conciencia de pública sobre cuestiones medioambientales, clase 35; investigación y estudios de proyectos técnicos;desarrollo de plataformas informáticas;programación de software para plataformas de información en internet;plataforma como servicio [paas]; suministro de información en línea sobre investigaciones tecnológicas a partir de una base de datos informática o internet;desarrollo, actualización y mantenimiento de software y software de base de datos;diseño y desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación;suministro de información científica sobre el cambio climático y el calentamiento global;suministro de información tecnológica sobre innovaciones ecológicas y respetuosas con el medio ambiente;provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente;servicios de tecnologías de la información [it] [servicios de consultoría técnica y diseño de hardware, software y periféricos informáticos], clase 42. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de publicidad para promover la concienciación de la opinión pública sobre cuestiones e iniciativas medioambientales; servicios de publicidad para despertar la conciencia de pública sobre cuestiones medioambientales, clase 35; investigación y estudios de proyectos técnicos;desarrollo de plataformas informáticas;programación de software para plataformas de información en internet;plataforma como servicio [paas]; suministro de información en línea sobre investigaciones tecnológicas a partir de una base de datos informática o internet;desarrollo, actualización y mantenimiento de software y software de base de datos;diseño y desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación;suministro de información científica sobre el cambio climático y el calentamiento global;suministro de información tecnológica sobre innovaciones ecológicas y respetuosas con el medio ambiente;provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente;servicios de tecnologías de la información [it] [servicios de consultoría técnica y diseño de hardware, software y periféricos informáticos], clase 42. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "LAB BIOBIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: cmpilación de información sobre el medio ambiente;compilación de información sobre condiciones medioambientales;servicios de sondeos de opinión pública; compilación de información sobre el medio ambiente en bases de datos informáticas, clase 35; servicios de planificación urbana;servicios de arquitectura y planificación urbanística;planificación y diseño de comunidades residenciales; asesoramiento en materia de planificación urbanística;investigación sobre construcción de edificios o urbanismo;servicios de consultoría de planificación urbana;investigación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en construcción y planificación urbana;investigación sobre la planificación urbana, clase 42.
1610755	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CLINIC CLEAN SERVICIOS GENERALES SPA Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	CLINIC CLEAN LIMPIEZA ES SALUD	Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo, transferencia del registro base de la observación de fondo al titular de la solicitud, anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1610755	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CLINIC CLEAN SERVICIOS GENERALES SPA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	CLINIC CLEAN LIMPIEZA ES SALUD	No ha lugar, por extemporáneo
1611239	Tomás Francisco Madrid Sepúlveda, en representación de Inversiones Castilla S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALEA	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente N° de custodia poder singularizado
1611624	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Alex Segundo Meneses Vega Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	HiBeauty!	No ha lugar a la contestación de la observación de fondo, por extemporánea.
1613214	Claus Krebs Poulsen, en representación de SanDisk LLC Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	DON'T STOP	VISTOS 1. La solicitud presentada a fs.1 de la cual consta que la cobertura solicitada fue: Número de Clase 9: “Scientific, nautical, surveying, electric, photographic, cinematographic, optical, weighing, measuring, signaling, checking (supervision), lifesaving and teaching apparatus and instruments; apparatus for recording, transmission or reproduction of sound or images; magnetic data carriers, recording discs; automatic vending machines and mechanisms for coin-operated apparatus; cash registers, calculating machines, data processing equipment and computers; semiconductor memory devices, namely, integrated circuits, electronic circuit cards and cartridges, and flash memory cards, cartridges, adapters, converters, controllers, players, readers, storage modules, and computer peripherals; portable digital recording and data storage units;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				and computer software for controlling and operating semiconductor memory devices and portable digital devices; blank flash memory cards; blank usb flash drives; computer disk drives and computer memories for network attached storage devices for file sharing and cloud backup; computer disk drives sold blank or with data encryption, utility, and management software; computer hardware and downloadable computer software for managing data storage; computer hardware; computer firmware used for controlling optimal performance of computer systems and components; computer memories; computer memory devices, namely, non-volatile memory devices in the nature of computer memory hardware, solid state drives and embedded memory storage drives, all sold blank or with data encryption, utility, and management software; computer peripheral devices; data storage drives for computers; integrated circuit chips; diagnostic apparatus, not for medical purposes, namely, apparatus used for computer system analysis and optimization; analysis apparatus, namely, integrated hardware, firmware and software system for managing large scale data centers, and used for analysis of data, data storage and storage system performance, not for medical use; blank integrated circuit cards; interfaces for computers; microprocessors; transmitters of electronic signals; blank flash drives; wafers for integrated circuits; downloadable computer software for accessing video and data stored on distributed computer storage devices; downloadable computer software for computer system analysis and optimization; computer network storage devices, namely, computer memory devices for storage and backup of electronic data either locally or via a telecommunications network; digital audio players; downloadable computer software for compressing data; downloadable computer

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				software for digital media music players for managing digital music files; electronic circuit cards; integrated circuit cards; mp3 players; secure digital memory card sold blank or with data encryption, utility, and management software; downloadable computer software for encrypting data; downloadable computer software for managing data and data storage, for cloud-based network storage, and for use in accelerating the performance and scalability of computing platforms; downloadable computer software for the synchronization, back-up, and encryption and decryption of digital files; downloadable software for mobile devices for computer system analysis and optimization; electronic memories sold blank or with data encryption, utility, and management software; electronic memories; flash card adapters; flash card readers; memory cards sold blank or with data encryption, utility, and management software; semiconductor memory devices; solid state drives sold blank or with data encryption, utility, and management software; solid state drives; carrying cases for computer hardware; cases for mobile phones; protective covers and cases for smartphones, tablet computers, and data storage devices, namely, solid state drives and blank usb flash drives; protective covers and cases for computer data storage drives and cell phones; headphones; earbuds; bags adapted for laptops; batteries, electric; battery chargers; low-voltage power supply; electricity conduits; mousepads; portable photography equipment, namely, tripods, mobile phone mounts; camera mounts; light stands and supports, and bags specially adapted for these goods; Número de clase 16: Cardboard boxes; cardboard boxes and packaging in the nature of packaging materials made of recycled paper, cardboard and signboards of paper or cardboard; paper notebooks and paper stationery; catalogues; printed

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instructional and teaching materials relating to data storage; printed computer hardware reference manuals; printed computer manuals for computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed instruction sheets in the field of computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; paper for wrapping and packaging; paper labels; stickers; writing utensils, namely, pencils and pens; general purpose plastic bags; electrostatic paper in the form of electrostatic discharge bags; paper labels; plastic bags for packing; plastic film for packaging; printed booklets in the field of computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed brochures about computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories;; printed informational flyers featuring computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed informational sheets about computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data, storage drives, and electronic memories; printed leaflets about computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				storage drives, and electronic memories; printed manuals in the field of computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed newsletters about computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed pamphlets in the field of computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, data storage drives, computer data storage drives, and electronic memories; printed award certificates; Número de clase 35: Online retail store services provided via a global computer network featuring electronics, computer hardware, computer storage devices, namely, blank flash drives, computer software, computer peripherals, media players and protective cases for data storage drives, tablet computers, smartphones, and data storage devices, namely, external computer data storage drives; online retail store services featuring software for computers and mobile devices delivered as digital downloads through an application store; charitable services, namely, organizing and conducting volunteer programs and community service projects; advertising services; business management; business administration services; providing office functions; professional business consultancy and business organization consultancy; business efficiency expert services; providing business information in the field of compilation and systemization of information into computer databases; compilation and systemization of information into computer databases; computerized file management; updating and maintenance of data in computer databases; Número de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 42: Computer services in the field of cloud computing; computer programming; computer software consultancy; computer system design; computer system analysis; data migration services; design and development of computer hardware; design and development of computer software; design, development and updating services for data drives and solid state drives; design, development and updating services for computer storage devices, namely, storage subsystems for storage and backup of electronic data either locally or via a telecommunications network, computer memories, and blank flash drives; design, maintenance, development and updating of computer firmware and software; electronic data storage; electronic storage services for archiving databases, images and other electronic data; information technology [IT] consulting services; off-site data backup; remote online backup of computer data; temporary electronic storage of information and data providing information relating to computer technology and programming via a website; providing technical advice relating to the operation and repair of computer hardware and software; providing technical information in the fields of computer hardware, computer data storage, information storage, computer networking and networking interfaces, disk drives, computer disk drives, and electronic memories; recovery of computer data; research and design in the field of computer hardware, computer software and software integration, computer chip hardware, microprocessors, semiconductor devices, architecture instruction for computer hardware and microprocessor, and processor and memory architectures; scientific and technological services in the nature of system analysis and optimization of non-volatile flash memory devices, data centers, hyper-scale computer systems and cloud computing system analysis and

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				optimization and research and design relating thereto; industrial research in the field of system analysis and optimization of nonvolatile flash memory devices, data centers, hyperscale computer systems and cloud computing systems; technical consultancy services relating to information technology; consultancy in the design and development of computer hardware; data conversion of computer programs and data, not physical conversion; installation of computer software; providing information on computer technology and programming; maintenance of computer firmware and software; monitoring of computer systems by remote access to ensure proper functioning and optimization of said systems; server hosting; technical support services, namely, troubleshooting of data storage, data management and backup of electronic data, on-premises and in the cloud; technical support services, namely, migration of datacenter, server and database applications; troubleshooting of computer software problems; cloud storage services for electronic data. 2. ”Lo dispuesto en el Artículo 14 Reglamento de la Ley 19039, contenido en el Decreto Supremo N°82, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022, que dispone que toda solicitud de un derecho de propiedad industrial debe presentarse en idioma español. 3. Que con fecha 18 de julio de 2025 este Instituto notificó una resolución por la cual informó que, atendido a que la cobertura fue incluida en inglés, pero se acompañó la traducción en el certificado de prioridad, se incorporó de oficio la redacción en español. 4. Que lo anterior constituye un evidente error de hecho toda vez que el artículo 14 del reglamento de la Ley 19039, ya citado exige obligatoriamente que toda solicitud de derecho de propiedad industrial se presente en idioma español, por lo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que en rigor este Instituto debió rechazar la presente solicitud sin más trámite, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de la ley 19039 en el llenado del formulario de una solicitud de un derecho de propiedad industrial, concretamente de una marca. 5. Que atendido que este Instituto incurrió en el mencionado error de hecho, considerando que el Artículo 12 del TLT faculta expresamente a las oficinas de registro a corregir sus propios errores ex oficio, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 17 bis A de la Ley 19039 se deja sin efecto la resolución notificada el 18 de julio de 2025, y en su reemplazo se retrotrae la presente solicitud a la etapa de examen de forma a fin de que se dicte la resolución que corresponda en derecho.
1618636	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Prudential Insurance Company of America Resolución de rechazo en forma	Denominativa	EVERROCK	VISTOS 1. La solicitud presentada a fs.1 de la cual consta que la cobertura solicitada fue: Número de Clase 35: “Accounting services; business advice; business advice and information; business consultancy; business consulting services; business consulting and information services; business consulting, management, planning and supervision; business advice and consulting in the fields of real estate and other real assets, product innovation, software, and technology; business management consulting services; business management consulting and accounting services for farm property owners; business management of real estate funds; business research services; data processing services; administration and record keeping of employee pension and retirement plans, employer benefit management plans, namely employee welfare benefit plans, and absence management arrangements, and pension risk transfer and reinsurance services; data compiling and analyzing in the field of insurance; analyzing and compiling business data; analyzing

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				and compiling data for measuring the performance of financial markets; analyzing and compiling business data in the fields of finance, life insurance, health and wellness, health care, long term care, and mortality risk; analyzing and compiling health, longevity, and mortality risk data in the field of insurance for use in financial planning, asset management, health and wellness; administrative services, namely data processing in the field of insurance claims administration, retirement plan administration, and accounting services for others; assistance in product commercialization; new product commercialization services; business consultation and management regarding marketing activities and launching of new products; providing business advice and consulting in the field of product innovation; business incubator and accelerator services, namely providing business consulting and advisory services to start-up and existing companies, educational institutions and other businesses; new business venture development and formation consulting services; customer service support, namely, responding to customer inquiries for others in the field of insurance and financial services, and business risk management consultancy for group insurance benefits, namely, group disability insurance, group insurance benefit plans for leaves of absence, group life insurance, group critical illness insurance, and group workers' compensation insurance; employee administration services, namely, administration and management of disability, work absence and return-to-work programs; administration and management of the Family Medical Leave Act (FMLA), short-term disability, long-term disability, workers' compensation and other policies and programs for employers; business consulting services relating to the management, implementation, organization and administration of disability, work absence and return-to-work

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				programs; financial record-keeping of employee pension and retirement plans, employer benefit management plans, employee welfare benefit plans concerning insurance, finance, and absence management arrangements, and pension risk transfer and reinsurance services for liability and insurance risk management and regulatory compliance; management services, namely services in the fields of business management and business administration to administer employee insurance, pension and retirement plans; market research in the fields of finance, insurance and real estate; marketing services to pre-qualified brokers, agents and agencies, namely, providing underwriting and quote information, insurance rating estimates, and insurance business appointment tracking; marketing services in the field of annuities; marketing services, namely, providing marketing materials via an online platform to retirement plan sponsor clients and group insurance clients for distribution to their employees and association members; marketing of commingled, open-end equity real estate services; performance of advertising and marketing measures to promote real estate funds; preparation of reports relating to personal financial investment accounts; preparation of reports relating to personal financial investment accounts and marketing services within customer life stage planning; providing business advice and information in the field of finance, insurance, health and wellness, health care, long term care, and mortality risk; providing financial indices; providing financial indices of financial and investment instruments and rules for such indices; providing financial indices in the nature of quantitative measurements for evaluating and measuring markets; providing online information in the field of the global economy; retail services by direct solicitation by sales agents in the field of insurance

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				and financial services, namely, life insurance, annuities, disability income insurance, property and casualty insurance, long term care insurance, IRAs, and educational IRAs, mutual funds, managed money accounts, and brokerage accounts; Retail store services featuring virtual services, namely, insurance and financial services for use in the metaverse, online virtual environments, virtual environments, extended reality and other virtual worlds; Número de clase 36: Financial planning for retirement; financial retirement planning services; administration of employee retirement plans; administration of retirement and investment plans, annuity and mutual fund investments; administration of employee welfare benefit plans concerning insurance and finance; providing financial information in the fields of retirement benefits, financial retirement planning, financial retirement goals, retirement savings, retirement investing, and retirement plans; financial administration of retirement plans, employer benefit management plans, employee pension plans, absence management arrangements, and pension risk transfer and reinsurance services; pension fund and retirement plan management services, namely, investment of pension and retirement funds for others, and financial administration of employee pension and retirement plans; financial administration of employee pension plans; financial management in the field of employee pension funds, retirement plans, and investment portfolios; financial administration of retirement and pension plans, defined contribution plans, defined benefit plans, money purchase plans, and fund investment services; providing a retirement readiness evaluation, namely, providing financial information to prepare individuals for retirement and post-retirement financial needs; pension fund and retirement plan management services, namely, investment of pension and

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				retirement funds for others; retirement services, namely, investment, planning and administering retirement plans; retirement services for plan participants in the nature of providing engagement programs, namely, advising plan participants to engage in saving and planning for retirement and financial wellness, providing investment advice, financial planning, and asset allocation services, namely, financial asset management; financial services, namely, providing retirement services in the nature of financial planning for retirement, financial administration of retirement plans, financial retirement plan consulting services, advice on finance during retirement; financial retirement services, namely, financial retirement plan consulting and advisory services, investment management services for managed account platforms, collective investment trusts, and mutual funds; insurance and financial services, namely, financial investment in the field of retirement plans and defined contribution plans, and administration of retirement plans and defined contribution plans; group and individual benefits administration and enrollment services for employers and other group customers, employees and other covered persons relating to group and individual benefits coverages, namely, life insurance, disability insurance, welfare benefits concerning insurance and finance and retirement income; investment management services in the field of retirement; administration of transactions involving mutual funds, bank trust funds, private equity funds and other pooled investment vehicles; administration services in connection with selection and supervision of investment managers handling investments on behalf of customers; annuities brokerage services; annuity contract services, namely, issuance and administration of annuities offering pension risk transfer services associated with qualified and non-qualified

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				employee benefit plans; annuity services, namely, issuance, administering, and distributing annuities; investment management of and distribution of annuities; underwriting and administration of annuities; underwriting and investment management of annuities and defined contribution plans; financial services, namely, investment advisory services, underwriting and investment management of annuities and defined contribution plans; financial services, namely, the underwriting of fixed indexed annuities to be used to fund payments under structured settlements; insurance and financial services, namely, issuance and administration of annuities, distribution of annuities, monitoring financial markets for investment purposes; financial asset management; financial services, namely asset management services; financial asset management services, namely, financial asset and investment management services, providing financial investment advice in the nature of making investment decisions for others, origination, acquisition, lending and servicing of mortgage loans and other commercial loans, financial administration of mortgage loans and other commercial loans, brokerage of mortgage loans, investment of funds of others, and investment advisory services; mortgage lending, namely, mortgage lending services, commercial lending, real estate mortgage lending, commercial and real estate loan servicing, maintaining real estate mortgage escrow accounts, and financial administration of mortgage loans and other commercial loans; asset management services; banking services; investment banking services; business brokerage services and related consulting pertaining to business sales; investment advice; investment consultation; investment advisory services; financial investment management services; investment fund management services; financial

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				investment services in the nature of asset and investment acquisition; financial services, namely, investment and asset management services; financial and investment services, namely, management of the taxable investment funds of others; factor tilt investment services, namely, investment of the funds of others utilizing factor investing strategies that targeting specific drivers of return across asset classes like growth, value, and/or momentum, to better express an investor's investment outlook and potentially increase returns while meeting the applicable strategy objective; financial investment brokerage services, namely, the arrangement and provision of private and public sales of loans and loan portfolios; financial investment services, namely, offering a series of collateralized loan obligation (CLO) securities; financial investment services, namely, administering the issuance, underwriting, collateral management and distribution of a series of collateralized loan obligations (CLO) securities; financial investment in the field of Guaranteed Investment Contracts (GICs), immediate or deferred annuities or funding agreement contracts; exchange traded fund investment, management and distribution services; investment of funds for others; investment account management services; investment analysis and research services; investment services, namely, management and brokerage in the fields of stocks, bonds, options,, futures and other securities, and the investment of funds of others; collateralized loan obligation (CLO) securitization services; derivatives trading services; electronic financial trading services; estate planning services; fiduciary representative services; financial advisory and consultancy services; financial advisory services for farm property owners; financial clearing house services; financial evaluation for insurance purposes; financial information and evaluations; financial

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				portfolio analysis services; financial portfolio management services; financial research services; financial and real estate research services; financial planning services; financial risk assessment services regarding mortality, health and wellness, health care, and long term care for insurance purposes; providing financial risk assessment regarding mortality for insurance purposes; life insurance brokerage; life insurance services, namely, underwriting, issuing, and administration of life insurance; life insurance underwriting; life insurance underwriting, administration and brokerage services; financial risk management consulting services, namely, providing consulting services to businesses to analyze mortality and longevity risks in the field of life insurance; financial risk management consulting services, namely, providing consulting services to businesses to analyze health and mortality risks in the field of life insurance; financial risk management consulting services, namely, providing financial consulting services to businesses to analyze health and mortality risks and health care and long term care costs in the field of life insurance; financial and insurance services, namely, insurance consulting in the fields of financial wellness, life insurance, health insurance, and property and casualty insurance; consultancy services in the fields of life insurance and mortality risk; providing health and mortality risk assessment and evaluation services in the field of life insurance for use in financial planning, asset management, health and wellness; financial services, namely, issuance and administration of stop-loss insurance for employer-sponsored retiree medical benefit plans with related risk transfer services associated with retiree benefit plans; financial services, namely providing secured and unsecured loans; financing services, namely, commercial lending services and financial management in the field of

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				commercial loans; home equity loans; loan financing services; loan and financing services, namely, loan origination services, commercial lending services, and financial management in the field of commercial loans; investment brokerage services, namely, private and public sales of loans and loan portfolios; financing services; financial services, namely, development, distribution and administration of mutual funds, bank trust funds, private funds and other pooled investment vehicles; financial valuation of assets and securities for others; financial transaction services involving cryptocurrency, non-fungible tokens (NFTs), and blockchain technology, namely, providing secure commercial transactions and payment options featuring cryptocurrency, nonfungible tokens (NFTs) and blockchain technology, clearing and reconciling financial transactions involving cryptocurrency, non-fungible tokens (NFTs) and blockchain technology via a global computer network, cryptocurrency exchange services featuring blockchain technology, cryptocurrency exchange services, blockchain-based payment verification services; group benefits insurance and financial products and services, namely, underwriting, administering, and brokering of disability insurance; group benefits administration and enrollment services for employers and employees relating to employee voluntary health and life insurance, welfare benefits, annuities, and other financial products and services, namely, financial evaluation of insurance policies; group disability claim management; insurance and financial services, namely, administration, consultation and agency services for group disability insurance; insurance underwriting consultation; insurance services, namely, insurance underwriting, administration, and agency services for all types of insurance; insurance and financial services,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				namely, insurance underwriting, distribution of annuities, insurance administration, and insurance agency and brokerage services all in the fields of individual life insurance, group life insurance, accident and health insurance, and annuities; insurance and financial services, namely, insurance underwriting, distribution, administration, and agency services in the fields of individual life insurance, group life insurance, accident and health insurance, and annuities; insurance and financial services, namely, insurance underwriting, administration and agency services in the fields of life, property and casualty, disability, long term care, and annuities; insurance and financial services, namely, underwriting, issuance, management, and administration for group insurance benefits, namely, group disability insurance, group insurance benefit plans for leaves of absence, group life insurance, group critical illness insurance, and group workers' compensation insurance; insurance underwriting, administration and agency services in the fields of life, long term care, health, property and casualty, and disability insurance; underwriting, brokerage and administration of life, health, property and casualty insurance, annuities and pensions; underwriting of defined contribution plans; underwriting income risks arising from outliving one's assets; underwriting, recordkeeping and administering of annuities, defined contribution and defined benefit plans; underwriting services in the field of life insurance and investment portfolios, namely, variable life insurance underwriting; underwriting, brokerage and administration of life, health, property and casualty insurance, annuities and pensions; underwriting, issuing, and administration of life insurance contracts as funding mechanisms to finance nonqualified benefit plans; providing insurance information; insurance consultation; insurance brokerage services; insurance risk

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				management; insurance consulting services; insurance consulting providing predictive modeling of insurance coverage needs; insurance consulting in the nature of providing predictive modeling of insurance coverage needs; insurance and investment product development services, namely, custom designing of life insurance contracts, investments accounts and reports for customers; independent administrative services of the type performed in the normal conduct of insurance or annuity operations, namely, consultative, actuarial and claims services; investment brokerage services; managed account services being investment management; management of financial assets, namely, mutual funds, variable annuities and guaranteed investment contracts for others; mezzanine debt financing services; mortgage banking services, namely, origination, acquisition, lending, servicing, securitization and brokerage of mortgage loans; mortgage financing services, namely, mortgage origination, consumer lending services, and servicing of mortgage loans in the fields of commercial and multi-family housing mortgage loans; mortgage and home equity lending services; mortgage financing services; mortgage and home equity lending services; mortgage financing services; residential and commercial mortgage services for lenders, investors and their agents, namely, monitoring compliance with loan documents, authorization of disbursement of funds for capital improvements, tracking of loan payments, compiling data and transmitting reports to investors and note owners, and ensuring payment of taxes and insurance premiums; secondary mortgage market services, namely, purchasing and selling mortgage loans, interest in mortgage loans and real estate-backed and mortgage-backed securities for others; mutual fund investment, distribution, brokerage, planning, advisory,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analysis, development, and capital investment services; brokerage and administration of mutual funds; establishing mutual funds for others; mutual fund services, namely, establishing mutual funds for others, mutual fund distribution and mutual fund investment; online insurance services, namely, tracking the status of insurance applications; payment management, namely, bill payment services provided through a website; private and public equity and debt investment services; private and public sales of loans and loan portfolios; private placement financing services; providing financial information; providing insurance information; providing automated and customized personal financial, investment management, and investment advisory services, namely, management of securities portfolios by providing personal financial investment accounts and monitoring financial and investment account transactions and account balances; providing financial investment valuations, information, analysis, research and recommendations; providing financial asset allocation; providing financial asset allocation customized to an individual's risk tolerance; financial information provided by electronic means; providing financial account and investment information by means of a global computer network; providing financial information in the fields of decentralized finance (DeFi), digital currency, virtual currency, cryptocurrency, digital and blockchain asset, digitized asset, digital token, crypto tokens, non-fungible tokens, and utility tokens; providing financial modeling in the nature of financial analysis; providing an online computer database in the field of insurance and financial information; providing online information in the fields of investments, retirement investment, finance, and insurance; providing insurance information via the internet; providing financial, insurance, financial investment, and real estate information

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				and research by electronic means; providing individually managed investment account services; providing information regarding policy rates for all types of insurance and electronic processing of insurance claims and payment data over a web-based computer network; providing insurance premium quotes via online, telephone, and mail means for life, health, and property and casualty insurance plans; purchase and sale of financial assets and securities for others; real estate investment services; financial investment in the fields of real estate and real assets; consulting services regarding real estate investment and other real assets; real estate management services; managing real estate investments on behalf of third-party investors; providing information in the field of real estate and real assets; real assets investment services; securities and commodities, namely, private and public brokerage of loans and loan portfolios; securities brokerage and lending services; trust administration and management services; unit investment trust brokerage, distribution and investment services; providing venture capital, development capital, private equity and investment funding; venture capital advisory services; venture capital fund management; venture capital services, namely, providing financing to emerging and start-up companies.; Número de clase 42: Product development; product development consultation; new product design and new product design consultation services; consultation in the field of health risk assessment, namely, prediction and assessment of health risks to individuals; software as a service (saas) services featuring software for health and mortality risk analysis in the field of life insurance for use in financial planning, asset management, health and wellness; providing a website featuring technology enabling users the ability to view and modify information regarding their life

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				insurance policies and financial investments, namely, information concerning their rationale for purchasing their life insurance policies and investments, the performance of their life insurance policies and financial investments, and the projected financial impact of potential changes in their behavior or changes to their life insurance policies and investments; providing temporary use of on-line nondownloadable software for retirement planning; providing temporary use of online nondownloadable software analyzing, assessing, and providing recommendations relating to insurance coverage and insurance policies for use in financial planning, asset management, health and wellness; providing online, non-downloadable software for use in employee benefits administration, human resources management, employment records administration, and insurance administration; providing online non-downloadable software enabling users to enter, access, track, monitor, and share health and medical information; providing online non-downloadable software that analyzes user health and medical information; providing online non-downloadable software that provides users personalized longevity and mortality risk analyses; providing online nondownloadable software for assessing and analyzing risk in the field of insurance, health and wellness, health care, long term care, and mortality; providing online non-downloadable software for analyzing, assessing, and providing recommendations based on user data for use in financial planning, asset management, health and wellness, insurance, health care, and long term care; providing online non-downloadable software for scoring risk in the field of health and wellness, health care, long term care, and mortality; providing online non-downloadable software for assessing and tracking personal information, medical information, wellness

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				information, life insurance policy and underwriting information, and life insurance benefits and claims; providing on-line, non-downloadable, interactive software to assist financial advisors in the fields of life insurance, annuities and investments with client lead management, relationship management, and portfolio management by providing information related to performance reporting, planning, data aggregation and business intelligence; providing temporary use of online non-downloadable software for modeling, reporting, scoring, managing, and assessing data in the fields of life insurance and mortality risk for use in financial planning, asset management, health and wellness; providing temporary use of online non-downloadable software for assessing and tracking personal information, medical information, wellness information, life insurance policy and underwriting information, for use in financial planning, asset management, health and wellness; providing temporary use of non-downloadable software for web-based document management and checklist management; design and development of software; research and development of computer technology; research and development of new products; research and development in the field of real assets and real assets technology; development and implementation of technology solutions for the purpose of enabling technological changes and advancements in the real estate and real assets industries; research and development in the field of real estate and real estate technology; providing research and development services for others in the real estate and real assets industries; computer services, namely, providing online, non-downloadable software that provides users the ability to obtain a personalized, holistic financial wellness plan and financial information in the fields of retirement benefits, financial

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				retirement planning, financial retirement goals, retirement savings, retirement investing, and retirement plans; computer services, namely, online, non-downloadable software for insurance claims management and administration; document management, namely, online, non-downloadable software for document management of loans; providing online non-downloadable software; providing temporary use of online nondownloadable software; software as a service (saas) services. 2. Que este Instituto está obligado a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de la ley 19039, contenido en el Decreto Supremo 82, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022, esto es, "toda solicitud de un derecho de propiedad industrial se presentará en idioma español". En particular, la presente solicitud ha incumplido derechamente con este requisito toda vez que, la descripción de servicios de clases 35, 36 y 42 han sido ingresadas completamente en inglés. 3. Que si bien con fecha 24 de abril de 2025 este Instituto notificó una resolución por la cual requirió se acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, incurriendo en un evidente error de hecho toda vez al exigir el artículo 14 del reglamento de la Ley 19039, obligatoriamente que toda solicitud de derecho de propiedad industrial se presente en idioma español, lo que en rigor este Instituto debió hacer fue rechazar la presente solicitud sin más trámite, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de la ley 19039 en el llenado del formulario de una solicitud de un derecho de propiedad industrial, concretamente de una marca. 4. Que **en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 17 bis a de la Ley 19039 se deja sin efecto la resolución**

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				notificada el 24 de abril de 2025 y en su reemplazo se rechaza la presente solicitud por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de la ley 19039, contenido en el Decreto Supremo 82, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022, esto es, "toda solicitud de un derecho de propiedad industrial se presentará en idioma español". En particular, la presente solicitud ha incumplido derechamente con este requisito toda vez que, la descripción de servicios de clases 35, 36 y 42 han sido ingresadas completamente en inglés. Proveyendo escritos de 11 de agosto de 2025: Téngase presente la delegación del poder; y estese a lo resuelto anteriormente, en particular al punto N° 4.
1618671	Marcelo Enrique Vargas Rojas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALPHABLACK	Como se pide.
1619970	Oscar Felipe Molina Acevedo, en representación de Hilda Josefina Chilo Mendoza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Cosmo Pollo	Téngase presente.
1619970	Oscar Felipe Molina Acevedo, en representación de Hilda Josefina Chilo Mendoza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Cosmo Pollo	Téngase presente.
1627362	Marisol Andrea Castillo Vargas , en representación de Erich Paul Anwandter Lanas Forma - Res. de Mero Trámite	Mixta	SOHI Sociedad Chilena de Hipnosis	Se deja constancia que se tuvo a la vista presentación de solicitud en back office en que consta que RUT de representante es 15853113-5, se rectifica base de datos a pesar de error de tipeo en el poder acompañado
991221913	Isler & Pedrazzini AG, en representación de LEKI Lenhart GmbH Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LEKI	A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente.
991323333	FB Rice Pty Ltd, en representación de Rodrigo Javier Albagli Ventura y HEP Australia Holdings Pty Ltd	Mixta	H-E PARTS INTERNATIONAL	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
991594021	Ryan M. Kaiser, en representación de TRUSKIN PARTNERS, INC. Fondo - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	TRUSKIN	Antes de proveer, acredítese poder o delegación en forma, o señálese número de custodia en sistema Institucional, dentro de 60 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039.
991722581	RMA LEGAL S.L.P., en representación de STELLIO VENTURES SL Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MELLER	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Estése al mérito de autos; Al segundo otrosí: Téngase por acompañado el documento; Al tercer y cuarto otrosíes: Estése al mérito de autos; Al quinto otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
991722581	RMA LEGAL S.L.P., en representación de STELLIO VENTURES SL Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MELLER	A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento.
991811738	José Fernando Gallego Jiménez, en representación de CORTAG INDUSTRIA E COMERCIO LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DIAMOND FORCE BY CORTAG	Resolviendo presentación de fecha 19 de agosto de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
991813141	Allyson M. Madrid, Fenwick & West LLP, en representación de Earthly Treats, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SNACK SECURITY	A lo principal: Téngase presente; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
991813141	Allyson M. Madrid, Fenwick & West LLP, en representación de Earthly Treats, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SNACK SECURITY	A sus antecedentes.
991818307	KPMG Law Rechtsanwaltsgesellschaft mbH, en representación de Distribusion Technologies GmbH Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Distribusion	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de mayo de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Servicios de ti, de la clase 42 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la ley 19.039. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión DISTRIBUSION que fonéticamente es idéntico al término distribución

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que de acuerdo a la RAE es la Acción y efecto de distribuir o bien entregar una mercancía a los vendedores y consumidores, de modo que una leve alteración ortográfica no confiere distintividad y resulta descriptivo de la naturaleza de los servicios solicitados en la clase 39. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de la Clase 42: Servicios de ti, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base al elemento DISTRIBUSION que fonéticamente es idéntico al término distribución que de acuerdo a la RAE es la Acción y efecto de distribuir o bien entregar una mercancía a los vendedores y consumidores, de modo que una leve alteración ortográfica no confiere distintividad y resulta descriptivo de la naturaleza de los servicios solicitados en la clase 39. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado y por tanto, conforme a los artículos 19 y 20 letra e) de la ley 19.039, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 39 a saber: Servicios de información, asesoramiento y reserva sobre transporte; servicios de agencias de viajes, a saber, servicios de reserva de transporte; Reserva de viajes; planificación y reserva por medios electrónicos de viajes y transporte; reserva de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				viajes; servicios informatizados de reserva relacionados con el transporte de pasajeros; servicios de reserva de billetes de viajes; reserva de billetes de viaje; reserva de transporte mediante redes informáticas mundiales; organización de transporte de pasajeros; servicios de organización de transporte de equipaje de viajeros prestados por agencias; servicios de planificación de viajes; suministro de datos sobre itinerarios de viaje; consultoría sobre la planificación de itinerarios de viaje; suministro de información sobre tarifas de transporte; servicios informatizados de información sobre el transporte de pasajeros; servicios de información computarizados sobre viajes; servicios de información computarizados sobre reserva de viajes; suministro de información sobre transporte y viajes; suministro de información sobre transporte y viajes por medios electrónicos; suministro de información sobre transporte y viajes mediante aparatos y dispositivos móviles de telecomunicación; suministro de información sobre viajes turísticos por Internet; información sobre viajes suministrada mediante redes informáticas mundiales; suministro de información sobre planificación y reserva de viajes y transporte, por medios electrónicos, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada defintivamente para distinguir productos de la clase 9 a saber: Bases de datos; bases de datos (electrónicas); bases de datos interactivas; software; software informático; plataformas de software informático grabado o descargable; software de aplicaciones; software de gestión de datos y archivos, y de bases de datos; software de aplicaciones y servidores web; software de pago electrónico y de comercio electrónico; software y aplicaciones para dispositivos móviles; aplicaciones móviles; programas informáticos descargables para utilizar como interfaz de programación de aplicaciones (API); horarios electrónicos y servicios de las clases 35 a saber: Actualización y mantenimiento de información en bases de datos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informáticas; gestión de archivos informáticos; consultoría sobre gestión en relación con actividades de venta; servicios de comparación de precios; compilación y sistematización de información en bases de datos; compilación de directorios para ser publicados en redes informáticas mundiales o en Internet; prestación de servicios de comparación de precios en línea; puesta a disposición de mercados en línea para compradores y vendedores de productos y servicios; servicios de intermediación comercial y asesoramiento sobre venta de productos y prestación de servicios; negociación de contratos de prestación de servicios por cuenta de terceros; servicios de creación de redes de empresas; servicios de pedidos en línea; clase 36 a saber: Servicios de transferencias y transacciones financieras, y servicios de pago; servicios de pago electrónico; servicios de pago en el marco del comercio electrónico; tramitación electrónica de pagos; servicios de pago de facturas prestados mediante un sitio web; tramitación de transacciones de pago por Internet; servicios de tarjetas de pago; operaciones de compensación; servicios de pago automatizado y clase 42 a saber: Puesta a disposición de motores de búsqueda para Internet; almacenamiento electrónico de datos; programación informática; software como servicio [SaaS]; suministro de información sobre tecnología y programación informática en sitios web; desarrollo de sistemas informáticos; mantenimiento de bases de datos; actualización de software de bases de datos; desarrollo, programación e implementación de software; desarrollo, actualización y mantenimiento de software y sistemas de bases de datos; desarrollo de software de logística, de gestión de cadenas de suministro y de portales de negocios electrónicos; diseño y desarrollo de software de planificación de itinerarios; servicios de diseño de motores de búsqueda; desarrollo de plataformas informáticas; creación de plataformas informáticas para terceros; diseño, creación y programación de páginas web; planificación, diseño, desarrollo y mantenimiento de sitios web en línea para terceros; servicios de consultoría, asesoramiento e información sobre tecnologías de la información; consultoría sobre la creación y el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diseño de sitios web; servicios de alojamiento, software como servicio (SaaS), así como alquiler de software; compilación de páginas web para Internet; suministro temporal de software no descargable; puesta a disposición de uso temporal de aplicaciones basadas en la Web; puesta a disposición de uso temporal de software en línea; servicios de acceso temporal a software no descargable en línea para tramitar pagos electrónicos; alojamiento de plataformas de comercio electrónico en Internet; alojamiento de portales web; alojamiento de plataformas en Internet; suministro de mapas geográficos en línea, no descargables; plataformas como servicio [PaaS].
991819307	ROCHE, VON WESTERNHAGEN & EHRESMANN, en representación de Herbert Saier GmbH Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	MPX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de abril de 2025, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1328894, marca MPX, que distingue Hardware computacional, dispositivos periféricos informáticos, aceleradores de gráficos y unidades de procesamiento de gráficos, de la clase 9; Registro N°1328895, marca MPX MODULE, que distingue Hardware computacional, dispositivos periféricos informáticos, aceleradores de gráficos y unidades de procesamiento de gráficos, de la clase 9. Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) con fecha 10 de julio de 2025, señalando que las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas entre las mismas y que son suficientes para no inducir a confusión al público consumidor. Agrega que cuenta con registros en el extranjero para distinguir los mismos productos que se solicitan en autos y que con las marcas invocadas coexisten pacíficamente. Explica que el titular de la marca citada ha manifestado su consentimiento en el uso y registro de la marca MPX. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca base de la observación de fondo. Indica que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. iii) Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. v) Que, la carta de autorización de registro firmada por Apple INC, por medio de la cual otorga su consentimiento expreso para el uso y registro de la marca pedida por parte del solicitante, no logra desvirtuar

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la aplicación de las causales contempladas en el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039, por cuanto al existir semejanza identidad gráfica y fonética entre los signos en conflicto, es que puede inducir a error o engaño a los consumidores respecto del origen empresarial de los productos que se pretenden identificar con el signo solicitado, que pertenecen a un titular distinto de aquel que tiene las marcas registradas. Que, la existencia de una carta de consentimiento solo expresa la voluntad del titular de la marca en orden a autorizar el registro de la marca. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir software para el funcionamiento de los productos antes mencionados, todos los productos antes mencionados que no sean para la dosificación de combustibles y lubricantes y todos los productos antes mencionados que no sean para utilizar en el ámbito de la fabricación de maquetas o para utilizar como artículos de juego, clase 9, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para Máquinas, instalaciones y sistemas de dosificación de medios, en particular fluidos, y sus partes, en particular distribuidores, bombas, dispositivos de control, dispositivos de succión y dispositivos de aspiración, válvulas, ninguno de los productos antes mencionados es para la dosificación de combustibles y lubricantes y todos los productos antes mencionados que no sean para utilizar en el ámbito de la fabricación de maquetas o en cuanto artículos de juego,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 7; Equipos y aparatos para la distribución de medios, en particular de fluidos, y sus partes, clase 9.
991822697	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	100 DAZZLING CASH	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 22 de mayo de 2025, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón y Juegos de casino, de la clase 28; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otros productos y clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: Juegos de tablero; mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En la clase 42 se observa: control del estado de las máquinas, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que no delimita el alcance del servicio, pudiendo ser perfectamente clasificable en clase 37. Lo que podría ser aceptado en la clase pedida es: pruebas de control de calidad de maquinaria; o, servicios de prueba de control de calidad de maquinaria. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a Juegos de salón y Juegos de casino, de la clase

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				28 y control del estado de las máquinas, clase 42; entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos y servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los productos y servicios objetados por esta Oficina y se Concede la marca solicitada para el resto de la cobertura.
991823346	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BURNING POWER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de mayo de 2025, una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con Juegos de salón y Juegos de casino, de la clase 28; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otros productos y clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: Juegos de tablero; mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1270692, marca Burning Heat, que distingue Software de computadora; mecanismos accionados con monedas; software para videojuegos y juegos de ordenador; software de juegos, en particular para utilizar en cualquier plataforma informática incluyendo consolas electrónicas de entretenimiento y consolas de juegos; programas para juegos de computadora; videojuegos (software); juegos de computadora facilitados a través de una red informática global o suministrado por medio de difusión electrónica multimedia o a través de telecomunicaciones o transmisión electrónica o vía Internet; juegos informáticos (software), software recreacional y para tiempo libre, videojuegos (software) y software de ordenador, todo ello facilitado en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma de medios de almacenamiento; programas para el funcionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos para juego, recreación y/o esparcimiento; software para juegos informáticos de Internet; juegos en línea (software), en particular para juegos de apuestas en línea, juegos con premio en línea, juegos de azar en línea, juegos de habilidad en línea y juegos de casino en línea; software en forma de una aplicación para dispositivos móviles y ordenadores; aparatos para cálculo en máquinas automáticas accionadas por monedas y partes para estos productos ; aparatos eléctricos, electrónicos, ópticos o automáticos para la identificación de soportes de datos, tarjetas de identificación y de crédito, billetes y monedas; software en particular para juegos de casinos y salas de juegos de azar, para máquinas de juegos de azar o máquinas tragamonedas, cada una de ellas con o sin pago de premios; software operativo de juegos de ordenador; software de ordenador para administrar juegos (colección de juegos); videojuegos (software) para colección, clase 9 y Juegos; juguetes; aparatos de juegos de azar (incluyendo aquellos operados con monedas); máquinas automáticas de lotería; juegos de azar que genera o muestra resultados de apuestas de máquinas de juegos de azar; juegos de salones recreativos de previo pago (máquinas); juegos para salas de juego (incluidos en clase 28); aparatos de videojuegos accionados por monedas; juegos de video adaptados para uso con pantallas de visualización externas o monitores solamente; equipos para casinos, a saber, mesas de ruleta, ruedas de ruleta; máquinas automáticas de juegos de azar accionadas con monedas y máquinas de juegos de azar, en particular para salas de juegos de azar con o sin pago de premios; aparatos electrotécnicos o electrónicos de juegos de azar, máquinas automáticas de juegos de azar; máquinas de juegos y máquinas tragamonedas accionadas mediante la introducción de monedas , fichas, billetes, boletos o medios electrónicos, magnéticos o biométricos de almacenamiento, en particular para su uso comercial en casinos y salas de juegos de azar con o sin pago de premios; máquinas automáticas de juegos de azar y máquinas de juegos de azar, en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				particular para el uso comercial en casinos y salas de juegos de azar con o sin pago de premios; máquinas de juego operadas con monedas y/o aparatos electrónicos de juegos de dinero (máquinas) con o sin posibilidades de premio; cajas adaptables para máquinas de juegos, aparatos de juego y máquinas de juego automáticas que funcionan mediante monedas, fichas, boletos o con medios de almacenamiento electrónicos, con o sin pago de premios, como partes y piezas integrantes de las mismas; juegos electrónicos; aparatos y partes y piezas para juegos electrónicos de entretenimiento; maquinas de video juegos con salida al exterior, aparatos de sorteo para juegos de premios y loterías, sorteos o rifas; soportes exteriores de metal, plástico y/o madera para máquinas de juego automáticas accionadas con monedas, como partes integrantes de las mismas; aparatos para juegos (incluyendo videojuegos), excepto aquellos adaptados para uso con pantallas o monitores externos solamente; máquinas de tracción electroneumáticas y eléctricas (máquinas de juego); mesas para juegos en particular para fútbol, billar, juegos con elementos deslizantes; discos voladores (juguetes) y dardos; aparatos eléctricos, electrónicos o mecánicos para efectuar juegos de bingo, lotería o juegos de lotería por vídeo y para oficinas de apuestas, conectados en red o no; consolas de juego LCD; máquinas automáticas de juegos de azar, incluyendo todas las máquinas automáticas, máquinas y aparatos que operan en redes arriba mencionados; partes y piezas para máquinas de juego accionadas con dinero, en específico dispositivos para la recepción y almacenaje de dinero, como partes integrantes de las mismas, clase 28. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N°19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a Mandos electrónicos, Piezas de conexión eléctricas y cables para buses de campo; tapones de bus de campo, de la clase 9; Cubiertas y cubiertas de transmisión totalmente eléctricas de materiales no metálicos integrados en el suelo, clase 19; entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros. Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto debe igualmente pronunciarse respecto de la relación de cobertura que se mantiene entre los signos en dicha clase. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue servicios relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro para distinguir los productos de las clases 9 y 28, y se Concede la marca solicitada para distinguir los servicios de la clase 41.
991823979	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	10 DAZZLING HOT	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 22 de mayo de 2025, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón y Juegos de casino, de la clase 28; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				otros productos y clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: Juegos de tablero; mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En la clase 42 se observa: control del estado de las máquinas, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que no delimita el alcance del servicio, pudiendo ser perfectamente clasificable en clase 37. Lo que podría ser aceptado en la clase pedida es: pruebas de control de calidad de maquinaria; o, servicios de prueba de control de calidad de maquinaria. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a Juegos de salón y Juegos de casino, de la clase 28 y control del estado de las máquinas, clase 42; entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos y servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los productos y servicios objetados por esta Oficina y se Concede la marca solicitada para el resto de la cobertura.
991824906	Madame DRABER Camille BUREAU DUTHOIT LEGROS ASSOCIES, en representación de CIEL ET TERRE INTERNATIONAL	Denominativa	FUSIO	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991826274	J. PEREIRA DA CRUZ, S.A., en representación de Rovensa, S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	ROVENSA NEXT	Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, a fin de que concluyan los trámites conducentes a unificar las titularidades de las marcas en conflicto, a saber, transferencia de los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud.
991826274	J. PEREIRA DA CRUZ, S.A., en representación de Rovensa, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ROVENSA NEXT	A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Téngase presente, corríjase en lo pertinente la base de datos. A escrito de fecha 25 de agosto de 2025 folio C/2025/104502: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Como se pide. Al tercer otrosí: Téngase presente.
991826381	HOEFER & PARTNER PATENTANWÄLTE MBB, en representación de H. von Gimborn GmbH Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Gim Cat	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
991837523	Meisser & Partners AG, en representación de BeOne Medicines I GmbH Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BeOne Medicines	Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
482955	1158733	ZAROR AIACH, RODRIGO ANDRES Anotación de Renovación Parcial TLT	TIENDA LA BOLA DE ORO	
483362	1170087	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	POLIMIN	
483902	1178578	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	HELTY	
484214	1180645	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SALFA SUR	
482932	1191406	JUAN EDUARDO BAÑA CUBILLOS Anotación de Renovación Parcial TLT	Bassa pet	

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
478320	858732	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CLIFFORD	Acredite la facultad de Norma E.H. Bridwell para representar a The Norman Bridwell Trust. A la presentación de 05 de agosto de 2025: Por acompañado documento.
481387	939132	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	IMPORTADORA PHANTER	A la presentación de 01 de agosto de 2025: Se reitera observación de 18 de julio de 2025: Rectifique Rut del titular en el flujo del registro, que corresponde al Número 939132. En caso de no cumplir con lo ordenado se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039, por cuanto no se ha dado total cumplimiento a lo observado con fechac18 de julio de 2025.
476051	1163758	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	GENNIAL	A su escrito de fecha 13-08-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería. En la descripción de servicios, elimine la expresión "**otros**", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
474133	1167120	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DIGITEL	Se reitera por última vez observación de 26 de junio de 2025: solicite rectificación del titular del registro en el flujo de la marca, solicitud 1142981. A la presentación de 07 de agosto de 2025: No cumple con lo ordenado. En caso de no cumplir con lo ordenado se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039, por cuanto no se ha dado total cumplimiento a lo observado con fecha 26 de junio de 2025**.**
479588	1168086	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NOVO MUEBLE	Reitérase resolución de observaciones formulada en autos y, en consecuencia, dése cumplimiento conforme a los términis fijados en dicha resolución de modo que, en descripción de productos de **Clase 20**, elimine "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
480772	1170286	María Fernanda Ibáñez Cordero, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	QL BIO	A la presentación de 06 de agosto de 2025: Se reitera observación de 14 de julio de 2025: Acompañe poder con la correcta individualización de la representante. Representante en solicitud de anotación corresponde a María Fernanda Ibáñez Cordero. En poder se individualiza como María Fernanda Cordero Ibáñez. Visto su Rut en SII corresponde a MARIA FERNANDA IBÁÑEZ CORDERO. **En caso de no cumplir con lo ordenado se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039, por cuanto no se ha dado total cumplimiento a lo observado con fecha 14 de julio de 2025.**

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
481495	1170545	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EUROPLAS	Visto escrito de " Contesta observación de anotación de renovación ", respecto de " resinas sintéticas en forma de hojas para uso industrial en general ", elimine la expresión " en general " , por cuanto resulta demasiado amplia e indeterminada.
481501	1170547	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EUROPLAS	Vista cobertura original de marca, resolución de observaciones formulada y escrito de " Contresta observación de anotación de renovación "; en descripción de clase 21 indicada en este último, elimine " artículos de limpieza " , por no estar en cobertura original ni ser objeto de la resolución de observaciones.
481509	1170551	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EUROFOIL	Vista coberturta original de marca , resolución de observaciones formulada y escrito de contesta observación ,. elimine " artículos de limpieza " no contemplados en descripción original de productos de clase 21.
483286	1171536	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	48 HORAS	Modifique "establecimiento comercial" por "servicios" En descripción de servicios, en la frase “otras sustancias para la colada” sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios, elimine la frase "y artículos de estas materias o de chapado no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases” y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases” y "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios, modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente" y elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios, corrija la frase "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios, elimine la frase "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
481515	1172159	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIBROFOIL	Vista coberturta original de marca , resolución de observaciones formulada y escrito de contesta observación ,. elimine " artículos de limpieza " no contemplados en descripción original de productos de clase 21.
481522	1172162	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIBROPLAS	Vista coberturta original de marca , resolución de observaciones formulada y escrito de contesta observación ,. elimine " artículos de limpieza " no contemplados en descripción original de productos de clase 21.
482718	1172888	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NITRO	En descripción de productos de **Clase 06**, elimine la frase "productos metálicos no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
484110	1173289	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MANANTIAL	En clase 35 especifique conforme a : **Servicios de compraventa de café, té,** cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú; sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. cerveza; aguas minerales y gaseosas, **y bebidas no alcohólicas**; bebidas de frutas y zumos de frutas; **siropes y preparaciones para elaborar bebidas.** bebidas alcohólicas (excepto cerveza). tabaco; artículos para fumadores; cerillas.
484291	1179627	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PETRONAS	En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En la descripción de productos, elimine "productos de estas materias no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Elimine de la descripción de servicios en clase 35: "productos varios", por tratarse de una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique la palabra "accesorios" por "piezas". Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
484285	1179628	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En la descripción de productos, elimine "productos de estas materias no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Elimine de la descripción de servicios en clase 35: "productos varios", por tratarse de una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique la palabra "accesorios" por "piezas". Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
482752	1179920	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	VIÑA SAN JOSE	Modifique "establecimiento industrial" por "servicios" En descripción de servicios en la frase “Productos agrícolas, hortícolas y forestales no comprendidos en otras clases", modifique “no comprendidos en otras clases” por “en bruto y sin procesar”; y, modifique “granos” por “granos (cereales)”. En descripción de productos de **Clase 32**, corrija las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas,” en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
484133	1187420	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	VINSA	En clase 35 especifique conforme a : **Servicios de compra y venta de aceites y grasas** para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación. **Servicios de compra y venta de máquinas y maquinas herramientas;** motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos. **Servicios de compra y venta de aparatos de alumbrado,** calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, asi como instalaciones sanitarias. **Servicios de compra y venta de aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
465644	1309506	Mühlenbrock & Kühner SpA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	M CASA MONTERO	**Acredite la facultad de José Pedro Gazmuri Barros para representar a Sociedad Agrícola Santa Marta Limitada.** A las presentaciones de 06: A lo principal: No cumple con lo ordenado; al otrosí: Por acompañado documento. A la presentación de 14 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido parcialmente lo ordenado; al otrosí: Por acompañado el documento. En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039.
465661	1341739	Mühlenbrock & Kühner Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOBERBIO BY CASA MONTERO	**Acredite la facultad de José Pedro Gazmuri Barros para representar a Sociedad Agrícola Santa Marta Limitada.** A las presentaciones de 06: A lo principal: No cumple con lo ordenado; al otrosí: Por acompañado documento. A la presentación de 14 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido parcialmente lo ordenado; al otrosí: Por acompañado el documento. En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
478050	827202	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	REPEL-O-TEX	A la presentación de 07 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosí: Por acompañados los documentos; al segundo otrosí: Téngase presente.
480048	828168	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	REPGES	A la presentación de 04 de agosto de 2025: A lo principal: Acredite que AUTOMOTORA COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. es el nombre de fantasía de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A.; al otrosí: Téngase presente.
480047	828169	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SERVIGES	A la presentación de 04 de agosto de 2025: A lo principal: Acredite que AUTOMOTORA COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. es el nombre de fantasía de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A.; al otrosí: Téngase presente.
480049	828170	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AUTOGES	A la presentación de 04 de agosto de 2025: A lo principal: Acredite que AUTOMOTORA COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. es el nombre de fantasía de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A.; al otrosí: Téngase presente.
478022	833411	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RHODAPAP	A la presentación de 07 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosí: Por acompañados los documentos; al segundo otrosí: Téngase presente.
478333	872771	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MIRANOL	A la presentación de 07 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosí: Por acompañados los documentos; al segundo otrosí: Téngase presente.
474687	883499	Diego Hernán Urtubia Bravo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BERRINI	A la presentación de 01 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
483047	893570	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ARDEN	A la presentación de 07 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Téngase presente.
478010	930000	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RHODAPEX	A la presentación de 07 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosí: Por acompañados los documentos; al segundo otrosí: Téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
432633	939320	Pedro Antonio Berrios Molina, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	RNE RED NACIONAL DE EMERGENCIA	A la presentación de 05 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
474679	979528	Diego Hernán Urtubia Bravo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FOOSE	A la presentación de 01 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
478266	1044273	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RHOVANIL	A la presentación de 07 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosí: Por acompañados los documentos; al segundo otrosí: Téngase presente.
476342	1046229	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CAMPO LINDO	A la presentación de 01 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Téngase presente.
480822	1065697	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INVACARE	A la presentación de 07 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado, corríjase solicitante en base de datos de la anotación.
480818	1072679	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INVACARE	A la presentación de 07 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado, corríjase solicitante en base de datos de la anotación.
473294	1078514	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CULTURA CAMARA	A la presentación de 08 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
473297	1078516	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CONSTRUYE CULTURA	A la presentación de 08 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
478016	1083736	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RHODIAROME	A la presentación de 07 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosí: Por acompañados los documentos; al segundo otrosí: Téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
476340	1104319	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMIATADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CAMPO LINDO	A la presentación de 01 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Téngase presente.
480745	1120133	Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EASYSTORE	A la presentación de 07 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
482527	1139184	DLA Piper Chile, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HI-SIL	A la presentación de 04 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Por acompañado el poder. A la presentación de 05 de agosto de 2025: Téngase presente y por rectificada individualización del titular en escrito de 04 de agosto de 2025.
480422	1145264	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MERCER	Téngase presente escrito de cumplimiento de lo observado.
468385	1151753	Cristóbal Porzio , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AERO BLUE	A la presentación de 08 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
472799	1156065	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HIDRAC	A la presentación de 06 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase soliciante; al otrosí: Por acompañado documento.
481057	1158609	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MI LADY SEÑORITA	A su escrito de fecha 31 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
481036	1158915	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENO FIZZTAB	A su escrito de fecha 12-08-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
480190	1159321	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BETTY CROCKER	A su escrito de fecha 30 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
475545	1162455	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 30 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
479964	1163081	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WINE SCHOOL	A la presentación de 04 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Téngase presente.
478304	1163685	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUERTO ABIERTO	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
476819	1163799	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	JASPER	A su escrito de fecha 30 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
481258	1164575	Asesorías Y Servicios Marccain Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENDOGEL	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
479236	1165320	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SIMMAULE	A su escrito de fecha 30 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
478300	1165710	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WATERDOG	A su escrito de fecha 30 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
483063	1165919	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ARDEN	A la presentación de 07 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Téngase presente.
481550	1167793	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBITO	A su escrito de fecha 08-08-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481541	1167794	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBITO	A su escrito de fecha 08-08-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
481055	1167930	Covarrubias & Compañia Abogados Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLEGIO AMÉRICO VESPUCIO	A su escrito de fecha 11-08-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
480439	1168608	Dentons Larraín Rencoret SpA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BRITNEY SPEARS	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
481257	1168725	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EMPAREJEMOS LA CANCHA	A su escrito de fecha 13-08-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
481259	1168726	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TECHO EMPAREJEMOS LA CANCHA	A su escrito de fecha 13-08-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
482289	1168907	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GAF	
481015	1169066	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Lilás	A su escrito de fecha 30 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase representante.
481682	1169326	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASILLERO DEL DIABLO	A su escrito de fecha 12-08-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
479537	1169649	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BANPASS DEL BANCO DE CHILE	Téngase presente escrito de cumple con observaciones formuladas.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480976	1170035	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SPA VIÑA VIK	A su escrito de fecha 31 de Julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
481370	1170071	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	EL NUEVO SOMBRERO	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
481389	1170084	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	PASOS	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
481050	1170216	Covarrubias & Compañia Abogados Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRES MARÍAS	A su escrito de fecha 11-08-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
481496	1170546	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EUROPLAS	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
481502	1170548	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EUROFOIL	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
481504	1170549	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EUROFOIL	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
481505	1170550	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EUROFOIL	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
481140	1170951	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	N-12	A su escrito de fecha 13-08-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481138	1170953	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	N-12	A su escrito de fecha 13-08-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
481589	1171118	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHRISTINA	A su escrito de fecha 08-08-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
479738	1171340	Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TEFAL	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
481510	1172156	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIBROFOIL	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
481514	1172158	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIBROFOIL	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
481517	1172160	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIBROPLAS	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
481521	1172161	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIBROPLAS	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
480979	1172920	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	VIGAR	A su escrito de fecha 13-08-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
477366	1173927	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOTTO	A su escrito de fecha 30 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481025	1174024	Marisol Alejandra Beytía Auad, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	coredevx	A su escrito de fecha 30 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase representante.
480762	1174369	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VENUM	A su escrito de fecha 31 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
481186	1174832	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIXING	A su escrito de fecha 11-08-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
481185	1175538	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	XS	A su escrito de fecha 11-08-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
480026	1175699	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEROY	
481540	1176456	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBO	A su escrito de fecha 08-08-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
480637	1176845	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
480621	1176847	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
480617	1176856	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480615	1176857	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
479736	1176898	Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OVALTINE	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
480600	1177073	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 30 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
480988	1177335	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAMPA CHEESE ARGENTINA	A su escrito de fecha 08-08-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
480241	1177613	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SIERRA TEQUILA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
477643	1178348	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 30 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
481235	1179246	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TU	A su escrito de fecha 13-08-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
480189	1179929	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOLD MEDAL	A su escrito de fecha 30 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
481385	1180047	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UTI GUTI	A su escrito de fecha 08-08-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481384	1180048	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	UTI GUTI	A su escrito de fecha 08-08-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
481032	1180089	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TETRA WEDGE	A su escrito de fecha 31 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
480460	1180092	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PATAGONIA AUSTRALIS	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
484286	1180192	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRESTOTEC	
482496	1180362	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OXY	A su escrito de fecha 30-07-2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación respecto de la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
480922	1181340	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CATLEADER	A su escrito de fecha 13-08-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
484293	1181584	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DART	
481382	1181673	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WE GO	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
481920	1181805	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MEZQUITA	A la presentación de 04 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado, corríjase solicitante en la base de datos de la anotación.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481379	1185271	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINIDENT	Téngase presente escriito de cumplimiento de observaciones formuladas y, acéptase renovación de narca conforma siguiente descripción de productos: Artículos de tocador y de cuidado e higiene personal, cremas de manos, cuerpo, cara, pies, pelo, cremas corporales (cosméticos) . Colonias, perfumes, champú, acondicionador, tinturas y colonias para el cabello y productos para el cabello en general. Geles de baño y ducha, geles para el cuerpo, desodorantes y antitranspirantes de uso personal, aceites esenciales, sales de baño, jabones, talcos, preparaciones para la limpieza, artículos de algodón, pasa uso cosmético, productos de maquillaje, labiales. Artículos y preparaciones para depilación, ceras, bronceadores, protectores solares y productos para después del sol, toallas de papel tissue impregnadas de cosméticos, cremas, perfumes o aceites; detergentes; jabones desinfectantes perfumados,
482481	1186519	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WILL	A su escrito de fecha 30-07-2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación en la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
480568	1187573	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ICAR	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
480575	1187574	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	I-CAR	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
481061	1187747	Flores Acevedo Abogados, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	LIQUIMARKET	A su escrito de fecha 08-08-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
479935	1189637	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GLOBALVIEW	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
480984	1189866	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BB-8	A su escrito de fecha 13-08-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480983	1189867	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KYLO REN	A su escrito de fecha 13-08-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
481046	1189976	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALPHA INDUSTRIES	A su escrito de fecha 13-08-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
481681	1192159	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYPER RENTA	A su escrito de fecha 12-08-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
478946	1196689	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 30 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
475815	1209638	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SPEEDMATE	A la presentación de 04 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
475816	1209640	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		A la presentación de 04 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
475817	1209641	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SPEED MATE	A la presentación de 04 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
478272	1215712	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FENTAMINE	A la presentación de 07 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosí: Por acompañados los documentos; al segundo otrosí: Téngase presente.
476349	1228825	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CAMPO LINDO	A la presentación de 01 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480010	1264659	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HYDRO FLASK	A la presentación de 08 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
481453	1266799	Lucciano Franco Ruggeroni Ortiz Anotación de Transferencia total	Café Indómito	A la presentación de 05 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
483703	1278507	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Beirut	A la presentación de 08 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
478261	1312509	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FENTACARE	A la presentación de 07 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosí: Por acompañados los documentos; al segundo otrosí: Téngase presente.
474026	1336641	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	DE LA OSTIA	A la presentación de 01 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
484100	1345713	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TOOCLEAN	A la presentación de 15 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
484101	1345714	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TOOCLEAN	A la presentación de 15 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
483089	1348194	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		A la presentación de 07 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Téngase presente.
483193	1355096	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CARMELISIMA COMPTON	A la presentación de 06 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
483189	1355097	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CARMELISIMA COMPTON	A la presentación de 06 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
483197	1355098	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CARMELISIMA COMPTON	A la presentación de 06 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
483195	1355099	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CARMELISIMA COMPTON	A la presentación de 06 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
483069	1376276	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BEES	A la presentación de 07 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Téngase presente.
483198	1376770	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	327	A la presentación de 06 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
477964	1384810	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BALATHIER	A las presentaciones de 13 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Téngase presente.
477967	1410484	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	UMBRA	A la presentación de 13 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosí: Por acompañado documento; al segundo otrosí: Téngase presente.
483697	1429122	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BEIRUT	A la presentación de 08 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
483070	1436762	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	B	A la presentación de 07 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
484404	1443783	María Soledad Castro Mococain, en calidad de Representante de	P POPULAR RINCÓN NUESTRO	A la presentación de 19 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
		Anotación de Medida precautoria (inscripción)		
481751	1446593	Peter Vanni Chiamil, en calidad de Representante de	PAGODA	A la presentación de 08 de agosto de 2025: Sin perjuicio que no se acompaña documento ofrecido, se verifica Rut en base de datos del SII, corríjiendo de oficio solicitante en base de datos de la anotación, teniendo por cumplido lo ordenado.
		Anotación de Transferencia total		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
480153	1089478	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	HACIENDA SARURO	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Cambio de nombre		30 días.
480475	1172258	Dentons Larrain Rencoret Spa , en calidad de Representante de	MSD BIENESTAR	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 484310 (Anotación de Cambio de nombre)
479641	1187374	Armin Eduardo Haverbeck Gunther, en calidad de Representante de	VALDI COLOR	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación Parcial TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 482937 (Anotación de Cambio de nombre) A su escrito de fecha 17-07-2025, se resuelve: No ha lugar, sin perjuicio de poder presentar el escrito en la correspondiente solicitud de cambio de nombre.
482664	1246312	José Manuel Muñiz Herrera	El Abogado Gamer	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total		Debe tramitar previamente anotación de cambio de nombre, conforme señala en su escrito. A la presentación de 06 de agosto de 2025: A lo principal: No ha lugar por improcedente; al primer otrosí: Por acompañados los documentos; al segundo otrosí: No ha lugar por improcedente, debe tramitar las anotaciones en el orden consecutivo que corresponde, a fin de mantener la historia fidedigna de los cambios de titularidad.
483207	1253014	Diego Alberto Maldonado Rosas, en calidad de Representante de	VMETRIX	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total		Debe tramitar previamente anotación de cambio de nombre, ingresado con posterioridad nuevamente anotación de transferencia, a fin de mantener el orden consecutivo de ingreso y modificación de los titulares del registro. A la presentación de 08 de agosto de 2025: A lo principal: Estese a lo resuelto; al primer otrosí: Por acompañados los documentos; al segundo otrosí: Téngase presente.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
483200	1258021	Diego Alberto Maldonado Rosas, en calidad de Representante de	VMETRIX	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total		Debe tramitar previamente anotación de cambio de nombre, ingresado con posterioridad nuevamente anotación de transferencia, a fin de mantener el orden consecutivo de ingreso y modificación de los titulares del registro. A la presentación de 08 de agosto de 2025: A lo principal: Estese a lo resuelto; al primer otrosí: Por acompañados los documentos; al segundo otrosí: Téngase presente.
483202	1272290	Diego Alberto Maldonado Rosas, en calidad de Representante de	VMETRIX	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total		Debe tramitar previamente anotación de cambio de nombre, ingresado con posterioridad nuevamente anotación de transferencia, a fin de mantener el orden consecutivo de ingreso y modificación de los titulares del registro. A la presentación de 08 de agosto de 2025: A lo principal: Estese a lo resuelto; al primer otrosí: Por acompañados los documentos; al segundo otrosí: Téngase presente.
483205	1367642	Diego Alberto Maldonado Rosas, en calidad de Representante de	VMETRIX	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total		Debe tramitar previamente anotación de cambio de nombre, ingresado con posterioridad nuevamente anotación de transferencia, a fin de mantener el orden consecutivo de ingreso y modificación de los titulares del registro. A la presentación de 08 de agosto de 2025: A lo principal: Estese a lo resuelto; al primer otrosí: Por acompañados los documentos; al segundo otrosí: Téngase presente.
462956	1418227	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	MATSAL	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Medida precautoria (inscripción)		30 días. A la presentación de 01 de agosto de 2025: A lo principal: Se resolverá en su oportunidad, estese a lo resuelto precedentemente; al otrosí: No ha lugar al patrocinio atendido el trámite administrativo de la anotación. Téngase presente poder.

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1617918	1617918: ISMAEL ANTONIO EMILIANO BARAHONA UTILLANOS - Carla Vanessa Torres Orellana	BELLA NEVE	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1617921	1617921: Ismael Antonio Emiliano Barahona Utillanos - Carla Vanessa Torres Orellana	BELLA NEVE	Al primer otrosaí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1618313	1618313: Nicolás Felipe Ruiz Marchant - Paul Andrés Salazar Plaza	joki	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1618379	1618379: Air Products and Chemicals, Inc - Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	COMPACTIG	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1618381	1618381: PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A. - Moira Mirta Cabrera Puchi	Ventiqueros	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1618769	1618769: KNOP LABORATORIOS S.A. - K'OMERCIAL CORDILLERA3 SpA	Biosen	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1619079	1619079: BIZLAND SPA - Francisco Javier Molina Camacho	GISLAND	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1619199	1619199: ADIDAS AG - Qiquan Pan	NI	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1619202	1619202: ADIDAS AG - Qiquan Pan		Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Solicítese en su oprtunidad. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1619219	1619219: COMERCIALIZADORA MIX LIMITADA - José Francisco Javier Araya Cortés	ProOliva	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1619247	1619247: RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A - Javiera Francisca Bustamante Marín	Peso Pesado	Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1619268	1619268: CORTEVA AGRISCIENCE LLC - EL ASOMBRO SPA.	EXALT	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991119597	991119597: Joma Sport, S.A. - FUJIAN HONGXING ERKE SPORTS GOODS CO., LTD.		Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
991640996	991640996: JACINTO RUI DA SILVA VIEIRA, VASCO MIGUEL FERREIRA DOS SANTOS, JOAO GANDARINHO RAMOS - Eloflex AB	Eloflex	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañado.
991835298	991835298: JOHNSON & JOHNSON - CELLTRION, INC.		Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991835397	991835397: ITF-LABOMED FARMACÉUTICA LIMITADA - VECTEM, S.A.	VECTEM	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991836003	991836003: ITF-LABOMED FARMACEUTICA LIMITADA - CAN Technologies, Inc	Cinergy	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991836153	991836153: COMEX S.A. - Shenzhen Comix Group Co., Ltd.	Comix	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1557600	1557600: MOLIBDENOS Y METALES S.A. - Luis Felipe Stange Camus	AlmaWorkspace	Fallo de rechazo
1557904	1557904: FERNANDA CLAVIJO MELENDEZ - Diego Sebastián Raúl Zamorano Cristi	Te demando	Fallo de rechazo
1558605	1558605: Patagonia, Inc. - ARTESANÍA KATIA VERGARA E.I.R.L.	PATAGONIA HECHA A MANO	Fallo de rechazo
991746102	991746102: The Procter & Gamble Company - FUJIAN BBC INC	sisters always	Fallo de rechazo

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1562570	1562570 - KLAUS WERNER TROTTER CRUZ - GONZALO ROBERTO CARBONELL TESLER. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	INTELIGENT FILM	
1578058	1578058: Bárbara Andrea Morales González y Paulina Soledad Ulloa Flores - Federación del Rodeo Chileno Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	CABALLITOS DE PALO	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandado FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO, mediante escrito de fecha 27/05/2025, según folio 1411: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138 de 9 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al **https://meet.google.com/pqv-fhkj-mif, el día 12-09-2025 a las 10:00 hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.
1578058	1578058: Bárbara Andrea Morales González y Paulina Soledad Ulloa Flores - Federación del Rodeo Chileno Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CABALLITOS DE PALO	Resolviendo escrito de fecha 27/05/2025: A lo principal: Téngase presente. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Como se pide.
1579210	1579210: WATT'S S.A. - DIEGO IGNACIO PAEZ HIDALGO - TECNOLOGIA ALIMENTARIA LABTECH SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PROTEINCHEF	Resolviendo escrito de fecha 30/05/2025: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Como se pide.
1579210	1579210: WATT'S S.A. - DIEGO IGNACIO PAEZ HIDALGO - TECNOLOGIA ALIMENTARIA LABTECH SPA. Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	PROTEINCHEF	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante WATTS S.A, mediante escrito de fecha 30/05/2025, según folio 1498: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138 de 9 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al **https://meet.google.com/qsb-aiuq-agg, el día 15-09-2025 a las 10:00 hrs**. Se

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.
1586352	1586352: VIDAINTEGRA SPA. - Vida Tres S.A. - Jessica Lara Olivares, Vida Senior Cuidados Integrales E.I.R.L.- Servicios de salud MYC limitada Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	VIDA CENTRO MÉDICO	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante VIDA TRES S.A, mediante escrito de fecha 03/06/2025, según folio 1509: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138 de 9 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al **https://meet.google.com/exs-vygb-msp, el día 26-09-2025 a las 10:00 hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.
1586352	1586352: VIDAINTEGRA SPA. - Vida Tres S.A. - Jessica Lara Olivares, Vida Senior Cuidados Integrales E.I.R.L.- Servicios de salud MYC limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VIDA CENTRO MÉDICO	Resolviendo escrito de fecha 03/06/2025 folio 1509: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al 1° otrosí: Como se pide. Al 2° otrosí: Téngase presente y por consituido patrocinio y poder.
1586352	1586352: VIDAINTEGRA SPA. - Vida Tres S.A. - Jessica Lara Olivares, Vida Senior Cuidados Integrales E.I.R.L.- Servicios de salud MYC limitada Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	VIDA CENTRO MÉDICO	Resolviendo escrito de fedcha 03/06/2025 folio 65912: A todo, estese a lo resuelto con esta fecha.
1588101	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Leonera	Resolviendo escrito de fecha 03/04/2025: Previo a proveer, acláre presentación de escrito y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5° inciso 3° de la ley 19.039 dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1594483	1594483: WATT'S S.A.- Refoods SpA Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	Chef al Paso	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandado WATTS S.A., mediante escrito de fecha 30/05/2025, según folio 1499: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138 de 9 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al **https://meet.google.com/jcy-ocae-imx, el día 22-09-2025 a las 10:00 hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.
1594483	1594483: WATT'S S.A.- Refoods SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Chef al Paso	Resolviendo escrito de fecha 30/05/2025: A lo principal: Por acompañado, con citación. Al otrosí: Como se pide.
1603463	1603463: Sociedad Comercial Hernández y Núñez Ltda. - Juan Carlos Espinoza Salinas Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Caffé Gelateria Malva	A escrito de fecha 11/06/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1603490	1603490: LABORATORIO CHILE S.A. - Laboratorios Biomont S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SERENTIS	A escrito de fecha 11/06/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1603593	1603593: Pearson plc - Sharon & Gray Investment SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Perzon	A escrito de fecha 11/06/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1603660	1603660: MAPTEK COMPUTACION CHILE LIMITADA - SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA - EVOLUTION MALTA LIMITED Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	EVOLUTION	A escrito de fecha 11/06/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición de MAPTEK COMPUTACION CHILE LIMITADA. Al primer otrosí: Téngase por contestada demanda de oposición de COMERCIAL ITAHUE LIMITADA. Al segundo otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al tercer otrosí: a los puntos del 1 al 10 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación; A los puntos del 11 al 13: Téngase por acompañados los documentos individualizados Al cuarto otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder
1603724	1603724: Hans Alexander Stein Riedel - Pamela Dayan Montero Contreras Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	GeaAmbiental	A escrito de fecha 27/12/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1604359	1604359 - COMERCIALIZADORA ABASTECHILE LIMITADA - Denisse Alexandra Macarena Zambrano Pereira Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ABASTESUR	A escrito de fecha 12/06/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1604673	1604673 - EUROLAB LTDA. - LABORATORIOS ECAR S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ECAR LABSOREL	A escrito de fecha 11/06/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1605584	1605584: SMF Servicios Limitada - Luis Pablo Bugueño Gajardo Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	STERITECH	A escrito de fecha 12/06/2025 Téngase por contestada demanda de oposición. A escrito de fecha 18/06/2025 Como se pide. Téngase por complementado y rectificado escrito de fecha 12/06/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1606000	1606000: SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO KOPERNIKUS LIMITADA - Fernando Pablo Laurito Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	KOPERNICUS	A escrito de fecha 11/06/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1606662	1606662 - BLAU FARMACEUTICA S/A - Octavio Marcos Alarcón Valenzuela Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BLAU	A escrito de fecha 11/06/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al otrosí: Téngase por contestada observación de fondo.
1606691	1606691 - COMERCIAL LASTOVO SPA - Techtronic Cordless GP. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	PACKOUT	A escrito de fecha 10/06/2025 A lo principal: Téngase presente limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente Al primer otrosí: Téngase por contestada demanda de oposición Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por acompañados documentos Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1606910	1606910 - NETLINE AIR SPA - Roberto Riveros Durán. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	CERTINET	A escrito de fecha 10/06/2025 Téngase por contestada demanda de oposición.
1609189	1609189 - LABORATORIOS SAVAL S.A. - Tristán Esteban Carvajal Díaz. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SINVIS PHARMA	Resolviendo escrito de fecha 24/06/2025: A lo principal. Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Por acompañados. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1609189	1609189 - LABORATORIOS SAVAL S.A. - Tristán Esteban Carvajal Díaz. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SINVIS PHARMA	Resolviendo escrito de fecha 24/06/2025: A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase base de datos en lo pertinente. Al 1° otrosí: Téngase por acompañado el documento de cesión. Al 2° otrosÍ: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1619143	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	VENDBOX	A la presentación de fecha 28/05/2025: 1.- Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma. 2.- Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, todo ello, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1619247	1619247: RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A - Javiera Francisca Bustamante Marín Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Peso Pesado	A la presentación de fecha 27/08/2025: Como se pide.
991808511	991808511: FMC CORPORATION - GAT FERTILIZERS LTD Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	GATIT	A escrito de fecha 12/06/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 20/08/2025 Estese a lo resuelto precedentemente.
991808947	991808947: Goat Pharma SpA - FIRAT PALDIMOGLU Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	THE GOATFATHER	A escrito de fecha 10/06/2025 A lo principal: Téngase presente y por constituida representación. Al primer otrosí: Como se pide, corríjase en base de datos Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1383172	1346930	13-2024 COCONUT PALM GROUP COMPANY LIMITED - Importadora y Exportadora de Alimentos Chinamart Ltda. Resolución de recibe causa a prueba		Resolviendo escrito de fecha 15/07/2025: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de EL ELEMENTO FIGURATIVO, para distinguir los productos de la clase 29 Y 32, amparados por el registro impugnado, u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de EL ELEMENTO FIGURATIVO, para distinguir los productos de la clase 29 y 32, amparados por el registro impugnado u otros relacionados. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la referida expresión, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos de la clase 29 y 32, u otros relacionados. 4.- Efectividad que vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que ampara este mismo. 5.- Efectividad de que la marca ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
991695330	1404598	76-2023: Softys S.A. - FASHION NOVA, LLC Resolución de recibe causa a prueba	NOVABEAUTY	Resolviendo escrito de fecha 15/07/2025: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que distingue este mismo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1369626	1337577	29/2023 Kueski, S.A.P.I. de C.V., Sofom, E.N.R. - LLAPINGACHO LLC. Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	KUSHKI	Resolviendo escrito de fecha 14/07/2025: No ha lugar, estese a lo resuelto con fecha 08/05/2025.
1369626	1337577	29/2023 Kueski, S.A.P.I. de C.V., Sofom, E.N.R. - LLAPINGACHO LLC. Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	KUSHKI	Resolviendo escrito de fecha 26/08/2025: No ha lugar, estese a lo resuelto con fecha 08/05/2025.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/09/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada